

Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana

Palma.—Septiembre—Octubre—Noviembre de 1899

SUMARIO

- I. Necrología (D. Francisco Salvá y Salvá), por *D. Pedro de A. Peña*.
- II. Edicte instituint l' arxiu historich de la Iglesia mallorquina.
- III. Reforma y embellecimiento de la ciudad de Mallorca, (1595), por *D. Enrique Fajarnés*.
- IV. Derecho Foral en Mallorca, por *D. Matias Mascaró*.
- V. Sobre los presos por causas criminales, (1558), por *D. Pedro A. Sancho*.
- VI. Los Jurados de Valldemosa proveyendo de libros á la Iglesia parroquial 1501, por *D. Eusebio Pascual*.
- VII. Anuario bibliográfico de Mallorca—1898, (continuación) por *D. Pedro Sampol y Ripoll*.
- VIII. Curiosidades históricas, CXCVIII á CCV, por *D. E. Fajarnés*.
- IX. Publicaciones recibidas.



NECROLOGÍA

El Señor Don Francesch Salvá de la Llepassa va morir dins Lluchmajor el darrer dia del més d' Agost prop passat, sembrant gran dol dins aquella poblada vila.

El respectable y digne President de la Societat Archeológica Luliana de Mallorca ha pagat ja el dolorós tribut que devém á la nostra flaca naturalesa.

L' advocat de conciencia recte, el prudent conseller, el fervorós cathólich, el bon pare de familia, l' amich y conhort dels pobres, ha pujat á Déu per darli conte dels seus dies, plens de bones accions; y á rebre de la seua Suma Justi-

cia, com és de suposar cristianament parlant, la recompensa eterna de la seua honradissima vida.

Per més que Don Francèsch hagués cumplit ja los setanta cinch anys d' edat, s' agontava encara sa y robust; quant una inesperada y rápida malaltia ha romput el fil de la seua ecsistencia terrenal, després de rebuts els Sants Sagraments de nostra mare la Iglesia, ab aquella devoció y fervor qu' era d' esperar de les seues virtuts eminentement cristianes.

Si hey ha molts de joves dins Ciutat qu' aquest nom los es nou, no es d' estranyar; perque la seua modestia l' allunyava d' una societat mal sana, al temps que l' aficava mes y més dins la sagrada llar de la seua casa, ahont hey tenia fills que l' respectavan y que éll estimava ab tota la forsa del seu cor ple d' amor. Per altre part, quants y quants en trobariam, joves y vells, que el consideraren sempre com una de les persones mes conegudes y ecsèllents de Palma y de la Pajesia, perque havian tengut ocasió de veure la seua expresiva y animada fesomia, de sentir ses paraules plenes de acert, de tractarlo ab intimidat y coneixe la seua bondat, ó de rebre d' éll proves segures de bona amistat y atenta correspondencia.

Era á un mateix temps Don Francesch persona estimada de pobres y de rics, tant en lo poble de Lluchmajor, ahont era admirat per la seua noblesa de cor y de sanch, com en Palma ahont hey té casa propia y ahont hi solia passar temporades bastant llargues, sempre que l' hey permetían el cuidado y atencions de la gran hacienda que posehia en dita vila.

Dins una y altre població hey contava molts de parénts, amichs y coneguts, entre les perso-

nes mes visibles y anomenades per son sebre, per sa eminent posició, ó per sa virtuosa vida; y tots ells ploran avuy sa irreparable pèrdua, sense més consol que el que dona la Relligió Cristiana á sos fehèls, atenént a les grans virtuts que l'adornaren en vida y á les moltes llimosnes que vá fer á los pobres y desvalguts.

Ab los cors de les persones succeyeix lo mateix que ab les notes de la música. Si les fibres del cor vibran armóniques com certs sons dels instruments musicals, aquell acord desperta la simpatia entre los infants menuts. Si el timbre de les vèus interiors de les seus anime-tes es el mateix, la simpatia passa a esser companyerisme quant ja son joves crescuts; mes tart, en esser homos fets, aquest se converteix en amiatat vera y ab el temps aquesta amiatat se torna amor fraternal, quant ja l'experiencia dels anys y el tracte continuat ha desvanescut del tot lesombres de desconfiansa que solen acompanyar les primeres relacions en la vida social. D'aquí vé que no hi ha hagut dins Mallorca cap persona honrada y de sentiments nobles de la seua época que no l'haja arribat a estimar com un vertader jermá y ab tot un cordial amor, perque era tot éll un model de honradés posat dalt un candeler com exemple de bon cathólich, bon patrici y bon conrador.

Mostrava sempre a tothom y en totes ocasions una consciencia d' homo recte y formal, al mateix temps que se descubria en éll, darrera aquesta preciosa qualitat, un vertader artista que s'entusiasmava ab facilitat al rebre les impresions sublimes del Art. No tan sols s'ocupava d'amena literatura fént poesies, sino que també era un gran admirador de la pintura y de la musica, maldement may posás de relléu, per fer merits de vanagloria, tan laudables condicions; tanta era la seua modestia.

Teníu una generositat de pensament y de cor que feya que sempre estigués disposat á patrocinar y secundar tota acció noble y bona, tota innovació que pogués constituir un avéns cap al Be ó cap á la Veritat; y feya que caseua fos una posada gratuita per sos amichs, y un vertader temple de la més desinteressada hospitalitat. L'adornava un humor sempre alegre y tranquil, y may se conexia millor aqueixa rica condició del seu caracter que quant arribavan els moments de la adversitat que tant abundan en la nostra vida.

Visqué sempre allunyat de la política moderna que tot ho maléa, per que conexia massa el cor y les torsudes intencions dels homos; per

exposarse a esser l'instrument cego d'un aventurer que ab lo nom d'una noble bandera cerca explotar en profit propi la bona fe, la sensilles o la ignorancia d'aquelles persones que sols s'ocupan de treballar per la vida y de cumplir sos de-vers socials.

La independencia del seu caracter era molt gran, y aquella fe forta que tenia en sos ideals may tremolava, y axó feya que en ocasions de prova fos tan valent y decidit com el primer. Per axó tothom, fos d'un partit ó d'un altre, el respectava y l'estimava; com heu va demostrar el dia del seu enterro. No es extrany per lo mateix qu'ell tengués un vertader amor de fondes rels a totes aquelles institucions que la bona societat ha lograt conservar vives al través de tots els passats sigles.

Viudo, ja fa molts anys, respectá les disposicions de Déu al privarlo de la companyia de la excellent esposa que li havia donada la Santa Iglesia el dia de la festa dels Desposoris de Maria Santíssima; y aquell gran tresor d'amor que li professava va refluir demunt els seus fills petits, estimantlos en doble qu'abans; en lloch de cercar una nova companyera de la vida que tant podria haverli ajudat en la direcció y manètx de la seua dilatada hacienda.

Allá, dins la llar de caseua en la Ciutat, rodetjat de sos infants y amichs vertaders, o devant la foganya de la possessió, enrevoltat p'els majors y missatjes, en les vetlades del hivern, era quant el seu cor ubert del tot s'esplayava ab humildat, conversant y riguént ab tothom; y al punt sortia á llúm colca obra mestre o popular, propia y casera molt sovint, de literatura mallorquina que éll admirava y feya admirar als altres, y ahont també sortian á rotlo tradicions antigues, rondalles de la terra y cuentos de talayots y altres pedres megalitiques que abundan en los camps de la Llepassa; qu'ell religiosament respectava y conservava; o enrahonavan sobre les creus arruinades y restos de sepultures y aplèchs d'ossos enterrats que quedan encara visibles dins les tanques de Son Verí, de quant el Rey de Mallorca, el desdixat Jaume III perdé per allá son regne, sa corona y son cap, batallant com á valent quantre el Rey d'Aragó. En materies d'antiguedats històriques era casi tan entusiasta com en materies de religió.

L'arbre se coneix p'el fruit que dona. Si voléu voltros joves conexer bé qui era Don Francesch, ja que no 'l poguéreu tractar massa, á causa de la seua vida retreta del mon, lluny

de la moderna societat que tants pochs atractius té per les persones que com éll crexqueren dins el temps de les costums sencilles y bones, y que respiraren l'admosfera de franquesa y germandat que reinava per Mallorca dins la primera mitat del presént sigle; anau y tractau ab sos fills D. Francesch, D. Antoni y Dona Maria Antonia Salvá y Ripoll, tots ells notables en lo conrró de la bona literatura y mes notables encara per sos bons sentiments morals y religiosos. P'el fruit de sos infants podrém fervos càrrech de la savia enérjica y entusiasta, al mateix temps que dolse y tranquila, que animava la vida del arbre de son venerable pare.

Quant un mor jove, sos amichs se condolan de la seua mort perque veuen fogir de la terra una esperansa: mes ¡ay! quant un mor vell sos amichs ploran desconsolats perque no es una esperansa lo que perden sinos una verdadera realidat.

Els joves aviat se consolán y distreuen aconhortantse d'aquella pérdua ab los molts de companys que los réstan; mes ¡ay! els pobres vèlls quant veuen que tan poques estrelletes quedan d'aquella constelació que brillá en temps antich, humill com les Cabrelles, dins Palma literaria y artistica; veyentse tan totsols no sentan ja conhort ningun per tan sensible pérdua y sols poden tranquilisar son dolor ab l'esperansa de que prest podran tenir la ditxa de tornarlos á veure y estimar, morint en gracia, dins los amorosos brassos de Nostro Senyor en el cel.

16 Set. 1899.

P. DE A. PENYA.

EDICTE INSTITUENT L' ARXIU HISTÓRICH DE LA IGLESIA MALLORQUINA ¹

PERE JUAN CAMPINS Y BARCELÓ,
PER LA GRACIA DE DEU Y DE LA SEDE APOSTÓLICA BISBE DE MALLORCA

A tots los qui les presents veurán,
salut en el Senyor:



DOLT d'esment tengueren sempre les iglesies de conservar els monuments histórichs dins arxius. Els de les primeres iglesies d'Orient y d'Occident, entre les

¹ Dada la importancia que té pels estudis histórichs, a ne que vivim consagrats, lo edicte llatí que nostre Illm. y Rdm. Sr. Bisbe ha publicat en el *Boletín Oficial del Obispado de Mallorca*, corresponent a 26 d'

quals sobressurt la Iglesia Romana, que erigi'l més opulent de tots dins el palau del Vaticá, foren altres tants de tresors d'alt preu y altres tantes de fonts abundosíssimes, aont acudiren els sabís per posseir la veritat.

Sa veu clara la idea provident de les iglesies en l'institució d'aquests *llocs de refugi*, aont per ensenyansa y profit de la posteridat se guarden ab molta cura els monuments que, passant sigles y sigles, les humanes generacions dexaren com a petjades ensá y enllá, especialment aquells qui fan veure llampant la nexensa de les mateixes iglesies, son parentiu, sa vida, sos fets preclars y l'esplendor de la seva noblesa.

Tals documents, aplegats a un meteix punt, facilment se conservan; es més mal de fer que descomparegan, y els amadors de les lletres los tenen més avinent per estudiarlos d'aprop.

Aplegat el tresor, pertoca comanarlo a una persona entesa, per que se'n cuyt, y l'ordén y en fassa un aussiliar potent per l'Historia, afañyantse de bona manera per destriar lo embuyat, y aclarir y enaltir lo qui está a les fosques y abscondit; y tot axò ho ha de fer estant ben avesat a lletgir la lletra antiga, que no son gayre que hi estigan. Axi per ell els monuments dels antepassats se fan novells, y de tots els temps, y están a la mà de tots aquells a ne qui toca enterarsen.

Nos, por lo tant, ben convensut de que hi ha que fer tot lo que pertany al esplendor de la Nostra Diòcesis, seguint les petjades de les primeres iglesies de l'antiguedat, hem resolt instituir l'Arxiu Histórich de l'Iglesia Mallorquina, aont sigan depositats, per assegurar la seva conservació, els monuments qui jauen desconeguts per les parroquies e iglesies y dins nostre Palau Episcopal, tant a la Curia com a la Secretaria, exceptuats tan sols els llibres sacramentals més recents y altres fascicles que no lleven ni donen res a l'Historia.

Ab aquesta idea que teniem, ja desde 'l'comensament de la Nostra Visita Pastoral, Nos

Agost passat, *De Archivo Historico Ecclesia Maioricensis Instituendo*, y, per altre part, essent estat nombrat arxiuer de tal Arxiu un de nostres Redactors, honram avuy les columnes d'aquest Bolletí insertant dit *Edicte* segons la versió mallorquina qu'un de nostra Redacció ha feta per que sien més els qui pugan ensaborir el document episcopal, qui tant nos honra y favoreix.

acompanya, perquè així ho vàrem dispondre, el sacerdot R. D. Mateu Rotger y Capllonch, entès en las coses d' historia y en la lectura de papers vells, per registrar els arxius de les iglesies y per triar els documents qu' han de passar a n' el nou Arxiu històrich. Y com els estudis que ab diferents obres ha publicats aquest prevere, el recomanen prou, tenim a be encarregarlo del Arxiu que instituim, y per les presents Lletres el nombram y feym cap y director del meteix per tot el temps del Nostro Beneplàcit; y manam a tots a n' els qui pertoca, principalmen a n' els rectors de les iglesies, que presten la seva cooperació per que se conseqüesca el notro fi, y que fassen bonament lo que per via del referit Nostro Arxiuer, creguem del cas haver de manar.

Per altre part imposam a n' el referit Arxiuer que, ab tota la diligència y estudi que puga, responga a les consultes que li fassen, primerament aquells qui per lo seu càrrech tracten d' aclarir els drets, obligacions o fets notables de les iglesies. Tambe a n' els cultivadors de l' antigor les donará entrada franca; y a n' els qui s' hi acostarán per fomentar els estudis històrichs y per procurar l' utilitat de les iglesies, y no la propia o d' altri, los treurá sensa dificultat els volums y papers del Arxiu, fora aquells que la prudència Nos aconsellás tenir reservats d' una manera especial.

Els documents y volums qui romandrán a cada iglesia, serán collocats dins un armari en lloch decent y secret, aont juntament ab los llibres derrers de sagraments y defuncions y els d' administració y d' obreries ja plens de tot, los tendrá guardats el Rector, en no esser que del comú de Preveres, y oint abans el parer del meteix Rector, resoluésem elegir una persona recomenable per la seva vida, costums y ciencia com Arxiuer de la tal iglesia, a n' el qual el Rector segons los possibles que hi haja se cuydará de donarli qualche retribució.

No es ara lloch de definir una per una totes les coses qu' haurán de fer aquests arxiuers de les iglesies per omplir la seva comanda. Bastará dir qu' haurán d' ordenar dits monuments escrits, reduirlos a catàlech, cercar els qui van escampats y llavò ferne de nous, aont consignarán d' una manera clara y segons les lleys de la crítica y per memoria de la posteridat totes aquelles coses que succeescan en les metexes iglesies y que meresquen romandre anotades.

Donat a Mallorca, en el Nostro Palau Episcopal, die XXIV de Gost del any del senyor MDCCCXCIX.

† PERE, Bisbe de Mallorca.

Per manament del Reverendissim mon senyor Bisbe

Llic. BARTOMEU PASCUAL

Lectoral Secretari.

REFORMA Y EMBELLECIMIENTO

DE LA CIUDAD DE MALLORCA

(1595)

Die mercurij xj mensis Januarij anno anatt. dni. MDLXXXV.

Acustumen totes les repúblicas los qui les regexen y gouernen, apres dels negocis de gouern y de les coses necesaries per lo manteniment y vestir dels homens, tenir particular cuydado en la policia de la terra en edificar les cases y carrers, y com esta nostra ciutat de Mallorca sia de les ilustrades de Espanya, ab molts edificis y de gran importancia, los quals a causa dels embants nos mostren y aquells a mes que atapan la vista de les coses ocupan les carreres y affean la ciutat, son tambe pilosos de caurer y fer molt mal. Per tant los Magnífichs Jurats volent a les coses axi de utilitat universal com a les de policia prouehirlos, ha aparegut representar a V. M. si conuindria se supplicás al Sr. Visrey manás ab crida pública y ab groses penes que no fos persona alguna qui gosás adobar ni reedificar ambant algú sino que se estigan com se están vuy y ser perilosos de caure ques defessen sem poder tornar ni fer, y dexa manera se anirien poch a poch anichilant y menguant, y dins pochys anys se staua la ciutat III.^e y digne de renom. També los qui vuy tenen casa ab embant ab la conmoditat si la casa sels estrenya, porien edificar en altre part, y seria fer dos coses, llevar dits embants y també edificar molts llochs despoblats que hia dins la ciutat; dits magnífichs Jurats no tenen sino le representar y V. M. determinar farán lo que millor los parega.

Sobre la qual proposició passaren y discorregeren los vots y parers de dits consellers de un en altre, y fonch conclus, desfinit y determinat, per mes de les dos parts del dit Consell, que per ara no se innoue cosa alguna de lo contengut en dita proposició. Quare et.—(ARCH. GEN. HIST. DE MALL.—*Lib. Determ. Vniuers. Majoric.*—1594 ad 1596, fol. 131.)

ENRIQUE FAJARNÉS.

DERECHO FORAL EN MALLORCA

DANDADO POR R. D. de 24 de Abril último, redactar los proyectos de ley en que se contenga las instituciones forales que conviene conservar, he creído del caso reproducir las que están vigentes, de la obrita que hace años publiqué, (1) por estar agotadas sus dos ediciones. Pudiera además enumerar una serie de privilegios concedidos por los Reyes privativos de la isla, que no han sido expresamente derogados, pero su inobservancia ha hecho que actualmente solo se les dé un valor histórico.

Detallar las instituciones que conviene conservar, está reservado á la Comisión oficial é indicar alguna de ellas, sería inmiscuirse en una labor que será notable, dada la reconocida ilustración y competencia de los distinguidos letrados que forman dicha Comisión.

Junio de 1899.

HISTORIA DEL DERECHO

De cada día es mayor la tendencia al regionalismo. Todas las provincias que antes de la unidad nacional, fueron independientes formando estados diversos, aspiran á conservar las instituciones seculares que heredaron de sus mayores. Este amor á la localidad, á la región, es innato al hombre y no ha podido extinguirse á pesar del sistema centralizador y absorbente de los gobiernos que nos han regido, sino que renace potente, á medida que se examina y reconoce la excelencia y fecundidad del principio descentralizador, cuyo fin es la variedad en la unidad. Y es que además de tener fisonomía propia cada pueblo, diversos usos, costumbres, hábitos y dialecto, tiene una historia gloriosa que recuerda los hechos maravillosos que llevaron á cabo siendo independientes. Aragón y Cataluña conquistó la Italia, Galicia derrota á los normandos, Navarra vence á Carlo-Magno, Asturias contrasta el poder de los romanos, Andalucía y Portugal

(1) Ensayos jurídicos sobre Derecho foral en Mallorca.

hacen sus descubrimientos en América; y Mallorca es emporio de riqueza por su comercio marítimo, con Damietta, Alejandría, Constantinopla y Mediterráneo Oriental.

Es grato á los que vivimos en las provincias que antes formaban Estados, recordar el nombre de los que por su saber, hazañas ó santidad, enaltecieron la pequeña patria en que nacieron, y más actualmente que las divergencias políticas desgarran la patria grande. Se enorgullece Castilla con la leyenda del Cid-Campeador, con el rasgo sublime de Guzmán el Bueno y con Alfonso X poeta, historiador y astrónomo; Navarra con San Ignacio de Loyola; Mallorca con el doctor iluminado Ramón Lull; y Aragón con Vidal de Besalú, San Vicente Ferrer, Juan Luis Vives, y Ausias March.

En otro orden de consideraciones político sociales podría extenderme para demostrar la excelencia del régimen descentralizador sobre el de la centralización que nos rige, pero siendo el objeto de estos Ensayos reseñar el derecho civil en esta Isla dorada, en este jardín de las Hespérides, como la llama Menéndez Pelayo, sería inoportuno y fuera de lugar, esplanar la defensa de aquel sistema.

Durante la dominación romana, rigió en España la legislación de la ciudad Eterna. En el periodo visigodo, cuando había diferencias de castas, regia también para los hispano-romanos. Los vencedores tenían sus leyes godas, pero no sólo el *Breviario de Aniano* sino el *Código de Eurico*, tomaron muchos de sus principios de la legislación romana. Fusionados vencidos y vencedores, unos y otros se rigieron por el *Fuero Juzgo*.

Al refugiarse los cristianos después del Guadalete en los montes septentrionales de la península, trataron de restablecer el gobierno y las leyes de sus mayores. Así es que durante los primeros tiempos de la Reconquista rigió como único cuerpo legal el *Fuero Juzgo*, heredado de los visigodos, pero como no podía después ser aplicado en todas sus partes, por haber variado las costumbres, las necesidades y tendencias de los pueblos que se formaban, nacieron para suplir la deficiencia de aquél y con objeto de poblar y cultivar los terrenos incultos ó abandonados, los fueros municipales ó cartas de población, en los que se concedían á los moradores

de determinados territorios, privilegios, franquicias y exacciones, dando origen al régimen foral. A él se debe indudablemente que el estado social y político de España fuera, durante la Edad media, más perfecto que en otras naciones.

Los fueros municipales y cartas pueblas reflejan la historia del carácter, usos y costumbres de los españoles, y contienen las leyes civiles, criminales, administrativas, económicas y militares de cada uno de los distintos reinos que componen hoy la nación. Son dignos de mención, entre otros muchos, los de Melgar de Lazo, Burgos, Palensuela, Sepúlveda y León en este reino. Los de Nágera, Coyanza, Jaca, Tudela, Barbastro, Zaragoza y Logroño en Navarra y Aragón. Y los de Cardona, Daroca y costumbres de Tortosa en Barcelona. Estos fueros, más bien que generales, eran de localidad, excepto el de Jaca, dado en 1064 por *Sancho Ramirez*, que fué general para todo el reino, dando origen á la legislación foral ó especial.

Castilla y León la deben al fuero de este nombre dado en 1020 por Alfonso V y al Concilio de Coyansa. *Cataluña* á los usos y costumbres introducidas desde el siglo IX, y compilados en los *Usatges* en 1068 por Ramón Berenguer el Viejo. *Aragón* y *Navarra* al fuero de Sobrarbe, compilando su derecho, Aragón en las Cortes de Huesca en 1246 y en las de Zaragoza en 1283 en que se estableció el *Privilegio general*, y Navarra á mediados del siglo XIII. *Ízcaya*, atribuye su origen al ceder Alfonso VIII su señorío á Diego López de Haro en el siglo XII, confirmados en la Junta de Guernica en 1342 y por los sucesores en el Señorío. *Baleares* y *Valencia* á los otorgados por su conquistador Jaime I de Aragón en 1230 y 1239 respectivamente, tomados en parte de las leyes aragonesas y de los *Usatges* de Cataluña.

Solamente Navarra, Cataluña y Baleares, conservan en el día la base é independencia de su derecho privado, peculiar. Aragón y Valencia tuvieron sus fueros hasta que en 1707 fueron derogados y abolidos por Felipe V.

Las Baleares *Insulæ Balearicæ* se vieron como la península sometidos por los griegos y cartagineses, de quienes no recibieron ley alguna, concretándose los conquistadores con extraer sus riquezas, los unos con su comercio y los otros con sus impuestos.

En el año 631 de la fundación de Roma y 121 antes de Jesucristo, fueron conquistadas por el Cónsul *Quinto Cecilio Metelo*, formando parte de la España Citerior; y en tiempo de Constantino el Grande constituyeron la séptima provincia española. Siguieron los baleares la suerte de los romanos, amoldándose á sus usos y costumbres y siguiendo su misma legislación, gozando ya del *jus latii* mucho antes de declararse *In urbo romano qui sunt, cives romani effecte sunt*, extendido por Caracalla á todos los habitantes del Imperio al concederles la ciudadanía.

En la irrupción bárbara, los vándalos al mando de *Genserico* se apoderaron en 426 de las islas, formando con las de Córcega y Cerdeña una de las provincias que en Africa fundaron los conquistadores. En tiempo de *Gilimer*, último rey vándalo, fueron sometidas por Belisario, general de Justiniano I de Constantinopla, formando parte del imperio de Oriente. Invadida y dominada la Península ibérica por los árabes, en 798 se apoderaron de las Baleares, las cuales fueron gobernadas, ya dependiendo del Califato de Damasco ya del de Córdoba, por un *Wali* ó Gobernador, hasta que aprovechándose de las discordias civiles de tiempo de Hescham II, el *Wali* de Dénia se apoderó de ellas y las gobernó como *Emir*. Conquistadas por el Conde de Barcelona *Ramón Berenguer III* y recobradas por los árabes, siguieron bajo la dominación de los almoravides y almohades, y conquistadas definitivamente por el glorioso Jaime I de Aragón (31 Diciembre 1229.)

Es la legislación romana la base esencial de la balear, según unánime opinión de distinguidos jurisconsultos, corroborada por sentencias del Supremo Tribunal de Justicia, legislación que empezó á regir cuando estas islas formaron parte del Imperio, siguió durante la dominación árabe, pues es sabido que los conquistadores dejaron á los vencidos la facultad de gobernarse por sus leyes, y continúa rigiendo hoy, apesar de las trasformaciones sociales que se han sucedido durante tantos siglos.

Siendo también la romana la base de la legislación catalana, suponen algunos comentaristas que la nuestra, muy parecida á aquella, es la catalana y que rigió en el pueblo balear, fundándose en haber dispuesto Pedro III de Aragón en 1365, que «los pobladores de la isla fueran teni-

dos y reputados como catalanes, hasta el punto de ser admitidos en los oficios y beneficios exclusivos á los naturales del Principado y que se rijieran por las Constituciones generales de Cataluña y *usatges* de la ciudad de Barcelona, (1) en cuanto no se opusieren á los usos y costumbres del país.» De modo que es evidente que la legislación mallorquina es distinta de la catalana, porque al volverse á incorporar á la corona de Aragón en tiempo de Pedro IV, después de haber formado un reino independiente, conservó su primitivo fuero, que ha llegado desgraciadamente hasta nuestros días, más por la tradición, que por la compilación.

Dotó el Conquistador á la isla de multitud de fueros, libertades y franquicias en su privilegio de 1.º de Marzo de 1230, de donde puede decirse arranca la especialidad de nuestra legislación. Estendido y confirmado por el propio Jaime I para premiar los grandes servicios y las pruebas de fidelidad que le dieron los mallorquines y su ayuda en las conquistas de Valencia, Játiva y Murcia, lo fueron también sin limitación alguna por sus sucesores, al ser coronados como era costumbre, hasta Felipe II que lo hizo con la cláusula «según estén en posesión de ellos», contra cuya restricción reclamó el Reino, y con ella los confirmaron los reyes posteriores hasta su abolición por Felipe V.

Los anteriores privilegios llegaron á formar un Código general para todo el reino, alcanzando ya en 1240 el establecimiento de una de las mayores prerogativas á que aspiraban las ciudades libres; la de tener magistrados nombrados por los ciudadanos, formando el *Grande y general Consejo de Mallorca*, que entendía en todos los negocios públicos. Algunos reyes Jaime II, Pedro IV y Juan I, no solo extendieron y confirmaron los privilegios, sino que dispusieron la inobservancia de sus reales disposiciones, siempre que fueran contrarias á los privilegios del pueblo balear (2). En 30 Agosto de 1482, dotó á la isla Fernando II de Aragón y V de Castilla

(1) En plets dinjuries, en dans e en nafres fetes, sia eunant segons los usatges de Barcelona. Jaime I en 1230—cap. Xiiij.

(2) Letres ó cartas á alcun ó á alcuns per uos otorgadas ó encara á otorgar contra privilegis ó franquees uostres no haien nenguna fermetat. Jaime I 1256—cap. XXXiiij. Mandando en el XXXX su fiel observancia.

de una Universidad literaria, con las mismas franquicias que gozaba la de Lérida. Y Felipe II en 11 de Mayo de 1571, instituyó la Rota ó Real Audiencia, la cual varió el gobierno establecido por el Conquistador. Dispuso aquel Monarca que fuese presidida por el Lugarteniente del Reino, y compuesta de seis jurisperitos graduados en derecho civil ó canónico, dos naturales de esta isla y los otros cuatro de las tierras de Aragón. De estos, el último nombrado, ejercía el oficio de Juez de Côte, atendiendo á los negocios y causas criminales.

Más tarde, promovida la guerra de sucesión por muerte de Carlos II de Austria, y finalizada por el tratado de Utrech, y rendidas las plazas de Barcelona y Palma que habían proclamado el Archiduque Carlos, quedó en el trono de España Felipe V de Borbón, quien al derogar los fueros de Cataluña, Aragón y Mallorca, varió únicamente en este según su decreto de 15 de Marzo de 1716 y aclaración de 22 de Julio de 1718, el gobierno municipal de la isla. Suprimió los jurados y todos los oficios que entendían en el gobierno económico, reemplazándolos por veinte regidores perpetuos, presididos por un Corregidor ó Alcalde mayor, y mandó que en todo lo que no se hallare comprendido en dicho Decreto, se observase todas las reales pragmáticas y privilegios por los que se gobernaba antiguamente la isla y reino de Mallorca.

Los privilegios, franquicias y libertades dados por los Reyes á este territorio, se refieren principalmente y en su mayor parte á derecho municipal ó administrativo, á derecho penal y procesal; derechos que han variado con el tiempo y las circunstancias. Pero el que se refiere á derecho civil, privado, lo mismo que las prácticas y sentencias de la Curia, Rota, ó Audiencia, están vigentes en su mayoría, conforme está declarado en el número 13 del Real Decreto de Nueva Planta, que forma la ley 1.ª tit. X lib. V de la Novísima Recopilación, y sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 1872 y otras, y se invocan por los jurisconsultos aun actualmente.

El principal Código que contiene nuestras franquezas es el *Llibre dels Reys*; espléndido manuscrito del siglo XIV, compilado por orden de los Jurados pocos años antes de acabar con la derrota de Jaime III la independencia de Ma-

llorca. Hállanse en él, los privilegios que nos concedieron nuestros reyes privativos, circunstancia tenida por tan principal, que ni por descuido, se lee en sus páginas ninguna cédula de los usurpadores Alfonso III y Jaime II de Aragón. Y eso que se consignan bulas de varios papas (1) y disposiciones de reyes de Castilla (2) y de Sicilia (3) dictadas en favor de los mallorquines, y hasta los *Usatges* de Cataluña que era supletorio, en falta de disposiciones de este reino.

Dichos privilegios se hallan reproducidos en los Códices llamados de Sant Pera (4) D' En Abelló (5) D' En Roselló (6) y Flor de las Lleys, (7) en las Ordenanzas de Mossen Abril y Pelayo Uniz, coleccionadas por D. Antonio Moll, Notario, Síndico y Archivero del Reino en 1666 con el nombre de «Ordinations y summari dels privilegis consuetuds y bons usos del Regne de Mallorca» y en la llamada «Valentina» que es una reseña abreviada de las leyes y ordenanzas vigentes debidas á Miçer Thesco Valenti.

Estos privilegios y franquezas, variaron en algunos puntos determinados la legislación romana, base única de nuestro peculiar derecho civil. Muchos de ellos, muy oportunos en la época que se publicaron, quedan actualmente, por ser inaplicables, tan solo como recuerdo histórico.

Como en Roma y en todas las naciones civilizadas, en esta isla la familia y la propiedad son la base y fundamento de la sociedad. Constituye la primera el matrimonio, el poder ó autoridad conyugal y el paterno, formando este por la legitimación y adopción, estendiéndose más allá

(1) Gregorio IX, Inocencio IV y Juan XXII.

(2) Fernando IV y Alfonso XII.

(3) Federico III.

(4) Sant Pere, apellido de su colector, sus setenta hojas primeras reproducen á dos columnas de menuda letra gótica, con párrafos de distinguido azul y encarnado, todo lo contenido en 1334.

(5) Abelló, notario que vivía á principios del siglo XVI, es de 244 hojas, que contienen 140 documentos.

(6) Roselló nou y vey, apellido del compilador, dos códices IX y X siendo el segundo escrito en vitela, principiado en 1506 y concluido en 1512, copia exacta del primero.

(7) Flor de las Lleys, obra curiosísima en Iemosin, contiene después de los *Usatges* de Cataluña entre señores y vasallos, el instrumento de paz y tregua establecida en 1228 por D. Jaime I y sus magnates antes de la Conquista.

de la tumba por medio de la tutela y acabando por la emancipación. La propiedad está constituida por la relación de los hombres por razón de las cosas. Una y otra, la propiedad y la familia, han variado en sus efectos. El poder absoluto é ilimitado del marido y padre de familia *que tenia la potestad en su casa*, absorbiendo y anulando todo derecho y toda personalidad, ha quedado reducido á un deber de protección que tiene el padre con sus hijos, convirtiéndose aquel en custodia de estos, todo el tiempo que tienen necesidad de apoyo, y suplir la debilidad de la mujer, tendiendo ambos á un fin comun.

La propiedad no es tampoco la romana ni la feudal, la privada se ha convertido en libre, como natural derivación de los hombres con las cosas. Se conserva la libertad de testar, pero limitada, por el que tiene herederos forzosos, distinguiéndose también la sucesión moderna de la antigua, en que en esta la primogenitura y la masculinidad lo era todo, podía perpetuarse los bienes en la familia, y en aquella hasta los fideicomisos temporales están prohibidos.

En el tratado de las personas, notamos las diferencias más esenciales é importantes. En Mallorca generalmente no existe la dote, pues la mujer al contraer matrimonio ó aporta su patrimonio ó espera hacerlo á la muerte de sus padres. Si lleva dote, se rige por el derecho romano en todos sus diversos aspectos. Las donaciones *propter nuptias*, son una especie de dote que los padres entregan á sus hijos para ayudar al sostenimiento del nuevo estado, diferenciándose de la romana, que era la donación del varón á la mujer por razón de matrimonio. Desconocemos en esta isla las *arras*, como las desconocieron los romanos, pero existe el *spolit*, que es la donación que el esposo hace á la esposa por razón de su virginidad. Los bienes parafernales, que por derecho romano la administración correspondía á la mujer, en Mallorca pertenece por costumbre al marido, siempre que fuere mayor de diez y ocho años, él cual hace suyos los frutos con obligación de cubrir las cargas.

Por el matrimonio queda el hijo emancipado. «*Filius familias contrahens matrimonium habeatur pro emancipato et faciat omnia negotia quare, filius emancipatus facere potest*» (1).

(1) Sant Pera, fol. 31, col. 1.ª

«La Donzella menor de veint y cinq añys quí cassara contre la voluntad de son Pare ó parents, poder ser private de la llegalitima.» (1)

Respecto á la mujer viuda, dispone nuestro privativo derecho:

«Statuim é ordenam ab est nostræ edicte perpetuament valedor que las mullers sestan viudas, no tingan altre goida, lo primer añy que llurs marits morts serán, sino que aquell añy dels bens dels marits los sia proveit en menjar é beure, calçar é vestir.» Privilegio de D. Sancho I en 1316 (2).

»La muller mort lo marit en continent après la mort de aquell sia licit tots los bens de son marit poseir é dins lo añy del plor de aquells bens en totas cosas á la seua vida necesari sia provehida après lo dit añy empero del plor, los fruits de aquells bens fassa seus, fins á tant que á ella en los dits dots esponsalicies sia integrament satisfet. (3) En consecuencia de estas disposiciones, la muger cuyo marido muere dejando hijos, continua al cuidado de estos y al frente de la casa en la posesion usufructuaria de los bienes relictos, á semejanza de la viudedad foral de Aragón.

En el tratado de las sucesiones, son mas limitadas las diferencias con la legislacion romana, rigiendose por la Justiniana, no solo la testada, sino que tambien la intestada, encontrandose las siguientes particularidades

«Todo testamento es válido aunque no se hubieren observado las solemnidades de derecho, siempre que sea capaz el heredero instituido.» (4)

»El Notario no tenia necesidad de leer el testamento que autorizaba ante los testigos, sino que bastaba manifestase á estos que aquel era la voluntad del testador.» (5)

»El heredero, y los tutores y el fisco, pueden hacer inventario, sin citacion de los legatarios y herederos del Difunto.» (6)

«No se pierde la testamentificacion por el

(1) Sanct Pera fol. 175. Cap. XIV de un privilegio capitulado de 1460.

(2) Sanct Pera fol. 123 col. 1.ª y Llibre d' En Abelló fol. 89 vuelto.

(3) Pedro IV en 1351.

(4) Pedro IV.—Consta en Sanct Pera fol. 31.

(5) Sanct Pera fol. 27 col. 1.ª—Cap. XII de los Stils de Eril.

(6) Sanct Pera fol. 31. col. 1.ª

hecho de haber sido condenado á muerte.» Privilegio concedido por Jaime I. Su sucesor Jaime II esceptuó los crímenes de lesa magestad, Sancho I derogó la escepcion y Pedro IV confirmó el privilegio en 1346. (1)

No existe en esta isla, como no existió en Roma, el testamento por comisario, pero sí la costumbre de que el testador imponga al heredero la obligacion de disponer de los bienes hereditarios por actos entre-vivos ó por última disposicion, á favor de determinadas personas á su eleccion.

Es digno de mencion lo dispuesto por Sancho I en 1319:

«Quant los fills ó fillas que entraren en relijió feran deffinicions als Pares ó Mares del dret que han de tenir ó podran tenir en los bens de aquells per dret de naturaleza ó llegalitima porció, sian validas y tengan fermetad, sempre que sigan major de doce añys las hembras y catorce els varons.» (2)

«Las deffinicions que faran á son Pare ó Mare las fillas que están en poder del seu marit consentint ells en ditas deffinicions et no pusca demanar llegalitima ni altra cosa.» (3)

En el tratado de contratos tambien son ligeras las variaciones de la legislacion romana.

En las donaciones no se requiere en esta isla, como se requería en aquella, la insinuacion judicial, (4) notándose empero la particularidad que las otorgadas en contemplacion de matrimonio determinado, son irrevocables, aun mediando el mútuo consentimiento.

Dos son los puntos esenciales en materia de censos: Las fincas dadas en enfiteusis no caen en comiso por falta de pago de las pensiones de los censos. (5) Y el capital de estos es imprescriptible, (6) afectando tan solo las leyes de la prescripcion á las pensiones, las que pueden ser reclamadas en todo tiempo, mientras no escedan de veinte y nueve años.

El término legal para ejercitar la acción rehdibitoria en el contrato de compra venta, es el

(1) Sanct Pera fol. 71.

(2) Sanct Pera, fol. 19, col. 4.ª

(3) Privilegio que consta en el Llibre dels Reys, dado por D. Jaime en 12 Marzo 1275.

(4) Stil XIII de Eril.

(5) Stil XXVI de Eril.

(6) Ord. 73 de Pelay Uniz.

de un año á no ser que se haya verificado en pública subasta, en cuyo caso no se concede ningun recurso.

La existencia de diversos acreedores no impide la validez de las ventas de los bienes celebrados por el deudor, con tal que anuncie su propósito de realizarlas por el término de treinta días sin reclamación de aquellos (1).

«Si algú sera obligat a molts creditors y la major part dels creditors fera gracia de moratoria al debitor de consuetut de Mallorca la menor part de creditors en número y en quantitat de deute, está obligat á la gracia feta per la major part dels creditors en cúmulo y numero de persona.» (2)

Las ventas hechas por la curia tendrán mayor seguridad para los compradores, y para el caso del que así comprase una cosa por esta forma de subasta, no pagase el precio, se establece el apremio personal. (3)

«Los fruits ans que sian nats nos poden comprar ans de temps á preu cert, é los contractes son nulles, é lo vendedor es tingut e torna lo preu.» (4)

En el contrato de fianza, no puede el fiador ser molestado mientras no se haya ejecutado el deudor principal «La fermanza no sia tinguda per lo principal essent aquel present é pagador», (5) de lo que se deduce que no es eficaz la renuncia del beneficio de orden que introdujo la epistola del emperador Adriano. Así es que cuando el fiador renunciaba este derecho, se hacia constar «con renuncia de la ley y franqueza de Mallorca de esser convingut primer el principal» que la fianza y la epistola del emperador Adriano «no que dona divisió entre tres ó mes contractes simultaneament conobligats.»

La muger casada puede salir fiadora por otro, siempre que renuncie el beneficio introducido á su favor por el Senado-Consulta Velleyana «sin que sea preciso la renuncia especial de la autentica «Si qua mulier.» (6)

La muger casada no goza del beneficio de la opcion dotal y únicamente tendrán preferencia

sus créditos dotales, si son igualmente eficaces que los de los otros acreedores y de mas antigua fecha. Para garantizar el derecho de los acreedores del marido, en caso de prodigalidad de este, no puede la muger reclamar la devolucion de la dote, sin prévia citacion de aquellos, si por la devolucion pudieran sufrir daño en sus intereses.

La prescripcion extensiva ó liberativa en derecho mallorquin, se rige por el romano, notándose algunas pequeñas variaciones: Los salarios de los sirvientes prescriben al año de haber dejado el servicio. «Que les soldades de servidors axí de homens com dones qualsevol que sien se hayen de demanar dins un any, aprés que serán fora del servey, altrement, que nos puguen demanar dites soldades, si dons del deute no tenían carta ó albará.» (1) Los trabajos personales á los tres «E per semblant per llevar plets, questions, statuim é ordenam que los deutes de Artistes é Menestrals, axí de homens com de dones aprés que serán deguts si dins spay de tres Añys no serán demanats, que tals deutes passats dits tres Añys no pugan esser demanats, ne sen puge fer iuy: si donchs de tals deutes no tenen carta, ó albará.» (2) Y las cosas alodiales, siempre que se hayan poseido francas, los inmuebles y toda clase de acciones y derechos reales, prescriben á los treinta años, plazo que vino á sustituir los términos establecidos por el derecho romano de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Despues de la publicacion del Código 1.º Mayo de 1889, el orden de preferencia de nuestras fuentes de derecho, es el siguiente:

1.º—Título preliminar del Código y tit. IV. lib. I del mismo.

2.º—Leyes posteriores al decreto de Nueva Planta de 12 Noviembre de 1715.

3.º—Reales pragmáticas, privilegios, estilos y franquezas, admitidos de antiguo.

4.º—Derecho romano, en este orden:

I. Novelas de Justiniano.

II. Códigos del mismo Emperador.

III. Instituta.

IV. Digesto.

5.º—Código civil vigente.

(1) Ord. 61 Pelay Uniz.

(2) Stil XXV de Eril.

(3) Sanct Pera fol. 35 col. 4.ª y Valentina pág. 307.

(4) Sanct Pera fol. 35, col. 2.ª

(5) Sn. Pera fol. 1, col. 2.ª

(6) Sant Pera fol. 31 col. 1.ª y Stil XI de Eril.

(1) Ord. de Moll cap. XXJ.

(2) Ord. de Moll cap. L, XXIII.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

De la unión matrimonial se desprende como legítima consecuencia, que aquella es base de dos diferentes órdenes de consideraciones. Unas que se refieren á las personas de los cónyuges, y afectan á su capacidad y obligaciones meramente personales, y otras que se relacionan con la economía doméstica y se refieren á los bienes que han de servir á los fines del matrimonio y establecen derechos y obligaciones que deben tenerse en cuenta.

El matrimonio, origen de la familia é institución fundamental de la sociedad, en lo que tiene de contrato, se rige por las leyes civiles, sujetándose en muchos puntos á las reglas y principios generales de contratación.

Diferentes son los sistemas históricos que se han seguido al tratar de la constitución del patrimonio familiar: el romano ó sea el dotal, régimen de la separación absoluta de bienes (1). El germánico ó comunidad de bienes, que obliga al marido á considerar á la mujer como una asociada, asignándole una participación en las ganancias (2). Y el de libertad, que deja á los cónyuges adoptar el régimen que mejor les pareciere, sin obligar á la mujer á la aportación de dote ni al marido á darle arras.

El Código adopta este último sistema, disponiendo que los contrayentes pueden estipular libremente en las capitulaciones matrimoniales el régimen que tengan por conveniente, sin otras limitaciones que las señaladas en el mismo. A falta de convénio, se entenderá contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

En *Malorca*, el sistema económico de la familia descansa en la separación de patrimonios entre el marido y la mujer, teniendo libertad cada uno de adquirir separadamente del otro, toda clase de bienes. A igual que el derecho romano, que sostenía que el matrimonio por sí, no tenía influencia alguna en los bienes de los cónyuges, que no se hacen comunes por él, al contrario, cada uno de ellos conserva la propiedad de los suyos y dispone de ellos libremente. Y aun más, existe en derecho la presunción legal que toda adquisición verificada durante el matrimonio, se ha hecho con dinero del marido, salvo prueba en contrario. De igual modo se presume del marido, los muebles, enseres, semovientes, metálico, ropas de casa y mesa y cuantos obje-

tos existan á la muerte de aquel. (1) Se separa nuestro peculiar derecho del romano en esta materia, por no existir como en aquél la dote, ó ser muy rara su constitución. En esta isla, la mujer ó aporta su patrimonio al contraer matrimonio ó espera hacerlo, cuando por fallecimiento de sus padres, percibe su parte hereditaria. Es costumbre sin embargo, como en otras provincias forales, que con motivo de matrimonio, se hagan los futuros esposos donación del usufructo de los bienes durante la vida del sobreviviente, conservando la viuda por privilegio especial (2) dicho usufructo, aun cuando contrajere otro matrimonio, á no ser en el caso de que se le hubiere dejado con la condición de conservarse viuda del premuerto.

DONACIONES PROPTER NUPTIAS

—ESPONSALICIAS—ARRAS

Son una especie de dote que los padres entregan á sus hijos para con sus productos atender á las necesidades del nuevo estado. Entre los romanos eran otra cosa, así que las leyes de Partida (3) siguiendo aquella legislación, se describen estas donaciones como hechas por el varón á la mujer por razón de casamiento, cuya doctrina carece de aplicación. Las leyes de Toro y Recopiladas (4) emplean esta denominación en diverso sentido, designan toda donación hecha por los padres en favor de sus hijos varones, otorgadas en ocasiones del matrimonio de estos, y con el fin antes indicado. De modo que esta donación se daba al varón, mientras que la dote correspondía á la mujer, la primera era libre ó voluntaria, la segunda forzosa. Estas donaciones no eran exigibles á los padres, en lo cual se diferenciaban de las dotes, los hijos que las reciben pueden ser mejorados por ellas, en lo cual también se separan de los bienes dotal, que nunca pueden tener el caracter de mejoras. El dominio de estas donaciones pertenecía á la mujer recobrándolas el marido á la muerte de aquella.

Eponsalicias (sponsalitia largitas), antes nupcias y modernamente regalos de boda ó dádivas. En todas las edades y tiempos ha existido la costumbre de que se acompaña al matrimonio de solemnidades religiosas y civiles y se le rodea de manifestaciones de júbilo, recibiendo los otor-

(1) Fr. 51 D. XXIV Const. 6 v. 16.

(2) Autentica «Hoc locum habet» lib. V tit. X. Cod. «Repitit prelectionis.»

(3) Leyes 1.ª y 7.ª tit. XI p.ª 4.ª

(4) Ley 5.ª tit. VI lib. X.

(1) Leyes del tit. XI p.ª 4.ª

(2) Ley 1.ª, 2.ª y 3.ª del tit. III lib. III Fuero Real.

gantes y parientes y haciéndose mutuamente los esposos, dones y presentes. Este es el fundamento de esta clase de donaciones, las que eran irrevocables, siempre que no mediare justa causa, considerándose tal, cuando el matrimonio no se hubiere contraído por culpa del donatario ó por causas extrañas á los otorgantes. En este caso, si la mujer hizo la donación, vuelve á recobrar lo que era objeto de ella, si es el varón quien la hizo, tambien vuelve á recobrarla sino hubiere mediado el *ósculo nuptial*, pues habiendo mediado, solo recobra la mitad. Se deduce que esta diferencia es el valor del beso. «Si a sponsso rebus sponsae donatis, interviniente osculo, ante nuptias hunc vel illum mori contigerit, dimidiam partem rerum donatorum ad superstitem pertinere praecipimus, dimidiam ad defuncti vel defunctae heredes» (1) y de esta disposición romana la copió el Código de Partida (2) al declarar «E la razon porque se emovieron los sabios antiguos en dar departido juyzio sobre estos donados es esta, porque la desposada dá el beso á su esposo é non se entiende que lo recibe dél. Otrosí cuando recibe el esposo el beso, ha ende placer: é es alegre, é la esposa finca envergonzada.» Todos los Códigos desde el Fuero Juzgo hasta el vigente, han limitado la facultad de hacer esta clase de donaciones, á fin de evitar los gastos excesivos, que con motivo del matrimonio se hacían, declarando ineficaces las que escedian de la octava parte del valor de la dote (3).

Arras, introducidas por los godos, tienen diversas aplicaciones. Bajo la ley germánica era la dote que el varon daba á la mujer en consideración á su virginidad, como precio de la *formosa doncella* y en prueba de afecto y garantía de subsistencia para el caso de viudez (4). Según las Partidas, es «peño que es dado entre alguno porque se cumpla el casamiento que se prometieron facer» (5) y después quedó reducida á una simple donación que el marido hacía á la mujer, con objeto de remunerar sus prendas personales.

Equiparando el Código de Partidas las arras á las donaciones propter nupcias, opinan algunos autores de derecho (6) que pueden constituirse después de celebrado el matrimonio, prevaleciendo empero la opinión que deben constituirse antes de su celebración. Su máximum es la dé-

cima parte de los bienes del marido; si está constituida por los padres de este, solo puede consistir en la décima parte de lo que el marido ha de recibir (1). La administración corresponde al marido, el dominio á la mujer, y muerta ésta pasa á los suyos.

El Código ha hecho desaparecer las diferencias y distingos, que existian en nuestros códigos anteriores respecto á las donaciones propter nupcias, esponsalicias y arras, y en la unidad que en él domina, las ha reducido á una sola clase, llamándolas donaciones por razon de matrimonio, y consistiendo en las que se hacen los contrayentes antes de celebrar el matrimonio en consideracion al mismo, ó en favor de uno ó de los dos esposos.

En Navarra, las arras no se diferencian de las donaciones esponsalicias, perteneciendo su dominio á la mujer y no pudiendo esceder de la octava parte de la dote que aportó al matrimonio. Es costumbre también hacer el padre ó madre renuncia de todos sus bienes á favor del mayor de sus hijos al contraer éste matrimonio, debiendo en este caso el donatario colocar á sus hermanos y dotar á sus hermanas. En Cataluña las arras son llamados *screix* ó esponsalicio y es la donación que el prometido ó marido hace á la que es ó ha de ser su esposa, por razón de dote ó de la virginidad. Muerte el marido la mujer á más de recobrar la dote tiene el usufructo de toda la cantidad que se le concedió aun que pase á segundo matrimonio, reservándose la propiedad á los hijos del primer matrimonio. Existe el heredamiento, que puede ser de dos clases: el padre ó la madre del contrayente, hacen donación de sus bienes en todo ó en parte á su hijo, ó el propio contrayente la hace desde luego á los hijos nacederos, generalmente al primogénito, dándose ordinariamente la preferencia á los varones sobre las hembras. En el segundo, los contrayentes llaman á la sucesión de sus bienes á todos los hijos que esperan tener ó á uno solo ellos, sea el primogénito ó reservándose el derecho de elección. En Aragón el esposo recobra las alhajas que dió á la esposa, si esta muere antes de consumarse el matrimonio.

En *Mallorca*, son desconocidas las arras, pero existe el *spolit* que es algo distinto del *screix* de Cataluña, y consiste en la donación que hace el esposo á la esposa virgen en razón de su virginidad correlativamente á la dote si la hay. De esto

(1) Cod. Just. lib. V tit. III c. 16.

(2) Ley 3.ª tit. XI p.ª 3.ª

(3) Leyes 6, 7 y 8 tit. III lib. X. Nov. Recop.

(4) Ley 6 tit. I lib. III Fuero-Juzgo.

(5) Ley 1.ª tit. XI p.ª 4.ª

(6) Febrero, Palacios Rubios.

(1) Ley 1.ª tit. II lib. III Fuero Real—Ley 50 de Toro—Ley 1.ª y 7.ª tit. III lib. X Nov. Recop.

se deduce que la viuda no puede recibirla. Una vez ofrecido el esponsalicio ó *screix*, lo gana la mujer, aunque por impotencia del marido ó por otra causa, no se haya consumado el matrimonio, porque es precio de su virginidad y no del sacrificio de perderla. Por laudable costumbre, se concede á la mujer el año de luto, tanto si consta en la donación como no, porque los recibe, no en razón de dote, sino *propte honorem marite*, y consiste en dar á la mujer vestido, parte de cámara y alimentos.

BIENES PARAFERNALES

En el régimen romano, la mujer al contraer matrimonio salía de la familia originaria y entraba en la de su marido *in manu mariti*, aportando generalmente una porción de su patrimonio, que era un adelanto de la herencia. Fué tan frecuente esta aportación, que casi era un deshonor para la mujer casarse sin dote, llegando á ser declarado de interés público el que las mujeres fueran dotadas. «Reipublica interest, mulieres dotes, salvas habere, propter quas imbere possunt.» A medida que las costumbres se relajaron, la mujer para asegurarse cierta independencia, se reservó bienes propios *recepticia*, admitiéndose por regla general que todo lo que la mujer no había dado en dote, conservaba su propiedad y el marido no tenía sobre ellos otros derechos que los especialmente concedidos, teniendo generalmente empero su administración. «Convenit esse fautores, nullo modo, ut dictum est, muliere, prohibente virium in paraphernis se volumus inmiscere.» (1)

Los bienes que la mujer aporta al matrimonio, ó adquiere durante él, sin formar parte de la dote, son llamados *parafernales*. «Todos los bienes é las cosas, quier sean muebles, ó rayzes, que retienen las mugeres para sí apartadamente é non entran en dote» dice el Código de Partidas (2) son parafernales. La mujer sobre estos bienes, una vez probada su cualidad, tiene no solamente el usufructo, sinó también su administración, es decir que es voluntario á la mujer entregar la administración al marido ó conservarla para ella. «Uxor is esse eam imp sam sua negotia gerere, ipsam locavisse.» En el primer caso debe hacerse constar en escritura pública y el marido constituir hipoteca para garantía de los bienes que administra. (3) En el segundo caso, se entiende, que es sin perjuicio de la intervención que el

marido tiene en los actos y contratos que sin su licencia y autorización no puede otorgar la mujer casada. Respecto á su administración se hallan discordes los jurisconsultos, unos defienden que corresponde por derecho al marido, fundándose en una ley de Toro (1) que prohíbe á la mujer contratar sin licencia de su marido, y en otra de las Recopiladas (2), que concede la administración de los bienes y hacienda de la mujer casada, á su marido, siempre que éste fuere mayor de diez y ocho años. Sostienen otros, que la administración corresponde á la mujer, apoyándose en una ley de Partida (3), en varias sentencias del Tribunal Supremo y en la ley Hipotecaria (4). La actual tendencia es que la mujer pueda administrarlos, puesto que los que opinan en contra, invocan con inoportunidad el Código de Partidas, pues la única ley que se refiere á estos bienes, trata del dominio, del señorío de los parafernales, no de su administración, lo mismo que las decisiones del Tribunal Supremo, que igualmente se basan en la administración de los mismos.

El Código llama bienes parafernales, á los que la mujer aporta al matrimonio, sin incluirlos en la dote, y los que adquiere después de constituida sin agregarlos á ella. La mujer conserva su dominio y administración, á no ser que los hubiere entregado al marido, ante Notario, con intención de que los administre, en cuyo caso está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere, y garantir los inmuebles en la forma establecida por los dotales.

En Aragón, no se conocen los parafernales, pues todos los bienes de la mujer se consideran dotales. En Cataluña la mujer puede administrar y disponer de los parafernales con independencia de su marido (5). En Navarra, como el derecho romano es el supletorio, existen los parafernales, aunque no se mencionen en aquellas leyes forales.

En Mallorca existen esta clase de bienes, pero apartándose en esta materia de lo que prescribe el Código romano, el marido tiene por costumbre admitida (6) la administración, siempre que fuere mayor de diez y ocho años, el cual hace suyos los frutos, con obligación de cubrir las cargas.

(1) Cod. lib. V tit. XIV c. 8.

(2) Ley 17 tit. XI p. 4.º

(3) Art. 180 de la Ley Hipotecaria.

(1) Ley 55.

(2) Ley 7.º tit. II lib. X Nov. Recop.

(3) Ley 17 tit. XI p. 4.º

(4) Art. 180.

(5) Ley 22 tit. XXX lib. IV Consts.

(6) Memoria sobre las instituciones del dro. civil de las Baleares por D. Pedro Ripoll.

BIENES GANANCIALES

Participando la mujer visigoda de las fatigas de su marido, en sus expediciones y combates, natural era que participase también de las presas hechas al enemigo, á diferencia de los romanos, que consideraban al marido como dueño absoluto de lo obtenido durante el matrimonio, consecuencia de la peculiar organización de la familia romana, fundada más bien en la potestad, que en el matrimonio, que hacia del jefe de ella, dueño y propietario de todo patrimonio de la familia, que se hallaba sujeta á su autoridad absoluta y despótica.

El Fuero-Juzgo, estableció que las ganancias realizadas durante el matrimonio, se repartieren entre los cónyuges, en proporción al capital que respectivamente hubieren aportado (1). El Fuero-Real (2) y otros municipales, establecieron que todo lo adquirido durante el matrimonio debía dividirse por mitad entre los cónyuges «Toda cosa que el marido é la muger ganaren é compraren de consuno, haganlo ambos por mèdio», y en su ley tercera del mismo título y libro, añade «maguer que el marido haya mas que la muger ó la muger que el marido, quier en heredad, quier en muebles, los frutos sean comunales de ambos a dos: é la heredad, é las otras cosas donde vienen los frutos, háyalos el marido, ó la muger cuyos eran, ó sus herederos.» Disposición aceptada y confirmada por las leyes del Estilo (3), por la Novísima Recopilación (4) y por el actual Código, al disponer (5) que si los contrayentes al contraer matrimonio, no estipularen las condiciones por las que se debe regular la sociedad conyugal, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de gananciales.

Este sistema es preferido al dotal, y está admitido de antiguo en Castilla, Navarra, Aragón, en el campo de Tarragona, en Lérida y Tortosa y entre los habitantes del valle de Aran, con la particularidad de que en Navarra se admiten á veces á otras personas en la sociedad de gananciales. Rige también en Francia, Portugal, Italia, Guatemala, Chile, México y otras naciones. El ilustre jurisconsulto Sr. Alonso Martínez, al defender el sistema de la sociedad legal, dice en su proyecto de Código civil: «el régimen económico más conforme á la esencia del matrimo-

»nio, base fundamental de la sociedad, es el que
»tienda a confundir é identificar los bienes y las
»rentas, borrando toda idea de distinción y se-
»paración en la conciencia de los esposos y sus
»descendientes.»

Sin entrar en discusiones filosóficas para demostrar la bondad del sistema, en mi pobre concepto, el de la sociedad legal es el más razonable, pues desde el momento en que dos personas se unen con el vínculo del matrimonio, en que el hombre y la mujer ya no son dos personas sino una sola, debe desaparecer lo de uno y otro para confundirse en un todo. Es verdad que en ciertas clases sociales puede atribuirse con seguridad al marido, todo lo que se ha adquirido durante el matrimonio. Pero ¿nada vale conservar lo adquirido, encomendado generalmente á la mujer? La esposa y madre establecen en el hogar doméstico un orden y economía tan perfecto, que sin él, por más que gane el marido, no sería suficiente para aumentar el patrimonio ó para sostener el rango de su posición social. La mujer virtuosa, que forma el corazón de nuestros hijos, que hace de su hogar uu santuario, tiene más interés, muchísimo más que el marido, á que el patrimonio aumente, á ahorrar cuanto puede en bien de la familia. En la clase proletaria, más privaciones y sacrificios pasa la mujer que el marido; á ella está encomendado el cuidado de la casa, el de amamantar á sus hijos, en perjuicio frecuentemente de su salud, y el de distribuir el salario semanal que el marido le entrega, haciendo la mayor parte de veces, verdaderos milagros para sufragar las necesidades, con el corto estipendio del bracero. Y muerto el marido ¿qué recompensa tienen los ahorros y economías, y los sufrimientos y penalidades de una y otra? En estas Islas, una cuarta marital ilusoria, pues no puede disponer de ella, insuficiente las más de las veces, y siempre que los hijos no cumplen los deberes sagrados que tienen con sus padres, como desgraciadamente y amenuño sucede.

Forman parte de los bienes gananciales, todos los adquiridos por título oneroso, ya con el caudal comun, ya por la industria ó trabajo de ambos ó de uno solo de los cónyuges, los frutos, rentas ó intereses de los bienes comunes ó propios de uno de ellos, incluso los parafernales, los frutos, intereses ó pensiones procedentes de los derechos de usufructo ó pensión, las expensas útiles hechas en bienes de cada cónyuge, los edificios construidos en suelo de cada uno de

(1) Ley 17 tit. II lib. IV.

(2) Ley 1.ª tit. III lib. III.

(3) Ley 203.

(4) Ley 3.ª tit. IV lib. X.

(5) Art. 1315.

ellos, los ganados que escedan á los aportados por cada uno, y las ganancias obtenidas en el juego. Corresponde la administración al marido, á menos que se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales, que los administre la mujer. Para determinar la cualidad y cuantía de los gananciales, y por lo tanto, el derecho que en su mitad corresponde á cada uno de los cónyuges, es preciso que haya un sobrante después de cubiertas todas las obligaciones, lo que no puede tener lugar más que en los tres casos de disolución del matrimonio, que señalan los artículos 1417 y 1433 del Código, puesto que el Tribunal Supremo, tiene declarado que no es válido el convenio celebrado durante el matrimonio, en que el marido y la mujer se adjudique el dominio de los bienes de la sociedad conyugal.

En *Mallorca*, no es conocida la sociedad de gananciales y rige el derecho romano en esta materia, y para que existan, es indispensable estipularlo en escritura pública antes de la celebración del matrimonio. No se presume su existencia, por el hecho de su celebración, sinó que es necesario conste de un modo auténtico.

DONACIONES

Por primitivo derecho romano, las donaciones eran como continuas siendo, un acto de espontánea liberalidad ejercido por una persona, que trasmite á otra la propiedad de una cosa. Esta liberalidad podía hacerse *dándo*, transmitiendo una cosa corporal, que se efectuaba por los medios ordinarios de transmisión *mancipatio*, *in iure cessio* ó *traditio*, segun se tratase de derechos reales, cesión ó novación de obligaciones, *liberando*, librando al donatario de una deuda ó carga, que bastaba con el simple pacto, y *promeliendo*, obligándose á despojarse de algo en beneficio del donatario, en cuyo caso era necesario la *stipulatio*, sin embargo Justiniano concedió la acción *pactum legitum*, en virtud de la cual era suficiente la simple promesa.

Para evitar el abuso que se hacía de las donaciones, se publicaron ya en tiempo de Ulpiano y Paulo varias leyes, restringiendo la liberalidad de los romanos. La principal fué dada en el año 550 conocida por *Lex-Cincia* ⁽¹⁾ que fijaba un máximo del cual no podía exceder ninguna donación. Subsistió esta ley hasta el tiempo del emperador Constantino, sujetándola éste y sus

sucesores, en sus diversas Constituciones, á muchas formalidades: unas veces se exigía constase por escrito, otras que se otorgase ante testigos y otras que se registrase ó insinuase. Justiniano modificó estas disposiciones, estableciendo que la simple promesa daba una acción para pedir su ejecución, no siendo necesario la redacción por escrito, ni la tradición ó mancipación, pero sí la insinuación ó registro para las donaciones que escediese de quinientos sueldos. ⁽¹⁾ La formalidad de la insinuación, dice *Mainz*, tenía el doble objeto de procurar en primer lugar un medio de prueba y en segundo lugar, impedir que se hiciesen donaciones importantes sin madura reflexión. La inobservancia de la insinuación, producía la nulidad en lo que excedía de los quinientos sueldos. ⁽²⁾ Pero, si una misma persona hacía muchas donaciones en diferentes épocas, cada una menor de quinientos sueldos, aunque todas juntas escediesen de esta cantidad, no se requería la insinuación, sino que se conservaban por la condicio *indebiti*. ⁽³⁾

Toda donación exige ciertas condiciones: una liberalidad, es decir, que haya una ventaja no debida para el donatario, que produzca el efecto de empobrecer al donante ó de sufrir una privación, y que tenga ánimo de enriquecer al donatario. Toda donación implica enajenación, de consiguiente los que no pueden enajenar, son incapaces de hacer donación. No se presenta siempre bajo la forma de convención, sino que á veces constituye un acto unilateral hecho únicamente por el donador. Cuando se hace por convención es indispensable para su perfección la aceptación del donatario. La donación como acto obligatorio es irrevocable, sin embargo por derecho antiguo se señalaban ciertos casos en que podía revocarse, ampliados en tiempo de Justiniano, pudiendo pedirla por la *donatio inofficiosa* ⁽⁴⁾ los legitimantes perjudicados en su legítima, y el donante, y no sus sucesores, puede por sí revocarla por ingratitud del donatario y por sobrevenir á aquel hijos, con posterioridad al momento de otorgarla. El objeto de la donación podía ser uno ó muchos patrimo-

(1) Evaluado ordinariamente á 15 pesetas V. t. I. §. 28.—(Párrafo 3.º ley 36 tit. 54 lib. 8. Cod. Justiniano.)

(2) Ley 36 §. 3. I.

(3) Nov. 52 c. 2.

(4) Ley 10 tit. 56 lib. 8. Cod. de revoc.

(1) Debida al tribuno M. Cincius Alimentus.

nios y todos los bienes presentes del donante, que por el derecho antiguo no podía realizarlo y sí por el nuevo, puesto que la simple promesa bastaba para la validez de estos actos. El donatario en esta clase de donaciones, no continúa la persona del donante, sino que solamente adquiere los bienes que constituyen el patrimonio del donador, en el acto de celebrarse aquella liberalidad.

Existían donaciones remuneratorias, que tenían por objeto recompensar servicios prestados al donante y también eran irrevocables, y donaciones sub-modo, que se consideraban como actos bilaterales, aplicándoseles las reglas de las donaciones, cuando la carga que pesaba y á que estaba obligado el donatario, era menor que el valor de lo que se le daba.

La ley de Partidas copió la doctrina romana en materia de donaciones. El código del Rey sábio las define, diciendo: «Donacion es bien »fecho, que nasce de nobleza de bondad de co- »razon, quando es fecha sin ninguna premia.» (1) Y añade después «Fazerse puede la donacion en »quatro maneras. La primera, quando es fecha »sin ninguna condicion. La segunda, quando »aquel que la dá, pone condicion en el donadio. »La tercera, quando son presentes en algund lo- »gar el que dá, è el que rescibe la donacion. La »quarta, quando aquel que quiere fazer la dona- »cion es en otra tierra.» (2)

En la medida de la donación y en las limitaciones y revocaciones, generalmente concuerdan las leyes de Partidas con el código romano. Cuando la donación se ha hecho puramente, bien de palabra ó por escrito, sin haber entregado el objeto que la constituye, queda obligado á hacerlo el donante ó sus herederos. (3) Las conocidas ó llamadas á cierta postura, causales y sub-modo, para que sean válidas, es preciso que el donatario cumpla el fin ó gravamen que se le impuso, y de no hacerlo, puede el donante obligarle á ello ó que abandone la cosa donada. La donación hasta cierto día, segun declara la ley de Partida (4) se considera válida mientras dure el plazo señalado.

El Código civil dice, que las donaciones que

hayan de producir sus efectos por muerte del donante, se regirán por las reglas de las sucesiones, y las que hayan de producirlos entre-vivos, por las disposiciones generales de los contratos. Los artículos 624 y siguientes, detallan las personas que pueden hacer ó recibir donaciones, declarando que el donatario debe aceptar la donación, bajo pena de nulidad. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante ó parte de ellos, con tal de que este se reserve en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias, variando la prohibición que establecía la ley de Toro (1) de hacer donación de todos los bienes, aunque solamente fuere de los presentes. La donación no podrá comprender los bienes futuros. (2) Ninguno podrá dar ni recibir, por via de donación más de lo que pueda dar ó recibir por testamento, es decir su porción legitimaria y la mejora en su caso, en todo lo que esceda de esta medida, la donación será inoficiosa.

La donación por punto general es irrevocable, sin embargo señala el código dos causas de revocación: legales y voluntarias, comprendiendo en las primeras la supervinencia ó existencia de descendientes del donante, y en las segundas el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se ordenaron, la ingratitud del donatario ó la producción del caso ó circunstancia á que se supeditó su seguridad.

La acción de revocación que corresponde á los descendientes prescribe á los cinco años, á contar desde el nacimiento ó reconocimiento del último hijo, trasmitiéndose este derecho á sus hijos. La acción por ingratitud concedida al donante, prescribe al año, contado desde que este tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

La Ley Hipotecaria, (3) prescribe que no se rescindirán ni anularán en perjuicio de tercero, las donaciones por revocación, en los casos permitidos por la ley, excepto el no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

El código francés prohíbe la donación de los bienes futuros, el de Uruguay, Portugal y Guatemala, las declaran válidas, siempre que queden

(1) Ley 1.ª tit. IV. P.ª 5.ª

(2) Ley 4.ª tit. IV. P.ª 5.ª

(3) Ley 10 tit. XII Fuero-Real.

(4) Ley 7.ª tit. IV. P.ª 5.ª

(1) Ley 69 y ley 4.ª tit. XIII. lib. X. Nov. Recop.

(2) Arts. 634 y 635.

(3) Art.ª 38.

á salvo las legítimas, y en el de Austria son permitidas de todos los bienes presentes y mitad de los futuros.

En todas las regiones forales se necesita para la validez de la donación, la insinuación, homologación ó aprobación judicial, cuando esceden de cierta cantidad. En Cataluña de quinientos florines, en Aragón de quinientos sueldos jaqueses, en Navarra de trescientos ducados y en Mallorca de quinientos maravedises. En Cataluña son válidas las donaciones entre-vivos de todos los bienes, sin más limitación, que la de reservar la cuarta parte de ellos, que es lo que constituye la legítima, en favor de los descendientes del donante, y que no han de perjudicar á los acreedores del donador. (1) En Aragón según sostienen varios jurisconsultos, son válidas las donaciones de todos los bienes habidos y por haber, siendo necesario según el fuero, que se hagan en instrumento público y con fianza, que no puede constituir el donante (2). En Navarra la donación hecha por el padre á uno de sus hijos tiene el carácter de irrevocable, aunque sean de mayor cuantía que las otorgadas en favor de los demás hijos.

En *Mallorca* se rijen las donaciones por los preceptos del derecho romano, conservándose vigente, como privilegio especial, que para la validez de las donaciones no se requiere la insinuación ni aprobación judicial, aunque escedan de quinientos maravedises de oro.

Data esta disposición de 1.344; formando la observancia XIII de los Stils de Arnaldo de Aril.

«Item donationes possunt fieri per consuetudinem etc. sine insinuatione iudicis. Et sic sunt consuetæ fieri. etc. (3) obtentum in contradictorio inditio binam actu, etc. amplius, quamuis excedant valorem quingeretorum aureorum: Si tamen Donator renuntiaverit dicenti donationem non valere escedentem summan quingeretorum aureorum sine insinuatione.» También pueden hacerse las donaciones por cualesquiera sin insinuación del Juez. Y así acostumbran hacerse, etc. obtenido en contradictorio juicio en doble acto, etc. además aunque escedan del va-

(1) Lib. VIII tit. IX, vol. I. Const. 1.º

(2) Fuero de donationibus.

(3) Ley 2 y 3 tit. VII lib. III Nov. Recop.

En el original &c., dice alias, que significa «daltre modo,» de lo contrario, de otra manera.

lor de quinientas monedas de oro: si con todo el donante renunciara la ley que dice no valen las donaciones que escedan de la suma de quinientas monedas de oro, sin insinuación del Juez.

Son irrevocables las donaciones entre vivos, no teniendo más escepción que las contenidas en la ley 10 tit. 56 lib. VIII del Código de revocandis.

Era costumbre al otorgar una donación, declarar que se renunciaba la ley de la insinuación y la que invalidaba por supervinencia de prole, leyéndose en las donaciones del pasado siglo y aún del presente, las cláusulas siguientes:

«Renuncia la ley que diu que la donació que escedeix la suma de cinchcents ducats d'or feta sens decret ni insinuació de Jutge no es valida, porque vull que la present renuncia tinga la mateixa forsa com si fos feta en presencia de nostre ordinari Jutge y corroborada en la seua autenticidad y decret.»

«Y si unquam códice revocandis donationibus, per la sobrevinencia de Infant del donador.»

DONACIONES ENTRE CÓNYUGES

Nulas esta clase de donaciones por derecho antiguo, fueron declaradas válidas por el Emperador *Antonino*, concediendo al cónyuge donante, la facultad de revocarlas durante su vida, equiparándolas á las disposiciones de última voluntad, y quedando como estas sin efecto, cuando el donatario premuere al donante.

Consecuencia de esta declaración, eran válidas esta clase de donaciones, en los dos casos siguientes:

Si el donante premuere al donatario sin haberla revocado (1).

Si el donante no se hacia más pobre y el donatario más rico. Cuando el donante se hace más pobre sin enriquecer al donatario, y cuando este se enriquece sin empobrecer á aquel (2).

Se consideraban válidas cuando obtenían su confirmación por testamento y cuando no se hacia más rico el cónyuge donatario ni más pobre el donante, así es que las leyes de Partida (3) venían fijando los casos en que las donaciones matrimoniales eran válidas, fundándose en el empo-

(1) Fr. 32 §. 14, D, h, t.

(2) Fr. 25 §. 13-16 D, h, t.

(3) Tit. 4.º P.º 5.º

crecimiento del donante y enriquecimiento del donatario.

La facultad de revocar no se extendía á las donaciones que no disminuían el patrimonio del cónyuge donante ó no enriquecían al donatario, ni á las que tenían por objeto restablecer un edificio destruido por el fuego, ni los regalos módicos que se hacen en días señalados. Se entiende no disminuir el patrimonio del cónyuge donante, cuando con objeto de beneficiar al otro deja de adquirir: si por ejemplo, repudia una herencia ó legado. Se entendía no enriquecerse el donatario, cuando la donación tendía á procurarle algún honor, la cesión del lugar para sepultura ó llevaba otro objeto de esta naturaleza. Dice el señor Martí de Eixalá (1) que en esta materia, las leyes se expresan con ejemplos y no por medio de reglas generales.

Nuestro primer Código nacional prohíbe estas donaciones dentro del primer año de matrimonio, y tratándose de la hecha por la mujer, exige que «*non se la faga hacer el marido por la fuerza*» (2) mas después del primer año, dejaba en libertad al marido para donar á la mujer lo que quisiera, prescribiendo que «*si el marido dá alguna cosa á la muier, è la muier despues de la muerte del marido non fiziera adulterio, mas estuviere en castidad, ó se casare cuemo deve, de lo quel dió el primero marido puede fazer lo que quisiere, si fijos non oviere dél. E si muere sin fabla è non á fijos, si el primero marido es vivo, deve tornar la donación al primero marido ó á sus herederos; è si faze adulterio, ó se cose cuemo non deve, deve perder quantol diera el marido, è deve tornar al primero ó á sus herederos*» (3).

El *Fuero Real* las admite como válidas también despues del primer año de matrimonio disponiendo (4) que «*si el marido quisiera dar algo á la muger ó la muger al marido, no habiendo fijos, puedalo facer despues que fuere el año pasado desde casaren è no ante: è si despues desta donacion hobieren fijo, no vala la donacion, fuera quanto en su quinto: è si ante que se otorguen per marido è per muger, alguna donación*

»ficiere el uno al otro, esta donacion no se desfaga por fijo ninguno que le nazca despues.»

En el Código de Partidas se hallan leyes contradictorias entre sí. En la segunda, tit. XI de la Partida 4.^a, declara nulas las donaciones entre cónyuges, diciendo *que non se fagan*, y en la ley quinta y siguientes del mismo título y partida, no solamente las declara válidas, sino que determina los casos en que pueden hacerse, siguiendo idéntico criterio en esta materia que la legislación romana.

«Casos y a, è razones en que valdría el donadio que fiziese el marido á la muger, ó ella al marido, durante el matrimonio. E esto podría acaescer en dos maneras. La una es assí cuando el que dá la donacion, non se faze por ellas mas rico. Y la otra empobreciendo el que fiziese la donacion por razon della: è no enriqueciendo mas por ella aquel á quien la diessen.»

La mayoría de los escritores jurídicos están en contra de esta clase de donaciones, con objeto de evitar que un cónyuge abuse de la ternura conyugal para enriquecerse á espensas del otro, y la violencia moral que el marido, mas particularmente, puede ejercer sobre la mujer.

En *Portugal*, son válidas las donaciones entre cónyuges en cualquier tiempo en que se otorguen. Y en Francia, México y Chile, están prohibidas las donaciones mútuas otorgadas en un solo acto, siendo permitido á la mujer solamente, revocarlas sin la autorización de su marido ni del Juez. En apoyo de esta clase de donaciones, decia el ilustre juriconsulto *Laurent*, al discutirse el proyecto del Código francés:

«Se teme que los actos de liberalidad de un cónyuge para con otro, no sea la libre expresión de la voluntad del donante, lo cual bien puede acontecer, pero ¿es esta una razon para presumir la captacion ó violencia moral? El sistema del código previene el peligro declarando revocables las donaciones. El donante tiene entera libertad de revocar las donaciones que ha hecho en el supuesto de que haya cedido á un efecto inconsiderado ó para comprar la paz doméstica; y puede hacer la revocación á espaldas del donatario por un solo escrito privado. Cuando no use de este derecho, bien se puede afirmar que la liberalidad es hija del cariño ó de la gratitud.»

(1) Derecho civil, romano y español.

(2) Ley 5.^a tit. II lib. 5.^a

(3) Ley 5.^a tit. II lib. 5.^a

(4) Ley 3.^a tit. XII lib. III.

Nuestro código (1) prohíbe absolutamente toda clase de donaciones entre cónyuges, declarando nula la que se otorgue durante el matrimonio, no incluyendo empero los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia.

En Mallorca basándose su legislación en la romana, serían válidas las donaciones entre cónyuges en los dos casos citados en que lo eran por derecho romano. Y bien podrían serlo cuando lo son las enajenaciones entre marido y mujer, durante el matrimonio, siempre que lo hayan contraído antes de la promulgación del Código vigente, y no han estipulado á su celebración regirse por la sociedad de gananciales, porque el sistema económico balear, descansa sobre la separación de patrimonios entre marido y mujer, teniendo cada uno de ellos el derecho de adquirir toda clase de bienes separadamente del otro y sin que su propiedad se comunique.

CENSOS

Desde los primeros siglos de la Era cristiana es conocida la *enfiteusis*, cuya etimología es griega y significa *siembra, planta, mejora*, constituida no sólo por los particulares, sino por los municipios y el Estado, que concedían sus propiedades inmuebles, mediante una pensión, al principio por tiempo determinado y acabando por darse á perpetuidad, admitiendo como principio general que el arrendatario ó pensionista no podía ser obligado á dejar el *feudo*, mientras pagase la pensión, y concediendo á aquel una acción contra el propietario.

Entre los romanos se consideraba la *enfiteusis*, como arrendamiento y como venta, siendo reducido y admitido por Justiniano como contrato particular y distinto con el nombre de *ager vectigales* y *ager enfiteuticaris*.

El derecho de guerra antiguo, daba á los combatientes un poder absoluto sobre los bienes de los vencidos, para utilidad de aquellos, dejaban á éstos una parte de su territorio, devolvían las tierras á los propietarios antiguos, con la condición de poseerlas pagando un canon ó pensión. Este es el origen más probable de la *enfiteusis*.

Repartidas las tierras entre los conquistado-

res visigodos que se fijaron en España, y con el objeto de poblar y cultivar las grandes extensiones de terrenos incultos y abandonados, se vieron en la necesidad de darlos á perpetuidad, mediante una renta ó pensión.

Muchísimo ha sido discutida la utilidad del censo. Todos los escritores que de él se han ocupado, convienen en que en un principio, y tal como se constituye en Cataluña, Valencia y Mallorca, ha sido beneficioso para el desarrollo de la riqueza territorial, pero discrepan en su utilidad actual, y más aún habiendo sido preterido, no solo por el Código francés, sino por todos aquellos que se han inspirado en él. Al paso que *García Goyena* la considera «util y casi necesario» cuando la propiedad se hallaba en pocas manos «y desdeñosas del cultivo, no lo es hoy día por motivos contrarios, y mas bien sirve de emba-»razo que de fomento á la riqueza, por el dere-»cho de fadiga ó retracto y por la injusticia del «laudemio, comprensivo del valor de las mejo-»ras.» *Alonso Martínez* defiende su existencia por producir aún incontestables ventajas. Los catalanes principalmente, atribuyen á la *enfiteusis* y á la *rabassa morta*, la prosperidad de su agricultura y la densidad de su población. «Ha fertilizado los»campos, dice *Falguera*, (1) ha poblado los mon-»tes, ha hecho florecer la agricultura, ha multi-»plicado el capital del rico y ha enriquecido al «pobre.»

Economistas eminentes y juristas distinguidos, *Campomanes*, *Jovellanos*, *Smith*, *Dou*, *Durán* y *Bás*, consideran el censo en extremo beneficioso y como tal hay que considerarlo los que carecemos de competencia y autoridad para dilucidar tamaña cuestión, limitándonos á esponer las opiniones de tan ilustres tratadistas.

La palabra censo es genérica y comprende todo derecho de exigir una pensión. En España tenemos tres clases diversas, siendo conocidos en las regiones forales con los nombres de foros, subforos, *rebasa-morta* y *cédulas de planturia*.

Regula las disposiciones de los censos el título VII del libro IV del Código, y son aplicables á las diversas clases de censos, las siguientes disposiciones:

El censo constituye un derecho personal y un derecho real. En virtud del primero, el cen-

(1) Art.º 1.334.

(1) Conferencias de Derecho catalán dadas en el Ateneo Barcelonés.

sualista puede exigir el pago de las pensiones vencidas y no satisfechas que el censatario está obligado á pagar y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello, y por el real, se halla el censalista asegurado con la garantía de la finca censada. Para la existencia del censo son indispensables ciertas circunstancias:

Que la cosa objeto del gravámen, sea inmueble.

Que la cosa sea fructífera ó susceptible de producir fruto natural, industrial ó civil.

Que la carga se establezca á perpetuidad ó por tiempo indefinido.

Y que se imponga mediante escritura pública.

La Novísima Recopilación ⁽¹⁾ disponia que las pensiones de los censos debian pagarse precisamente en metálico, pero la costumbre, corroborada por sentencias del Tribunal Supremo, admitió que pudieran ser satisfechas en especie. De modo que en virtud de la libertad de estipulación, puede consistir hoy en dinero ó en frutos.

La renta ó pensión anual no podía exceder antes del tres por ciento del capital consignado. Las leyes Recopiladas, disponian que los censos fueren redimibles, pagándose la pensión á razón del tres por ciento, tanto si eran en dinero como en especie, pero la Real Cédula de 3 de Agosto de 1818, dejó en plena libertad de celebrar los contratos censuales con las condiciones que los contratantes estipulasen.

Dispone el Código, y con el fin de que el censatario no pueda alegar la prescripción, que el censalista puede obligar al deudor que, en el acto de satisfacer la pensión, le dé éste un resguardo de haberse hecho el pago. Las pensiones deben satisfacerse en los plazos convenidos, ó por años vencidos, y si fueren en especie, al fin de la recolección. Deben abonarse en el domicilio del censalista ó del censatario, que lo tengan dentro el término municipal en que radique la finca gravada. Segun sentencias del Supremo Tribunal, corroboradas por el Código, es necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores. El censalista unicamente podrá exigir del nuevo propietario de la cosa censada, las pensiones correspondientes á los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, sea cual fuere el

(1) Ley 3.ª, 4.ª y 5.ª, tit. XV lib. X.

número de pensiones que no hubiese satisfecho el dueño anterior. ⁽¹⁾ Las pensiones de los censos, aunque no pueden reducirse ó aminorarse, á no ser por pérdida total, debe rebajarse de ellas un tanto por ciento por razón de contribuciones.» ⁽²⁾

Generalmente los censos se extinguen por alguno de los medios siguientes:

Desaparición de la cosa censada. Si solo desaparece en parte y lo que resta no es bastante, hay que distinguir si la pérdida parcial es por culpa, dolo ó voluntad del censuario, entónces el perceptor puede exigir que redima el censo, reintegrándole todo el capital ó que le asegure sobre otros bienes la parte que queda sin garantía suficiente. ⁽³⁾ Si la cosa desaparece por caso fortuito ó por causas estrañas á la voluntad del obligado, éste no puede desamparar la cosa ni exigir reducción de pensión, mientras el rédito de la cosa baste á cubrirlo. En caso contrario, puede desampararla ó exigir la reducción en proporción á la pérdida. Volviendo la cosa á aumentar, aumenta proporcionalmente la pensión, sin que en ningun caso pueda ser mayor que la primitiva ⁽⁴⁾

Por volverse infructífera la cosa censada sin culpa del censuario, pues si fuera por su culpa, entonces se aplica igual disposición que la manifestada anteriormente.

Por abandono ó dimisión del censuario, que no puede efectuar, cuando haciéndose la cosa menos productiva, baste para el pago de la pensión.

Por prescripción, que tiene lugar poseyendo la cosa de buena fé, sin interrupción y como libre de censo durante treinta años. El Tribunal Supremo tiene consignado de acuerdo con la ley 5.ª tit. VIII lib. XI de la Novísima Recopilación ⁽⁵⁾ que la acción real prescribe por el trascurso de los treinta años.

Y por *redención*, que es el modo más general y frecuente de extinguirse los censos. Es un derecho exclusivo del censuario, careciendo el censalista de derecho para exigir la redención

(1) Art.º 114 y 117 de la Ley Hipotecaria.

(2) Sentencia de 28 Octubre 1862 y Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

(3) Art. 150 de la Ley Hipotecaria.

(4) Ley 28 tit. VIII. P.º 5.º—Arts. 151 y 162 de la Ley Hipotecaria.

(5) Ley 63 de Foro.

de la cosa censida, todo lo más puede obligar al deudor que sustituya la garantía, la amplie ó abandone el inmueble. La ley Recopilada (1) establece la redención del censo á dinero de los perpétuos fundados en pan, vino y otras especies, disponiendo que el pago de ellos con arreglo á la tasa que se fija, sea desde el día de la contestación de la demanda, dando por libres á los dueños de los censos de cuanto hubiesen cobrado antes. La indemnización por redención de un censo, debe ser completa, es decir que debe comprender el capital y las pensiones vencidas y no satisfechas. Por regla general, la redención se efectúa por el capital que resulte de la escritura de imposición. Si no hubiere pacto, se formará el capital por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia, se dé por ley, estatuto ó costumbre. A falta de convenio ó de práctica constante, se efectuará la redención de los censos constituidos antes de la promulgación del Código (1889) si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte computada la pensión al tres por ciento. Si la pensión se pagare en frutos, se estimarán estos, para determinar el capital por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio. (2)

Censo enfiteúlico. Este censo que es el más antiguo, es un contrato por el que el dueño de una cosa inmueble trasfiere á otro el dominio útil del mismo, mediante el pago de una pensión anual, en reconocimiento del dominio directo.

El código de Partidas considera este censo más semejante al contrato de arrendamiento que á otro alguno. Luego lo compara al enajenamiento, calificándolo después de contrato que no es arrendamiento ni venta, por tener sin embargo de ambos y poderse celebrar para siempre y por el tiempo determinado. La constitución de este censo debe constar necesariamente en escritura pública «E devesse fazer por carta de escribano publico», é inscribirse en el Registro de la propiedad correspondiente, para producir efecto contra tercero. (3) La existencia de este censo se prueba por la escritura de fundación, teniendo

(1) Ley 5.ª tit. XVI lib. X.

(2) Ley 24 tit. XV lib. X. Nov. Recop.—Art. 1.611 del Código.

(3) Ley 3.ª tit. XIV, P.ª 1.ª—Art.º 20, 23 y 25 de la Ley hipotecaria.

declarado el Tribunal Supremo en repetidos fallos, que en defecto de la escritura de constitución del enfiteútico, está obligado el dueño directo á probar la certeza de la finca censida. Habiendo desaparecido la escritura puede acreditarse su existencia por la posesión inmemorial ó por otro medio legal de justificación.

El censalista ó dueño directo, tiene además del dominio directo y de la pensión ánuca.

El *comiso*, esto es: la facultad de apoderarse de la finca si deja de pagarse la pensión durante tres años consecutivos; si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca, y cuando muere ab-intestato sin dejar pariente dentro el sexto grado.

El derecho de *lanteo ó fadiga*, que es el que le asiste de adquirir la finca censida por el precio que la enajenare el censatario (1). A cuyo fin, el enajenante deberá avisar al dueño directo, quien podrá hacer uso de este derecho, precisamente en el término de veinte días. (2)

El derecho de *laudemio*, percibir del nuevo adquirente, cuando se hubiere estipulado expresamente, el tanto por ciento del precio de la venta cuando la enajenare el censatario. La ley de 23 Mayo de 1823, dispone que en los censos enfiteúuticos no ha de esceder la cuota que se pague por laudemio, del dos por ciento del valor liquido de la finca que se enajena.

Y el derecho de *retracto*, que tiene lugar siempre que adeudan ó den en pago de su respectivo dominio sobre la finca enfiteútica. No es aplicable esta disposición cuando se trata de enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

El *enfiteuta*, llamado también censatario, establente ó terrateniente, es el verdadero dueño de la finca, porque además del dominio útil, tiene el derecho de labrar la finca, recoger sus productos y sus accesorios, incluso los tesoros y minas, hacer en la finca las modificaciones que quiera, imponer servidumbre y disponer de ella por actos entre vivos ó por última disposición.

Enajenar la finca censida, con las limitaciones indicadas.

Gravarla, sin consentimiento del dueño directo, debiéndolo hacer á persona que con igual facilidad que el mutuuario, pueda pagar el censo.

(1) Ley 28 y 29 tit. VIII. P.ª 5.ª

(2) Art.º 1.637 del Código.

Ejercitar los derechos de *tanteo y retracto*, respecto de la propiedad ó dominio directo.

Y librarse del *comiso*, redimiendo el gravamen y pagando las pensiones, y si el comiso se verifica, exigir el abono de las mejoras.

Censo reservativo. Es de origen español y conocido en todas las naciones modernas. Consiste en el derecho de exigir una pensión del poseedor de una finca, en reconocimiento de la cesión del dominio pleno. Se llama así, porque trasladándose todo el dominio, directo y útil, se reserva solo una pensión. Este censo es muy semejante al *enfiteútico*, extinguiéndose por los mismos medios, diferenciándose en que en el reservativo la cosa no cae en comiso, no debe pagar laudemio el que la adquiere y puede ser enajenada libremente. Referente á su redención, no cabe otra forma que la entrega del capital que fué señalado y que representa el caudal originario de la pensión.

Censo consignativo. Es también de origen español, introducido en Castilla en el siglo XV, siendo la ley 68 de las de Toro, la primera disposición legal que se ocupa de esta clase de censo ó préstamo especial. Consiste en el derecho de cobrar una pensión de un capital impuesto sobre determinada finca inmueble y fructífera. Se llama así, porque se consigna ó impone sobre bienes del que debe prestarlo. Ha sido considerado por escritores como hipoteca irregular y por otros como servidumbre real. El censatario en este censo debe manifestar al censalista todas las cargas que pesan sobre la finca censada.

El código prohíbe en los censos consignativos y reservativos, que la pensión consista en una parte alicuota de los frutos que produzca la finca acensuada.

En esta *Islu* la materia de censos ha sido y continúa siendo importante, difiriendo la costumbre y doctrina constantemente observada, de la que prescriben las leyes generales. La diversidad de nuestra legislación especial ha hecho muy difícil establecer los derechos respecto al pago y cobro de los censos. Desde la publicación de la Ley hipotecaria y más aún del código civil, ha surgido una lucha entre el censalista y censatario. La gran analogía que tiene el censo con la hipoteca, hace que se confundan sus efectos, sin tener en cuenta, que por virtud de peculiar derecho en esta materia, algunas disposiciones de

la ley hipotecaria no son aplicables al censo. Este como la hipoteca, es indivisible, responde de su pago la finca sobre que pesa, debe ser esta determinada y puede reclamarse el pago de un tercer poseedor. Esta confusión ha hecho que el censatario intentare cesar en la prestación de los censos que antes satisfacía, si el censalista no justificaba el derecho activo de la percepción.

Por una parte las disposiciones de la ley hipotecaria, que exige la presentación de documentos auténticos en cada traspaso ó sucesión, en extremo difícil y costoso, y por otra, la falta de cuidado que generalmente han tenido los censualistas de hacer reconocer al censatario ó deudor su derecho ó justificar aquellos el estado posesorio, como ya prevenían las *Ordinaliones* de 1622, han creado este estado anómalo.

En Mallorca existen dos particularidades dignas de tener en cuenta:

El capital del censo es imprescriptible, diferenciándose de todos los demás derechos reales que prescriben por el trascurso del tiempo, (1) ordinación, 73 de Pelay Unis, afectando tan solo las leyes de la prescripción á las pensiones, las que pueden ser reclamadas en todo tiempo, mientras no excedan de treinta años, porque la acción personal en esta isla dura este tiempo, pudiendo por consiguiente el censalista reclamar veinte y nueve pensiones y dos tercios.

Y que la cosa no cae en comiso (2) por falta de pago en las pensiones, como sucede por derecho general. «Si algun emphiteote cesara de pagar lo »cens que tinguen per le cosa emphiteotical »care sie per 30 ó 40 añs tal cosa emphiteotical »no cau en comis de consuetut, us y observanza »de Mallorca, y encare per privilegi Real y lo »tal emphiteote está obligat á pagar lo cens cesat »y sestá segur en la cosa emphiteoticaria.» (3)

La primera dificultad que en la práctica se presenta, es el modo de probar el derecho de percibir la pensión la persona que lo pretende. Ante todo, es necesario que el censalista justifique pertenecerle el dominio directo de la finca sobre que pesa el censo, y puede hacerlo.

Con el título de creación, llamado *establecimiento* en Mallorca y Cataluña.

Y por el *reconocimiento* ó confesión del cen-

(1) Treinta años señalan nuestros códigos desde el de Partidas al vigente.

(2) Ley 28 tit. VIII. P.º 5.º

(3) Stil 26, de Arnaldo de Eril.

satario. El dueño directo ó censalista puede obligar al censatario ó deudor al reconocimiento de su derecho.

A falta de título de creación, y como suplemento de este, puede justificarse el dominio de la finca censada, por otro medio legítimo de justificación, por la posesión inmemorial, que según las leyes y doctrina admitida equivale á título, pues así lo tiene declarado en repetidos fallos el Tribunal Supremo (1), apesar de lo que dice la ley de Partidas. (2) Cuando el censalista reclamase un censo que el censatario cree fué redimido ó no se deba prestar, deberá aquel constituir suficiente fianza fiduciaria de restituir al demandado ó á sus sucesores lo que obtuviese por el citado censo, en el caso que después se pruebe la redención ó no existencia del mismo. (3) Otra de las dificultades prácticas se refiere al número de pensiones que tiene derecho de reclamar el censalista. Sabemos que en virtud del derecho personal que tiene el censalista, puede este exigir el pago de las pensiones vencidas y no satisfechas, sin embargo este derecho está limitado por la prescripción, es decir no puede el acreedor reclamarlas todas. En los censos creados antes de regir la ley hipotecaria (4) el censalista puede reclamar del censatario, aunque este sea nuevo poseedor, veinte y nueve pensiones y dos tercios, porque la acción personal no prescribe en Mallorca hasta los treinta años. Los creados con posterioridad á dicha ley hipotecaria también puede reclamarse las veinte y nueve pensiones y dos tercios si fuese el mismo poseedor, pero si fuere un tercero, un nuevo poseedor de la cosa, solo podrá exigir á este los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, sea cual fuere el número de pensiones que no hubiere satisfecho el dueño anterior.

De las pensiones debe rebajarse un tanto proporcional por razón de contribuciones, derecho que como hemos dicho anteriormente, reconoció al censatario el Tribunal Supremo y confirma el actual código. En Mallorca siempre se ha efectuado y es costumbre inconcusa rebajar *tres sueldos* por libra mallorquina, que equivale al quince por ciento.

El pago puede hacerse en el domicilio del

(1) 9 Marzo 1861—30 Mayo 1862—22 Septiembre 1865 y otras.

(2) Ley 3.ª tit. XIV. P.ª 1.ª—Ley 28 tit. VIII. P.ª 5.ª

(3) Cap. LXXV de las Ordinationes de Møssen Pelay Uniz—30 Diciembre de 1413.

(4) 1.ª de Enero de 1863.

censalista ó censatario. En esta Isla siempre han sido *portads*, es decir pagaderos en el domicilio del acreedor mientras lo tuviere en Mallorca. Y más aún, se acostumbra fijar, aparte de la pensión anual, una cantidad, generalmente *cinco sueldos* por dieta de ida y vuelta, que estaba obligado á satisfacer el deudor ó censatario por peaje al *Nunci* ó *portador de lletres* que le enviase el censalista para el cobro de las pensiones del censo, si aquel no las satisfacía en el domicilio de éste, como se vé en las escrituras del pasado siglo y aún del presente, en las cuales consta que las pensiones del censo son «exijidoras y cobradoras, portadas, pagadas y posadas, franques y quinas de todas despesas y gastos en la casa habitació teua y dels teus ó del Procurador teu y en cualsevol altre loch ahont tú y los teus voldreu y elegireu, mentras pero sia dins la present isla de Mallorca, ab peatje de cinch sous ab lo modo acostumat pagadoras á qualsevol Nunci, Saix ó Portador de lletres per qualsevol dia que tardarem á satisfacer y pagar el censal tant anant y estant com tornant, los quals cinch sous ya may serán constats en solució de las pensions ni en extinció de la sort principal.»

Entre los principales privilegios respecto de censos, apuntamos el concedido por Pedro III de Aragón y I de Mallorca, dado en 31 de Agosto de 1375.

«Que los forenses de este reino por cada cuartera de trigo de censo, proveniente de venta con instrumento de gracia ó de otra manera, deban pagar dos morabatines (diez y seis sueldos) por cada cuartera y no mas ni puedan ser compelidos á mas.»

Y el de Juan I de Aragón en 1395.

«Que los censos encargados mediante instrumento de gracia, que se puedan luir y quitar, aunque el tiempo de la gracia haya espirado y finido, y aún los reservativos de establecimientos en que hubiese intervenido gracia de redimir.»

CABREVACIÓN Y LAUDEMIO

La cabrevación y el laudemio son dos particularidades de los censos, principalmente del enfiteutico.

La primera es el reconocimiento que hacía el enfiteuta ante Notario, de que la finca que poseía estaba sujeta al dominio directo de persona determinada. Aunque especial de la antigua Co-

rona de Aragón es de origen romano, pues la menciona el Código, la Instituta y el Digesto. (1) La cabrevación justifica con presunción *juris* el carácter enfiteuticario de la finca, pero no se admiten como títulos de dominio, aunque consten en acta. Sostienen algunos autores antiguos Cáncer, Villaplana, Ripoll y es doctrina legal en Cataluña, que basta un reconocimiento para acreditar el derecho del Señor directo y otros comentaristas dicen que son necesarios dos ó más.

En un principio tenía por objeto conservar las regalías, derechos, laudemios y censos reales (2) ordenándose por pragmática de 13 de Mayo de 1660 que cada cinco años y posteriormente cada diez, todos los poseedores de bienes de alodio real se cabrevasen ó reconociesen el derecho del Señorío, á cuyo efecto el Administrador, Baile general, disponía por pregones que acudiesen á la oficina correspondiente con los instrumentos, títulos y sucesiones que acreditasen el dominio de los mismos, bajo pena de incurrir, además de lo que disponían las leyes, en una multa en metálico, que se aplicaba al Real erario á los que denunciaban sus bienes.

No solo estaban sujetos á la cabrevación los bienes de realengo sinó que también todos aquellos cuyo dominio directo era de otro poseedor. El dueño directo podía exigirla y compeler judicialmente al útil á verificar el reconocimiento, siempre que aquel acreditare que la finca era enfiteuticaria y que el demandado estaba en posesión de ella, y para esto acudía al presidente de la Real Audiencia, que era el Capitan General, solicitando se ordenase al Baile real del pueblo en que radicaban los bienes, para que notificase por pregones públicos, á los particulares de cualquier grado y condición poseedores del dominio útil de aquellos, se presentasen ante el Notario, comisionado al efecto, á denunciar y cabrevar los bienes correspondientes á dicho Señorío. El dueño útil mediante juramento «que ha prestad á Deu Ntro. S.^{or} sobre una señal de »la Creu en forma de dret y en má y poder de »mi dit Notari» denunciaba tener y poseer los bienes, que no solo describía y deslindaba, sinó que hacía constar el modo como los había adquirido, prometiendo y jurando «no vendre ni »alienar dit inoble ó inobles en perjudici ni »fraude dels drets dominicals del dit S.^{or} Alohuer

(1) Cod. tit. LXVI lib. IV. Inst. párraf. 3.^o tit. XXIV lib. III. Dig., tit. III lib. IV.

(2) Diccionarios de Escrich, Alcubilla y Bércia.

»baix la obligació de tots els seus bens mobles é »inmobles presents y futurs.»

El Código civil (1) reconoce que este derecho es propio de todo dueño directo y al sancionarlo, determina que cada veinte y nueve años podrá exigirlo siendo de cargo del enfiteuta los gastos que para ello se originen. Sin embargo ninguna disposición se opone á que estos reconocimientos se hagan en tiempo más breve, en cuyo caso los gastos serian de cuenta del dueño directo.

El *laudemio*, es la facultad que corresponde al dueño directo de una finca, de cobrar una parte del precio cada vez que se enajena. Fué conocido por los romanos con el nombre de *laudemium* de laure, aprobar y podía exigirse su pago tanto del vendedor como del comprador. (2)

Decretado por las cortes de Cádiz (3) la abolición de señoríos y privilegios exclusivos, dejaron subsistentes el señorío territorial ó solariego, elevándolo á la clase de dominio particular, y considerando como convenio celebrado entre el señor y el vasallo, los que se hubiesen hecho en razón de arriendo de terrenos, censos ú otros de índole semejante. Derivación de este reconocimiento ha sido la subsistencia del laudemio, derecho que ha tenido sus impugnadores y defensores, siendo notable entre los primeros el señor Goyena que lo califica de «obligación pesada, »gravámen injusto para los enfiteutas, porque no »se saca como sería lógico y racional, del precio »que tenía la cosa censida cuando se concedió la »enfiteusis, sinó del que tiene cuando se enage- »na, incluso el valor de las mejoras hechas por »el enfiteuta.» Y entre los segundos Alonso Martínez (4) dice que «cuando el derecho del laudemio »es elevado, hace muy oneroso el censo enfiteu- »tico, pero encerrado en límites razonables, está »exento de toda crítica, porque es la compensa- »ción natural y justa de lo módico del cánon.»

El derecho de laudemio existe no solo en caso de venta, sinó siempre que sea trasferida la propiedad á otra persona. La sucesión hereditaria no dá lugar á este derecho, porque no siendo aquella más que la continuación de la persona del difunto, no constituye una enajenación. La citada ley de señoríos dispuso como habían ordenado el Código de Partidas (5) y la Novísima

(1) Art. 1.647.

(2) L. 3. c., h. t.

(3) 6 de Agosto de 1811 y 26 Agosto 1837.

(4) Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales.

(5) Ley 29 tit. VIII P.^o 5.^o

Recopilación, (1) que el laudemio no escudiese de la cincuentena parte ó sea el *dos por ciento* del valor líquido de la finca. Y en los puramente alodiales y procedentes de contrato particular, lo que se hubiere estipulado en él, y en falta de estipulación por costumbre del país.

El Código civil estableció una importante novedad en esta materia, así como ántes el derecho de laudemio se presumía siempre, puesto que era una prestación aneja á la naturaleza del enfiteusis, y exigible aun cuando no se hubiese determinado, reconoce hoy (2) la exigibilidad de esta prestación en el solo caso de que se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis. Y añade, que si al pactar el laudemio no se hubiere señalado cantidad determinada, ésta consistirá en el dos por ciento de cada enajenación, cuyo pago corresponde al adquirente (3) salvo pacto en contra, prescribiendo este derecho por el trascurso del tiempo en los términos fijados en dicho Código. En los enfiteusis anteriores á la promulgación del Código que estén sujetos al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del dos por ciento del precio de la enajenación, cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

En las regiones forales varía algo esta materia en su prestación, pues en Barcelona, su huerto y viñedo lo satisface el que enajena en los contratos onerosos, y los lucrativos están exentos de laudemio, según privilegio dado por D. Jaime I en 1242.

En Navarra los derechos de laudemio y los de fadiga ó comiso, se han de pactar para que el enfiteuta quede obligado á su prestación.

En *Mallorca*, la cuantía del laudemio, en falta de estipulación es el *dos por ciento* del precio de la venta, siendo costumbre inmemorial satisfacerlo el adquirente.

SERVIDUMBRES

Es axioma jurídico que la propiedad se considera libre de toda carga y gravamen que la pueda desmembrar en lo mas mínimo. Pero el propietario no siempre puede ejercer su derecho de una manera omnimoda, á causa de que el hombre vive en sociedad y su propiedad está en contacto con los demás hombres. Esta es la ra-

zón fundamental de la servidumbre, su misma palabra *servitus*, aplicada á las cosas corporales sirve para designar el derecho de aquel á cuyo favor está constituida y la propiedad sujeta á ella.

El derecho romano primitivo ya se ocupaba de las servidumbres, las que tienen un origen tan antiguo como la propiedad. Fueron legisladas por Justiniano y aceptadas por nuestros Códigos, que trataron de ellas muy someramente, pues el de Partidas (1) las define diciendo «derecho é uso que ome ha en los edificios ó en las heredades ajenas para servirse de ellas á pró de las suyas,» y desde entonces hasta la publicación del actual código, su espíritu y letra era el romano, pues así como otros derechos habían sufrido cambios y modificaciones á través de los tiempos y necesidades, las servidumbres se mantenían sin variación alguna, subsistiendo como en aquella remota época.

El código civil, separándose de la teoría romana, divide las servidumbres en dos grandes grupos: voluntarias y legales, sin embargo debajo de este concepto, subsiste la antigua división de rústicas y urbanas. Subdivide las primeras segun su ejercicio en

Continuas: la que hace servicio á otro cotidianamente. (El acueducto que nace en el campo de alguno.)

Discontinuas: las que no están en continuo servicio, sino que sufren largas interrupciones. (El paso para una heredad para ciertas labores ó para recoger frutos.)

Aparentes: las que están á la vista, que revelan su uso y que demuestran su existencia por signo exteriores. (Una puerta, una ventana.)

No aparentes: las que no tienen signos exteriores que la demuestren. (Impedir levantar más alto el edificio del vecino, no permitir plantar árboles á cierta distancia.)

Positivas: las que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo.

Negativas: las que prohíbe al dueño del sirviente hacer algo en él.

Las servidumbres legales ó sean las impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares, aparte de

(1) Ley 12, tit. XV libr. X.

(2) Art. 1.644.

(3) Art. 1.645.

(1) Ley 1.º tit. XXXI, P.º 3.º

las públicas, que se rigen por las leyes y reglamentos especiales, menciona la de paso, de luces y vistas y medianería. La ley de Partida (1) reguló en concepto de voluntarias, las de senda, carrera y vía siguiendo la legislación romana, y el código simplifica esta materia en sus artículos 564 y 569, borra las distinciones entre aquella y la funda en el uso que se haga del camino y en la anchura de éste.

Las servidumbres tienen por objeto hacer de mejor condición, más útil ó ameno el predio dominante. Supone toda servidumbre dos predios, uno dominante y otro sirviente: debe proporcionar una ventaja real al predio dominante: los dos predios deben ser vecinos. Se adquieren las servidumbres por título, por reconocimiento, por sentencia firme y por prescripción, debiendo tener en cuenta, no sólo por su adquisición sino por su extinción, su clase en las rústicas. Las continuas y las aparentes, como llevan en sí mismas la prueba de su existencia los signos y acciones que las exteriorizan, pueden adquirirse por título, por la posesión ó prescripción de veinte años. Las discontinuas y las no aparentes sólo pueden adquirirse por justo título y no por prescripción, porque no estando en uso continuo las primeras, no puede probarse su existencia por una posesión constantemente interrumpida, y en las segundas como no se vé señal alguna de su existencia, no son susceptibles de prueba por el uso. En las positivas se cuenta desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera empezado á ejercerla sobre el sirviente. Y en las negativas desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido por un acto formal la ejecución del hecho al del sirviente.

Las servidumbres se extinguen:

Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente. «*Servitus praediorum confunduntur, si idem utriusque praedii dominus esse cooperit.*» (2)

Por el no uso durante veinte años. «*Pereza que habiendo los omes en no querer ellos usar, nin otrí en nome dellos de las servidumbres que oviessen ganadas, puedenlas perder por ende.*» (3)

(1) Ley 3.ª tit. XXXI. P.ª 3.ª

(2) Digesto ley I. tit. 6.ª lib. 8.ª—Leyes 17 y 24 tit. XXI, P.ª 3.ª

(3) Leyes del Digesto y Ley 16 tit. XXXI. P.ª 3.ª

Cuando los predios vengán á tal estado en que no pueda usarse de la servidumbre, pero esta revivirá si despues el estado de los predios permitiera usar de ella. (1)

Por llegar el día ó realizarse la condición si la servidumbre fuere temporal ó condicional.

Por renuncia del dueño del predio dominante. (2)

Y por redención, convenida entre los dueños de ambos predios.

SERVIDUMBRE DE PASO

El código civil, no solo declara la existencia de la servidumbre de paso, como hemos dicho, sino que prescribe, que todo propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras agenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso para las heredades vecinas. Esta servidumbre aunque no establecida en la legislación de Castilla, es de origen romano, fué introducida por el emperador Antonino (3) á favor del que no tenía camino para ir á visitar el sepulcro de su pertenencia, y más tarde fué estendido este derecho á favor de todos los predios. (4) Era la servidumbre de paso en aquella legislación, de

Iter, senda ó paso, eunde gratia, introducida en favor de la agricultura é hija de la necesidad. Su extensión es más ó menos extensa, fijándola la práctica en dos piés. Esta servidumbre reconoce su base en el Digesto é Instituta, llamábase *jus itineris*, cuando se puede pasar á pié, caballo ó litera por el predio del vecino «*Iter est ejus eundi ambulandi hominis non etiam iumentum agendi vel vehiculum.*» Paso, es el derecho de ir ó caminar el hombre, no contando de llevar ó guiar jumento ó vehiculo. (5)

Actus, carrera, agendi gratia, para conducir rebaños, animales de carga y carros. «*Actus es ius agendi vel iumentum vel vehiculum.*» Camino es el derecho de guiar ó jumento ó vehiculo. Esta servidumbre que tiene su base en el Digesto, comprende la de senda, á no ser que se estipule lo contrario. Su anchura por costumbre, más que por ley, es de cuatro piés.

Via. Es la más extensa, pues comprende las

(1) Leyes del Digesto y Ley 25 tit. XXXI P.ª 3.ª

(2) Ley 17 tit. XXXI. P.ª 3.ª

(3) Ley 12 Dig. de relig.

(4) Dig. de servit pred. urban.

(5) Fr. 8. D. 13. cap. 23.

dos servidumbres anteriores, dedicada á pasar, conducir y servirse del camino en toda su extensión y usos. «Qui iter sine actus vel actum »sine itineri habet actione de servitute itetur.» El que paso sin camino, ó camino sin paso tiene, usa de la acción de la servidumbre. Tiene su fundamento en la Instituta y Digesto, su anchura es la única que fija determinadamente la ley, pues á falta de convenio «Viæ latido ex lege »Tabularum, in parrectum octo pedes in fractum i è ubiflexum es reddecim.» La anchura de la vía ó camino segun la ley de las Doce Tablas en la parte recta es de ocho piés, en el quebrado ó soto é donde es torcido cosa de diez. El código de Partidas (1) fija únicamente la estensión de la vía, señalándole ocho piés en línea recta y diez y seis en las curvas. La anchura de esta servidumbre no la fija el código, sino que la limita á las necesidades del predio dominante, disposición obscura y que se presta á muchos conflictos, porque se vé espuesta á ser modificada de continuo. Muchos códigos extranjeros tampoco determinan la anchura de esta servidumbre, y otros apesar de dejar al arbitrio del juez apreciar las necesidades del predio dominante, fijan únicamente un limite del que no puede exceder ni bajar.

El pié ha sido y es la medida de longitud usada en los pueblos antiguos y aun modernamente, pero como es de diferente proporción segun su equivalencia en medidas métricas, hay que determinarlo para aplicarse á las diversas regiones. En Roma era de 29 centímetros, en España de 27 centímetros, el código de Partidas le señala «quinze dedos de traviesso» y el actual sistema métrico decimal lo divide en doce pulgadas.

Midiéndose en Mallorca vulgar y generalmente por destres, hay que buscar la anchura por este sistema. La palabra *destre* impropiamente llamada entre nosotros estadal, se deriva de *dextra* ó *dextera*, palmo de la mano derecha, su extensión es mayor que la del palmo ordinario, tiene cerca de cinco cuartos de palmo. Se divide en doce palmos de *destre* ó sean doce piés de Montpellier. (2) Suele usarse como múltiplos la

(1) Ley 3.ª tit. XXXI. P.ª 3.ª

(2) Palm de cana de Montpellier, equivale á unos 263 milímetros y el de cana de Mallorca ó sea la octava parte de cana equivale á 1.955 diez milímetros.

cuarterada, cuatrocientos destres, el *cuartón* cien destres, y el *buerto* veinte y cinco destres, y como divisores el *sueldo* que es la sexta parte del destre y el *dinero* que es la dozava parte.

El camino ó servidumbre de paso en las fincas rústicas es por costumbre admitida y vulgarmente en esta isla, de tres piés de anchura, equivalente á un metro cinco centímetros.

Además de las mencionadas servidumbres rústicas de iter, actus y via, se mencionan las de *aqueductus*, derecho de conducir agua del predio de otro ó por el de otro al nuestro. *Aqua-haustus*, derecho de sacar agua del predio de otro. *Pecoris ad aquam adpellandi*, derecho de abrevar ganado en la fuente de otro. *Pascui ó pecoris pecendi*, derecho de conducir nuestro ganado á pacer en terreno de otro, y otras múltiples y diversas que dan derecho de tomar del predio sirviente piedras, arena, cal, estacas, etc , etc.

Las principales servidumbres reales urbanas establecidas por la legislación romana y admitidas por la nuestra, y de las cuales hace mención el Código Alfonsino en sus leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del título XXXI P.ª 3.ª, son las siguientes:

Tigni immitendi. Derecho de hacer descansar vigas ú otros materiales de construcción en el muro del vecino.

Onoris ferendi. Derecho de hacer descansar un edificio sobre el del vecino, teniendo de notable que el dueño del edificio sirviente debe tener en buen estado la finca sobre que descansa el dominante.

Protegiendi ó projiciendi. Derecho de tener aberturas y salidas sobre la propiedad del vecino.

Stillicendi vel fluminis avertendi ó immitendi. Derecho de recibir las aguas pluviales que caen del edificio vecino, ya reunidas en una canal, ya gota á gota. También puede constituirse negativamente.

Alius non tollendi. Derecho de prohibir al vecino elevar su edificio más allá de cierta altura.

Ne luminibus. Derecho de impedir que el vecino nos quite la luz ó vista por medio de construcciones que podrá hacer en su terreno.

Luminum. Derecho de tener ventanas en el muro del vecino ó en pared común.

Prospectus. Derecho de abrir huecos ó ventanas en pared propia, agena ó medianera, por los cuales el dueño de un predio adquiera la servi-

dumbre de vistas sobre ó á través del ageno. Las vistas pueden ser de *aspecto*, facultad de ver sobre la heredad del vecino únicamente á la distancia de seis piés, pudiendo el dueño del predio sirviente plantar y construir á la elevación que quiera con tal que deje ese espacio intermedio. *Prospecto*, facultad de mirar más allá de la propiedad sirviente, hasta donde la vista alcance, y sin que aquel pueda construir ni plantar nada que le estorbe. *Rectas*, las que se practican en pared paralela á la línea divisoria, debiendo distinguirse, si se abre en pared medianera debe sujetarse á la doctrina de medianería, y si en pared agena no puede establecerse sino mediante título expreso de su constitución. Y *oblicuas*, las que se practican en pared perpendicular ú oblicua á la referida finca sirviente ó línea divisoria formando ángulo con ella.

Cloaca, fumis &c., se refiere á la servidumbre de desagüe cuando tiene por objeto la salida de aguas inmundas de un predio á otro ageno. Dictando reglas para la construcción de cloacas, fraguas, hornos y maquinarias inmediatas á pared agena ó medianera, para evitar los perjuicios de filtraciones y molestias de sus miasmas.

La región que primeramente se ocupó en España de las servidumbres fué Cataluña en sus «*Ordinationes d' En Sanctacilia ó Consuetuts de la ciudad de Barcelona*» que forman el título 2.º del libro IV de sus Constituciones y otras que se hallan en el *Recogoverunt Proceres* y en las *Costumbres de Tortosa*, los cuales forman un verdadero modelo de legislación, fundado en nuestro derecho patrio, legislación que se adelantó á las modernas y que tiene capital importancia, no sólo por su valor histórico, sino por el desenvolvimiento técnico y detallado de las disposiciones que contiene, y más aún en esta isla que probablemente nos hemos regido por ellas según lo ordenado por D. Jaime II, que no inserto á continuación por ser demasiado extensas.

ARBOLES COLINDANTES

Con el epígrafe «de las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones,» establece el Código una servidumbre legal en su sección 7.ª tit. VII del lib. 2.º, determinando que las plantaciones de árboles y arbustos deben hacerse á la distancia que prescri-

ben las ordenanzas y costumbres del lugar, y en su defecto, á la de dos metros de la línea divisoria de las heredades, si la plantación se hace de árboles altos y á la de cincuenta centímetros si es de arbustos ó árboles bajos. De lo que se deduce, que si resultare la plantación á menor distancia, el propietario no tendrá derecho á pedir se arranquen si fueran hechas con anterioridad á primero de Mayo de 1889, y las ordenanzas y costumbres permitan hacerlo á menor distancia.

Por regla general todos los frutos naturales é industriales pertenecen de pleno derecho al propietario de la cosa que los ha producido. Dos sistemas se han seguido en el trascurso de los tiempos, respecto á la propiedad de los árboles. El antiguo que declaraba pertenecían al suelo donde crecían las raíces, y el moderno que ha dado la preferencia á las ramas y al tronco de las mismas. Así el Código de Partidas dice que los árboles plantados en una heredad próxima á otra, no pertenecen al dueño de la primera, si sus más principales raíces se extendieran y nutrieran en la segunda, aunque las ramas se inclinen sobre aquella. (1)

Cuando las ramas de árbol cuelgan demasiado sobre la heredad agena y la perjudicaren, el dueño de ella puede obligar al del árbol á que las corte, y si el daño fuere á una casa, tendrá derecho á que se descuaje el árbol (2). Para hacer efectivo este derecho de propiedad, se otorgaba al dueño del predio en cuyo suelo se extendían y alimentaban las raíces, el derecho de entrar por tres días en el predio vecino donde caen las ramas, para recojer los frutos (3), disponiendo el Fuero-Real que el dueño del árbol puede cojer el fruto que de él cayere, en tierra agena y solo en el caso de no hacerlo es de aquel «*cuya es la tierra do cayere.*»

El actual Código determina que todo árbol corpulento que amenazare caerse, deberá su dueño arrancarlo y retirarlo (4). Y que las ramas de los árboles que se extiendan sobre heredad, jardín ó patio vecino, tendrá derecho el dueño de esta á reclamar se corten en cuanto se extienda sobre su propiedad, como igualmente las raíces que se extendieran en suelo de otro, con la

(1) Ley 43 tit. XXVIII P.º 2.º

(2) Ley 28 tit. XV. P.º 7.º

(3) Ley 18 tit. XXVIII P.º 3.º

(4) Art.º 390.

diferencia que estas puede por sí mismo cortarlas, dentro su heredad. (1)

En las legislaciones forales difiere este derecho segun la clase del árbol. En Aragón, corresponde al dueño de una finca sobre la cual se extiende proyectando sombra las ramas de un árbol frutal plantado en otra, la mitad de los frutos que las ramas produzcan, ó el derecho de cortarlas. En Vizcaya, á menos de doce brazas no pueden estar ni plantarse los castaños, á seis brazas los nogales, y á braza y media los manzanos, perales, nisperos, higueras y otros frutales. En Guipúzcoa no pueden plantarse á menor distancia de tres brazas los nogales, robles, castaños, hayas y fresnos, de tierra de pan llevar, viña, manzanal ó huerto. En Cataluña, está prohibido que se planten y existan árboles en las lindes á menos de doce ó diez y seis palmos segun la clase, á no ser los olivos que lleven más de treinta años, excepto si pueden utilizarse para escalar una cerca ó casa, en cuyo caso podrán cortarse á plomo sus ramas y raíces. Segun las costumbres de Tortosa, si se plantaren á menor distancia, el dueño del predio vecino tiene acción de pedir que se proceda á arrancarlos ó cortarlos háganle ó no perjuicio las ramas ó raíces. Esta acción dura treinta años y una vez trascurrido este plazo, el dueño de los árboles adquiere no solo el derecho de conservar los plantados cerca de la heredad colindante, aun cuando sus raíces se extiendan por ellas ó las ramas cuelguen sobre la misma, sino la servidumbre real de penetrar en el predio limítrofe para recoger los frutos de dichos árboles, entrando y saliendo cuantas veces sean necesarias durante las épocas destinadas á la recolección del fruto. Este derecho puede ejercerlo el dueño por sí ó por medio de sus jornaleros ó dependientes y las personas á quienes el primero hubiese vendido los frutos. Pasada dicha época, solo podrá entrar el dueño en la heredad sirviente con permiso del dueño de esta. La servidumbre indicada se establece en favor de los dueños de las heredades destinadas al cultivo de cereales el derecho de cortar las ramas y hasta las raíces situadas en la colindante, cuando por su extraordinario crecimiento impida al dueño trabajar la parte de su campo, situado bajo de las mismas, segun la naturaleza del cultivo, bien por

medio de jornaleros, bien con bueyes. De este derecho no disfrutaban los dueños de los demás campos destinados al cultivo de otras plantas.

En *Mallorca*, no se encuentran disposiciones concretas referentes á esta materia, cada pueblo, cada localidad tiene su costumbre. Sin embargo, antes de la publicación del actual Código, no había fijado la distancia que debían guardar los dueños colindantes para la plantación de árboles y arbustos. El dueño del terreno dentro su propiedad, podía hacerlas en el lugar que le parecía conveniente, hasta en los linderos, siempre que fuere en su parte, y en el caso de que las ramas de los árboles perjudicasen la casa del vecino ó impidiesen á este hacer el trabajo necesario en su finca, tenía acción para hacerlas cortar á plomo.

El dueño del árbol colindante, sea de la clase que fuere, de dentro su finca y encima del árbol, puede cojer toda la fruta que le sea posible, pero varia la propiedad de los frutos, segun la clase de árbol. En los frutales el dueño de la finca vecina puede cojer el fruto de las ramas que dan sobre su propiedad, y por regla general, todos los árboles que sus frutos se cojen de una vez (de una pasada), como olivos, algarrobos, nueces y robles, puede el dueño del árbol pasar al predio del vecino, una vez en tiempo de la recolección, para recoger los frutos que han caido en la finca colindante. En los demás árboles los frutos son del dueño de la tierra *do cayeren*.

Las ramas y troncos de los árboles que por efecto de quebradizo, caen en propiedad del vecino, siguen perteneciendo á su dueño primitivo, pero no puede este pasar á recojerlos, sin permiso del dueño en que hubieren caido. Y los arrancados ó trasportados por la corriente de las aguas, pertenecen al dueño primitivo, pero pasado un mes sin este reclamarlos, corresponden al dueño á donde vinieron á parar.

FIANZA DE LAS MUJERES

Por más que el Código prescinda de las fianzas y obligaciones mancomunadas de marido y mujer, deben entenderse prohibidas, puesto que aquel Código no ha variado la índole de la sociedad conyugal y los principios generales en que se funda. En derecho romano y en virtud de edictos de Augusto y Claudio, estaba prohibido

(1) Art.º 391.

que las mujeres intercedieran por sus maridos, extendiéndose esta prohibición en virtud del Senado-Consulto *Velleyano* (1) á que las mujeres pudieran obligarse por deuda de otro. Este Senado-consulto solo habla originariamente de las fianzas y de los casos en que la mujer tomaba dinero para otro, pero la jurisprudencia lo extendió á todos los casos de intercesión. «*Omnino omnino obligatio senatus-consulto Velleiano comprehenditur: sive verbis, sive re, sive quocunque alio contractu intercesserint.*» (2) La intercesión de las mujeres no era nula de pleno derecho, pero podía oponer una excepción que producía el efecto de hacer totalmente ineficaz la obligación de la mujer. Justiniano mandó en sus *Novelas* (3) de donde se saca la auténtica *Si qua mulier* (4) que la intercesión de la mujer casada en favor de su marido, sería pura y simplemente nula, aun que se recibiese muchas veces por escritura pública, exceptuando el caso de enriquecerse la mujer por medio de la intercesión. Sin embargo, la mujer que hacía fianza, quedaba obligada en los siguientes casos:

Quando lo efectuaba por la libertad de otra persona.

Por la dote de otra mujer.

Quando renunciaba el beneficio, es decir, cuando conociendo el privilegio introducido á su favor, lo renunciaba expresamente.

Si recibía dinero por ella.

Quando siendo mayor al tiempo de la intercesión, la ratificaba dos años después.

Si se convertía en utilidad propia.

Y si sucedía á la persona por quien salió fiadora.

Por derecho español antiguo, estaba prohibido á la mujer otorgar este contrato secundario y accesorio. La ley de Partidas (5) siguiendo la legislación romana en esta materia, al mismo tiempo que prohibía en su ley 2.ª que la mujer fuese fiadora de otro, señala en la 3.ª las razones por las cuales podía serlo «que entrase la mujer »fiador por otrí, la fianza é sería tenuta de la »cumplir,» añadiendo á los expresados casos en que quedaba, la mujer obligada «Si por medio

»de disfraz ú otro engaño, consiguere ser tenuta »por varon.»

El Fuero-Real (1) dice: «Si el marido fiziere »fiadura sin otorgamiento de su mujer, é la pe- »chare, ella ni sus herederos no sean tenudos de »pechar ninguna cosa por razón desta fiadura en »vida, ni en muerte: é si la mujer fiziere fiadura »por otro sin otorgamiento de su marido, no »vala, ni sea tenuta ella, ni sus bienes por tal »fiadura.» La ley de Toro (2) que forma la de la Novísima Recopilación (3) dice: «De aquí adelante la mujer no se pueda obligar por fiadora »de su marido, aunque se diga y alegue que se »convirtió la tal deuda en provecho de la mujer. »Y así mismo mandamos, que cuando se obligare á mancomun marido y mujer en un contrato ó en diversos, que la mujer no sea obligada á cosa alguna: salvo si se provare que se »convirtió la total deuda en provecho della: ca »entonces mandamos que por rata del dicho provecho sea obligada. Pero si lo que se convirtió »en provecho della, fué en las cosas que el marido era obligado á dar, así como en vestirla é »darla de comer é las otras cosas necesarias, »mandamos que por esto no sea obligada á cosa »alguna.»

Resulta de lo espresamente dispuesto, que la mujer no puede ser fiadora de su marido aun cuando se alegue que la deuda se haya convertido en provecho propio. Las obligaciones mancomunadas de marido y mujer, no producirán efecto respecto de esta, mas que en la parte que se hubiere convertido en utilidad de la misma, no entendiendo cuando solo hubiere servido para proporcionarle aquellas cosas que el marido debe darla necesariamente. Sostienen algunos juriscultos que son generalmente irrenunciabiles las leyes prohibitivas, sin autorización expresa de la ley, que la mujer, no puede renunciar, ni aun con juramento, el beneficio introducido á su favor, y que aunque salga fiadora, no queda obligada. Sin embargo el objeto del Senado-consulto *Velleyano* era prestar protección ó beneficio á la mujer que salía fiadora de su marido ó de otra persona, y como á nadie puede obligarse á aceptar un beneficio contra su voluntad, el Tribunal Supremo tiene declarado (4) que la

(1) Publicado en el año 10.

(2) Fr. 3, §. 4, D. 12, t.

(3) Nov. 134, c. 8.

(4) C. VI, 29.

(5) Ley 2.ª y 3.ª tit. XII P.ª 5.ª

(1) Ley 5.ª tit. XVIII lib. III.

(2) Ley 61.

(3) Ley 3.ª tit. XI lib. X.

(4) Sentencia de 11 Octubre de 1850 y otras.

mujer puede renunciarlo. Por tanto será válida por excepción la fianza de la mujer, siempre que se haga constar, que sabedora de la prohibición, renuncia la ley á su favor.

En todas las legislaciones forales que tienen por base la romana, pueden las mujeres, con algunas restricciones, interceder por otro. En Aragón, puede la mujer viuda ser fiadora solo en contrato, no en juicio. (1) En Vizcaya, cuando por obligación in solidum de marido y mujer, en los casos en que se puede obligar, se hiciere ejecución en los bienes del cónyuge sobreviviente y en su virtud quedare pagado el acreedor, los herederos del difunto están obligados á pagar la mitad. (2) En Cataluña, renunciando el beneficio puede la mujer salir fiadora por otro.

En Mallorca ha sido doctrina constante, y admitida como privilegio especial, que las mujeres pueden obligarse por otro, debiendo renunciar expresamente el beneficio del Senado consulto Velleyano, aun cuando no lo hubieren hecho de la autentica *si qua mulier*.

«Item est de consuetudine Maioricis quod si »mulieres intercedunt pro maritis etc. simul »cum ipsis se obligent ex quo renunciaverint »Velleano licet etiam non renuntient authentice »si qua mulier, etc. etiam si non iuraverint ex »quo sint maiores XXV Annis valet, etc. tenet »etc., pluries fuit obtentum in contradictorio in- »ditio.» (3) «Es de consuetut en Mallorca que si las Donas fan fianzas á llurs marits, y juntament ab-elles se obligan sols que hagen renunciat á la autentica si qua mulier y encara que no hajan jurat, sols sian majors de XXV añys, la obligació val y te y axí ses obtingut en contradictori judici.»

SUCESIÓN TESTADA

La *universitas juris*, se presenta al investir á uno, con el despojo legal de otro, haciendo á aquel deudor de sus deudas y acreedor de todos sus derechos. Para hacer verdadera y perfecta esta sucesión, el tránsito ha de ser de un golpe *uno inctu* (4). El sucesor universal adquiría todos los derechos y obligaciones del difunto y se revestía de la personalidad legal de este.

Transformada lenta y gradualmente la sociedad, pasando al individuo los caracteres corporativos de la familia, cada ciudadano era una corporación suelta, y cuando moría aquel, le heredaban sus parientes ó descendientes, representando la persona ó grupo que le sucedía, no solo su persona, sinó que continuaba su vida civil, su existencia legal. Del principio de la continuidad de la vida, la eliminación de la muerte, era el centro de que derivaba la sucesión, haciéndose esta desde los antiguos tiempos en virtud de la voluntad del difunto, expresada en un acto solemne en el orden trazado por la ley. En los últimos tiempos de la República, se introdujo un tercer modo *contra tabulas* ó *testamentum*, que fué abolido por Justiniano en su novela 115, y por consiguiente la sucesión se halla reducida desde aquel entonces, como lo estaba en la época de las Doce Tablas, *ex-testamento* ó *ab-intestato*, prevaleciendo la primera á la segunda, excluyéndose mutuamente estos dos modos de suceder.

El testamento fué un acto, probablemente no escrito, para regular la trasmisión de las familias, un modo de declarar quien sucedería al jefe. En los pueblos orientales no se conocía la testamentificación hasta que se estableció en el Talmud y en el Corán. Las tribus germanas del Norte de Europa tampoco lo conocían, pero en Egipto, en Grecia y en Atenas, se permitía disponer de sus bienes por testamento sin que pueda fijarse la época ni el pueblo en que comenzaron á usarse. En su origen solo existía cuando faltaba persona con derecho á la herencia, por parentesco real ó ficticio. Las leyes de Solón, arconte de Atenas, (1) autorizaron por primera vez la testamentificación, prohibiendo desheredar á los descendientes varones en línea recta. En la ley germana antigua, los hijos varones eran propietarios con su padre, y el dominio familiar no podía enajenarse sin su consentimiento. Hasta la Edad media, no se empleó el testamento para quitar la propiedad á la familia ó distribuirla desigualmente según la voluntad del testador.

En la primera época de Roma, la forma del testamento era una ley particular, derogatoria de la general, que Rómulo había establecido en el acto de distribuir las tierras conquistadas.

(1) Libro IV del Fuero único.

(2) Lib. 10 tit. XX del Fuero.

(3) Sanct Pera fol. 51 col. 1.ª

(4) Summer-Main, Derecho antiguo.

(1) Año 593.

La validéz del testamento depende de tres condiciones: capacidad del testador, formas legales, ó solemnidades externas, y contenido del mismo, ó solemnidades internas.

Las formas antiguas de los testamentos en Roma, eran *in calatis comitiis*, es decir por curias, asamblea que para asuntos privados se reunía dos veces al año. *In procinctum*, hecho ante el pueblo reunido en centurias en estado de guerra, idéntico en su fundamento al anterior.

Reemplazó á estas formas el llamado *per aes et libram*, del cobre y balanza, procedente del *mancipatio* ó venta antigua, el cual exigía la presencia de dos partes: vendedor y comprador ó donante y donatario, asistiendo cinco testigos y el *libripens* que llevaba una balanza para pesar. Pronunciando ciertas palabras el *emptor* simulaba el pago y el testador ratificaba todo lo hecho por la fórmula llamada *nuncupatio* ó declaración del acto. El empleo del cobre y balanza en el testamento civil, se consideró como vana formalidad, y en tiempo de Cicerón, se acostumbraba presentar un escrito, que reuniese las condiciones de una nuncupación, siempre que las tablillas llevasen los sellos de siete ciudadanos, hábiles para ser testigos, que era la cifra correspondiente al número de personas que intervenían con el testador en esta clase de testamentos. De este modo podían mantenerse en secreto los nombres del heredero y legatarios.

Las dos formas expresadas, civil y pretoria, subsistieron durante cinco siglos, la primera invariable y la segunda sufriendo diversas modificaciones. En la época de los emperadores cristianos Honorio y Teodosio, la forma ordinaria de los testamentos, además del militar y de los excepcionales, eran el *público*, en el que el testador se presentaba ante la autoridad judicial ó municipal ó ante el Emperador, y verbalmente hacía su declaración, levantábase acta de ella y se depositaba en los archivos municipales ó de la corona respectivamente (1). El *ordinario solemne*, que debía reunir dos condiciones: presencia de siete testigos ciudadanos y especialmente requeridos, y unidad del acto. En el escrito se exigía un documento escrito ó firmado por el testador y garantizado con la firma y sellos de los testigos. Y en tiempo de Teodosio II,

se había ya introducido la costumbre de signar los testigos en el interior de los testamentos, quedando por tanto abolidas las antiguas formas, y exigiendo la unidad del acto y presencia de siete testigos.

«Septem testium vel quinque interventum »nom desse.» (1)

En las solemnidades internas dominan como principios fundamentales.

La *institución de heredero*. Es el elemento esencial é indispensable, segun Gayo, sin ella no hay testamento.

«Veluti caput et fundamentum totius testamenti.» (2) y siguiendo el código de Partidas el elemento romano, dice también: «El fundamento é raíz de todos los testamentos, de cual »natura quier que sean, es establecer heredero »en ella.» (3)

Y nadie puede morir parte testado y parte intestado. «Nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest.» Consideraban esta regla los romanos fundada en la naturaleza de las cosas. Otros intérpretes modernos la fundan en la unidad de la sucesión hereditaria, por ser la continuación de otra persona. Otros la atribuyen al derecho sagrado que exigía la perpetuidad de los sacrificios de familia. Y un distinguido jurista (4) la atribuye á la primitiva forma del testamento *in calata comiti*.

El Código civil distingue los testamentos, dividiéndoles en comunes y especiales: comprendiendo en los primeros el ológrafo abierto ó cerrado, y en los segundos el militar, el marítimo y el otorgado en país extranjero, dictando las solemnidades y reglas á que no solamente estos deben sujetarse, sino que también á los otorgados por el loco, ciego, mudo y sordo-mudo. Deroga las antiguas formas de testar, proscribiendo el testamento mancomunado, el codicilo, el por comisario, el con cláusula derogatoria y las memorias testamentarias. Declara que el testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado, y que el testamento es válido aunque no contenga institución de heredero ó no comprenda la totalidad de los bienes del testador, y aun cuando el heredero no acepte

(1) Const. L. I. Th. C. 4 de testamentis.

(2) Gayo II, 229.

(3) Ley 1.ª tit. III, P.ª 6.ª

(4) Mainz-Pou y Ordinas, Derecho romano.

(1) Nov. Valentiniani, tit. XXI, C. I.

la herencia ó sea incapaz. La institución será válida siempre que la persona del heredero sea cierta, designándola de modo que no pueda dudarse quien sea, con sus nombres y apellidos.

En *Mallorca* la naturaleza de la sucesión por causa de muerte, es igual á la del sistema romano, considerándose como un todo jurídico ó conjunto de derechos patrimoniales y una continuación de la persona difunta en relación de aquellos bienes. Dominan en nuestra legislación los dos principios fundamentales que dominaban en Roma, y son que: Es necesaria la institución de heredero para la validez del testamento. Y nadie puede morir parte testado y parte intestado, pues el ordenamiento de Alcalá ⁽¹⁾ que derogó el primero de estos principios, no ha tenido aplicación en esta Isla, como tampoco la ley que modificó el segundo.

En las formas externas de los testamentos, se rigen por las leyes generales de derecho comun, segun R. D. de 30 de Junio de 1837, y sentencias del Tribunal Supremo.

Por privilegio especial de esta Isla, dado por D. Pedro en 14 de Septiembre de 1343, los testamentos son válidos y se sostienen en todas sus partes, aunque falte alguna solemnidad de derecho, con tal que sea capaz el heredero instituido. »Nursus omne Testamentum valeat, et teneat in »suis partibus universis, non obstante solemnitate »juris, aut quavis alia solemnitate omisa; Dum »tamen Heres sit Capax, qui in eodem testamento fuerit institutus.» ⁽²⁾

Por otro privilegio concedido por Jaime I, no se pierde la testamentificación por el hecho de estar condenado á la última pena, sinó que por el contrario, podía el testador disponer de aquellos. Su sucesor Jaime II, exceptuó á los condenados por crímenes de lesa magestad, Sancho I derogó la excepción, y Pedro IV confirmó el privilegio del Conquistador en 1346. ⁽³⁾

Otro privilegio concedía que los testamentos »non leguntur quando fiunt per Testatores co- »ram Testibus, sed solum Notarius exprimit co- »ram Testibus qui vocati sunt hoc vel similia »verba. Domini vos estis vocati ad Testimonium »perhibendum: quia iste Dominus, vel Domina

»condidit et ordinavit suum, Testamentum in »posse mei talis Notarius, dicit nomen suum vi- »delicit in suo bono sensu, et memoria, et rogat »vos quot sitis Testes quod ipse in posse mei fe- »cit Testamentum quod ordinavit valeat pro suo »Testamento, ut si non valet, vel non valebit »jure Testamenti vult quod valeat jure codicillo- »rum vel alio jure ultimæ voluntatis.» ⁽¹⁾ Los testamens nos lligen cuant se fan per los testadors devant dels testimonis, sino que lo Notari devant dels testimonis que son cridats diu que vosaltres sou cridats per atestigüa que aquest señor ó señora sia fet é ordonat son testament en poder de mi Notari, y vos pregue siau testimonis com ell á fet en mi poder lo seu testament, y vol que asó que avall se á ordenat vallga per dret de codicilo ó peraltre cualsevol dret de última voluntad.

De lo dicho se deduce que el testamento permanecía secreto entre el testador y el Notario, así es que en la clausula derogatoria de los testamentos antiguos, se lee «y vull quede secret entre »Deu Nostre Señor, yo, y el Notari infrascrit, »fins que Deu hage fet de mi se seua volund,» lo que demuestra la observancia de dicho privilegio.

Dispone también otro de los privilegios que, «lo hereu y los tutors y també lo fisch del Señor Rey, fassen inventari sens citació dels legataris ó creditors del difunt.» Item est de consuetudine etc., usu quod heredes defunctorum etc. alias Tutores, ac etiam Fiscus Domini Regis; quod fatiant Inventarium absque citatione legatorum, etc. etiam creditorum defuncti. ⁽²⁾

No es conocido el testamento por comisario, pero es costumbre admitida que uno de los cónyuges al instituir heredero al otro, le concede la facultad de designar á uno de sus comunes hijos como heredero propietario, y distribuir los bienes del premuerto á favor de determinadas personas por actos entrevivos ó por última disposición. De esta manera se mantiene el respecto en la familia y es un medio de premiar al más digno. El Supremo Tribunal de Justicia no haciéndose caso de la equidad natural de esta facultad, ha declarado ⁽³⁾ que una vez hecho uso de esta facultad,

(1) Ley 2.ª tit. XIX y ley 1.ª tit. XVIII, lib. X Nov. Recop.

(2) Sanct Pera, fol. 27.—Cod. lib. VI, tit. XXIII.

(3) Sanct Pera, fol. 71.

(1) Sanct Pera fol. 31 col. 1.ª y cap. 12 Stil sive ritus curiam civitatis Maioricens de Mossen Arnaldo de Aril.

(2) Stil XVI de Eril, y Ord. Moll p.ª 125.

(3) Sentencias de 22 Octubre 1884 y 31 Mayo 1876.

no puede derogarse ni modificarse la institución de heredero.

Rige también la ley llamada comunmente «*Hec editalis*» que forma parte del Código «*Repetite prelectionis*» (1), como constitución dada por los emperadores Leon y Antonino en favor de los hijos del primer matrimonio no en contra de las segundas nupcias, sino con objeto de evitar los extravíos de los padres á favor de los hijos de la madre viva. Prohíbe terminantemente dicha ley, que existiendo hijos del primer matrimonio dejar al padrastro ó madrastra en testamento, donación esponsalicia ó por causa de muerte, más de lo que se deja al hijo del primer matrimonio menos favorecido. El exceso se reparte entre los hijos del primer matrimonio.

SUCESIÓN INTESTADA

Esta sucesión sólo tiene lugar en falta de la testamentaria. «*Quamdiu potest ex-testamento adiri hereditas, ab-intestato non defertur.*» (2) La falta de disposición testamentaria, este hecho negativo, es el fundamento de esta sucesión, porque en ella la ley hace llamamientos de personas y distribución de bienes, guiada por presunciones, fundadas en la relación de parentesco. Sobre el fundamento de esta sucesión no están de acuerdo las diversas escuelas jurídicas. Sostienen unas que deberían ser del Estado los bienes que deja una persona á su muerte, sin disponer de ellas por testamento y las otras que debe llamarse para suceder á los que más estrechamente están ligados con el difunto por los vínculos de afecto y parentesco. La ley de las Doce Tablas, proclamaba en primer lugar el derecho absoluto é ilimitado del padre de familia de disponer de su patrimonio como bien le pareciere, y no habiendo testado defería la herencia á los hijos que tenía bajo su potestad, *adgnati* y á los *gentiles*. «*Pater familias uti legassit super pecunie tutelave suae rei, it ius esto. Si intestato moritur cui suus heres nec sit adgnatus proximis familias habeto. Si adgnatus nec escit, gentilis familiam nanciter.*» (3) El derecho primitivo no tuvo en cuenta más que la *adgnatio*, que fué el único lazo de familia entre los ciudadanos romanos. Luégo los edictos del pretor y

las constituciones imperiales llamaron á otros parientes, y Justiniano en su célebre Novela 118, estableció un nuevo orden de sucesión fundado sobre distintas bases del antiguo. La fundó en la ley del amor, diciendo que cuando este puede descender, desciende, cuando no, asciende, y en su defecto se desparrama por los lados, estableciendo por tanto, la división tripartida, descendientes, ascendientes y colaterales, excluyendo cada una de ellas á los otros, según la clase, y siendo también diferente el modo como suceden. Modificada la novela citada en el párrafo anterior, por la 127, quedó deferida la herencia á los cognados. «*Ut fratrum filii succedant pariter ad imitationem fratrum, etiam ascendentibus ex stantibus.*» (4)

Los modos de suceder en derecho romano, son como por derecho español, de tres clases: *In capita*, por cabezas, por derecho propio. Tiene lugar cuando los llamados á suceder lo son en virtud del derecho que á ello les asiste, á consecuencia de la proximidad del grado. La herencia se divide en tantas partes, cuantas son las personas llamadas á suceder, recibiendo cada uno una porción viril. *In stirpe*, por troncos, por derecho de representación, que tiene lugar cuando los llamados á suceder representan á otros parientes más próximos del finado, y cuyo lugar ocupan. La herencia se divide en tantas partes cuantas son las personas difuntas representadas, es decir, que cada tronco principal recibe una parte, que á su vez, divide por cabezas entre las personas que pertenecen á aquel tronco. Y *per lineas*, que se refiere solamente á los ascendientes, excluyendo los más próximos á los más remotos.

El derecho comun señala ocho órdenes de sucesión: 1.º Descendientes legítimos. 2.º Ascendientes legítimos. 3.º Hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión real. 4.º Ascendientes naturales. 5.º Hermanos é hijos de hermano. Siendo diferente su parte en la herencia según la clase que concurre. 6.º Cónyuge viudo. En defecto de los anteriores, sucede el cónyuge sobreviviente, que no estuviere separado por sentencia firme de divorcio. 7.º Parientes colaterales que no sean hermanos ni hijos de hermano, hasta el décimo grado. Y 8.º Sucesión

(1) Ley 6.ª tit. IX lib. X de la Nov. Recop.

(2) Dig. ley 30 tit. II lib. XXIX.

(3) C. f. c., 365.

(4) Nov. 127.

del Estado, debiendo destinarse los bienes á la beneficencia ó instrucción general, provincial, ó municipal.

En Aragón para la validez del testamento no es necesaria la institución del heredero y se puede morir parte testado y parte intestado, señalando tres órdenes de sucesión, descendientes, los colaterales más próximos segun el principio de troncalidad y los ascendientes. En Cataluña es necesaria la institución de heredero y nadie puede morir parte testado y parte intestado, excepto en Barcelona y poblaciones que disfrutan de su privilegio, señalándose ocho órdenes de sucesión: Descendientes, ascendientes, y hermanos é hijos de estos de doble vínculo, hermanos de vínculo sencillo, adoptivos, colaterales hasta el cuarto grado inclusive, los hijos naturales, el cónyuge sobreviviente y los colaterales del quinto al décimo grado. En Navarra, sobresale el principio de troncalidad, sucediendo los descendientes, colaterales y los padres del difunto, excepto en los bienes troncales á los que tienen preferencia los parientes del cuarto grado del ascendiente del tronco del cual proceden. Hay que tener en cuenta que los muebles son considerados como troncales y que el derecho de representación es aplicable solamente, como en Aragón, á los descendientes.

En Mallorca, es la base justiniana la de la sucesión ab-intestato, dominando los principios generales que en derecho comun, tanto en el orden de llamamientos, como en la computación de grados y derecho de representación, siendo de notar que con los colaterales de primer grado entran todos *in capite* con el padre y la madre por partes iguales y los sobrinos en representación. (1) El orden de sucesión ab-intestato, es como sigue:

1.^a Clase.—*Descendientes*. Suceden al padre y ascendientes paternos, los descendientes legítimos y naturales; (2), legitimados por subsiguiente matrimonio; (3), putativos; adoptados plenamente, mientras subsista la adopción; legitimados por rescripto del príncipe, (4) en el caso de concedérselos en el rescripto segun Makel-

dey, y sin distinción segun Heinecio. Todos concurren á un tiempo. Al padre solamente suceden los adoptados con adopción menos plena; los hijos naturales, á falta de hijos y consorte legítimos, en una sexta parte que se divide con la madre. (1) Los descendientes son llamados sin limitación de grados, con tal que no haya entre ellos y el causante ningun intermedio. Rige el principio que el más próximo excluye al más remoto.

Todas las personas llamadas á la sucesión siendo descendientes de primer grado, suceden por cabezas, los de ulteriores grados en *stirpes*. A la madre y ascendientes maternos, suceden los descendientes legítimos y naturales; los putativos, y los espúrcos que no sean de dañado ó punible ayuntamiento ó segun Makeldey si la madre fuese ilustre, considerando este jurista incapaces á los incestuosos. (2) A la madre solamente, suceden los adoptados por ella sin que ésta le suceda. El doble vínculo no dá ventaja alguna cuando la sucesión se verifica por cabezas, pero sí cuando se sucede por *stirpes* ó por líneas. El derecho de suceder entre los ascendientes y descendientes es reciproco (3).

2.^a Clase.—*Ascendientes en concurrencia con los hermano germanos é hijos de estos*. Suceden los ascendientes; (4) hermanos germanos, é hijos de otros hermanos germanos que hubieren premuerto al finado, ó sean sobrinos carnales, con tal de que tengan capacidad para suceder á la persona que representan. (5) Los ascendientes son llamados sin limitación de grados, y los más próximos excluyen á los más remotos, aun en línea diferente. Los ascendientes suceden por líneas, en el caso de concurrir solos y ser de línea diferente, en los demas casos por cabezas. Los hermanos siempre por cabezas y los sobrinos *in stirpes*, á no ser que concurriesen solos, que suceden entonces *in capite*.

3.^a Clase.—*Hermanos unilaterales é hijos de estos*. Suceden los hermanos unilaterales é hijos de estos, sin distinción de consanguíneos ó uterinos, é hijos de otros que hubieren premuerto al cau-

(1) Ley 4.^a tit. XIII P.^a 6.^a

(2) Ley 1.^a y 3.^a tit. XIII P.^a 6.^a—Ley 1.^a y 2.^a tit. II lib. IV Fuero-Juzgo.—Ley 1.^a tit. XX lib. X Nov. Recop.

(3) Ley 1.^a tit. XIII P.^a 4.^a

(4) Nov. 118 cap. I.

(1) Nov. 118 c. 5. Nov. 89 c. 12.—Ley 8.^a tit. XIII P.^a 6.^a

(2) Nov. 89 c. 12.

(3) Fr. 13 p. r. 15, contra-tabulas, 37, 4.

(4) Ley 1.^a tit. XX lib. X Nov. Recop.

(5) Ley 5.^a tit. XIII P.^a 6.^a—Ley 7.^a tit. XX lib. X Nov. Recop.

sante, (1) capaces de suceder á sus padres y estos á sus causantes. Los hermanos suceden siempre por cabezas y los sobrinos en *stirpes*, á no ser que concurran solos, en cuyo caso se verifica por cabezas. El derecho de representación concluye en los hijos de los hermanos unilaterales, y en adelante solo se atiende á la proximidad del grado.

4.^a Clase.—*Los demás parientes*. Los colaterales hasta el décimo grado sin distinción de si lo son por uno ó ambos lados. Dividen por cabezas. (2)

5.^a Clase.—*El cónyuge sobreviviente*. Cuando el marido es rico y muere dejando á su mujer pobre y sin dote, adquiere ésta, en unión de los parientes del difunto, una parte de bienes, que siendo más de tres, es igual á la de aquellos, y si son menos, es la cuarta parte, que obtiene en propiedad cuando no existen hijos, y solo en usufructo cuando existe.

6.^a Clase.—*Las corporaciones y sociedades á que haya pertenecido el difunto*. (3)

Y 7.^a Clase.—*El Fisco*, que debe usar de su derecho dentro el término de cuatro años, de lo contrario corresponde al que posee la herencia. (4)

COMPUTACIÓN DE GRADOS EN EL PARENTESCO

El parentesco (*cognatio*) que reconoce como origen la familia, es el verdadero fundamento en que descansa el sistema de sucesiones intestadas. Es el enlace que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre. *Atenencia ó ligamiento de personas de partidas, que descienden de una raíz*. (5)

Puede ser de consanguinidad ó afinidad. El primero es el proveniente del ayuntamiento de la sangre del padre y de la madre que se engendran los hijos. Procede este parentesco de la generación y es el que determina el vínculo más perfecto. Y el segundo, de la aproximidad de

personas proveniente del ayuntamiento carnal careciente de toda parentela. Se contrae por el matrimonio consumado y solo entre cada uno de los cónyuges y la familia del otro.

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cuantas más generaciones medien entre la persona y el tronco comun, menos aproximación habrá en el parentesco, y cuando menos sea el número de generaciones, el parentesco será mayor.

En las leyes del Digesto y en las del Derecho romano, se halla ya un tratado completo de esta materia, y del derecho romano lo tomó la Ley de Partida. Los romanos distinguían el parentesco civil y el natural, *agnatio* y *cognatio*. Aquel era el fundado sobre la familia romana, que tenía por base el poder paterno, constituyéndose y rompiéndose este parentesco, del mismo modo que se constituía ó disolvía aquel. Y el *cognatio*, era el lazo que se establecía por medio de la generación entre dos personas de las cuales una es autor de la otra ó que tienen ambas un autor comun. De manera que la agnación por generación establecía por necesidad la cognación, mientras que podía haber cognación sin agnación. Por derecho antiguo solo se reconocía el parentesco civil; entre simples cognados no había lazo alguno jurídico. En las sucesiones abintestato principalmente, se demostraba esta costumbre. Los agnados solo eran llamados por la Ley, rigor que fué desapareciendo paulatinamente en la práctica, concediéndose á los cognados una posición legal y acabando por abolir Justiniano la diferencia entre agnados y cognados.

Los grados del parentesco se computan civil y canónicamente. De una manera «segund fuero de los legos,» y de otra «segund los establecimientos de santa iglesia». Refiriéndose este último modo, exclusivamente al matrimonio canónico. Y el civil al traslado de las herencias segun la ley de 16 de Mayo de 1835, repetidos fallos del Tribunal supremo, y confirmado por el artículo 919 del Código civil vigente.

Para su computación hay que tener en cuenta las líneas y los grados. *Línea*, es la série de personas, que proceden de un tronco comun. Puede ser *ascendente*, cuando del engendrado se sube á los engendradores, y *descendente* cuando de estos se baja á aquel. *Recta ó directa* cuando se refiere á personas que derivan unas de otras. *Oblicua ó trasversal* cuando se refiere á personas

(1) Nov. 118 c. 2.—Ley 5.^a tit. II lib. IV Fuero-Juzgo.—Ley 12 tit. IV lib. III Fuero-Real.—Ley 6.^a tit. XIII P.^a 6.^a

(2) Nov. 118 c. 3 in fine.

(3) Nov. 115 c. 3.^a párf. 12.

(4) Ulpiano XXXIII c. 7 de bonis vacantibus.—Ley 6.^a tit. XII P.^a 6.^a—Ley 1.^a y 6.^a tit. XII lib. X Nov. Recop.—Ley de 16 Mayo de 1835.

(5) Ley 1.^a tit. 6.^a P. 4.^a

que, aunque procedentes de un tronco comun, no han sido engendradas la una por la otra. *Igual*, cuando las personas distan igualmente del tronco, y *desigual*, cuando distan desigualmente. (1)

Grado. Es la distancia que hay de un pariente al más inmediato.

En la línea *recta* los medios de computación civil y canónicamente son diferentes, los resultados iguales. Se sube únicamente hasta el tronco y cuenta el *civil* tantos grados cuantas son las generaciones, y el *canónico* tantos grados cuantas son las personas, menos una. Así el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la línea *transversal* los medios y resultados de computación son diferentes. En la *igual* el derecho civil cuenta ambas ramas, el canónico una sola. Y en la *desigual*, aquel cuenta también ambas ramas, y éste una sola, la más larga. De modo que tiene que resultar necesariamente con mayor extensión la computación civil que la canónica.

Así un hermano dista de su hermano *dos* grados por la computación civil y *uno* por la canónica.

Dos primos hermanos distan por la computación civil *cuatro* grados y *dos* por la canónica.

Un tío carnal con su sobrino, dista *tres* grados por la computación civil y *dos* por la canónica.

(1) Ley 2.ª tit. VI P.ª 4.ª

El árbol de consanguinidad inserto al final de este capítulo, facilita y explica la computación de grados en sus dos clases.

En el parentesco de afinidad, debe observarse que en el mismo grado en que uno es pariente del varón por consanguinidad, lo es de la mujer por afinidad, y al contrario.

Además del parentesco de consanguinidad y de afinidad, se ocupa la Ley de Partidas, del *Natural*, que es el que procede de personas que descienden del mismo tronco, pero de unión ilícita.

Espiritual. Es el proveniente de los Sacramentos del Bautismo y la Confirmación. *Compadrado*, que nasce entre los omes por los Sacramentos, que se dan en santa iglesia. Fué establecido por el Concilio Tridentino, y lo contraen el padrino y el ministro del Sacramento con el bautizado ó confirmado y con los padres de éste.

Civil, que es el procedente de la adopción, (1) y lo contraen:

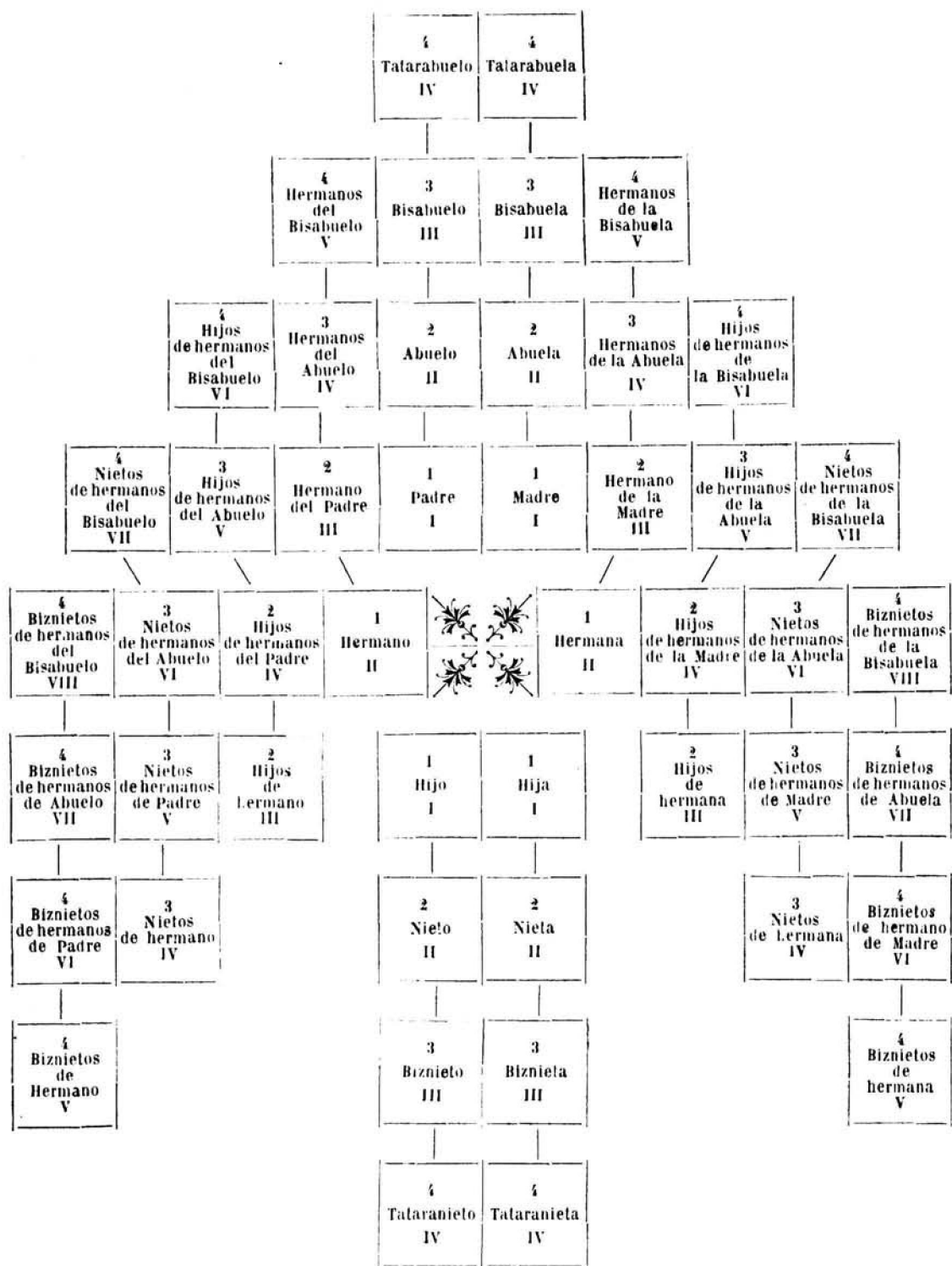
1.º Los que se hallaban en línea recta del adoptante y adoptado, aun despues de disuelta la adopción

2.º Los hijos naturales del adoptante y adoptado mientras dure la adopción

3.º Entre el adoptante y la mujer del adoptado y entre éste y la muger de aquel, aun disuelta la adopción.

(1) Ley 1.ª y sigs. tit. 1.ª libro IV. Fuero Juzgo, y Ley 7.ª y 8.ª tit. 7.ª P.ª 4.ª

ARBOL DE CONSANGUINIDAD



Los números romanos señalan los grados por la computación civil y los arábigos por la canónica.

LEGÍTIMA

En la antigüedad no se conocían las legítimas, pues el pueblo romano, el griego y el fenicio, reconocían en el padre, la facultad de disponer de sus bienes, sin limitación de ninguna clase. «*Uti legassit rei ita jus esto,*» dice las Doce Tablas. (1) En los últimos tiempos de la República, se introdujo como remedio á los males que producía donar los bienes á un extraño, la *interpretación piadosa*, que era considerar que no estaba en su sano juicio, el que sin causa alguna, atropellaba los sentimientos y deberes de la naturaleza, naciendo entonces la querrela de *inoficioso testamento*, que anuló la libertad del padre, comenzando por introducir la reserva de la cuarta falcidia en el Digesto y señalando esta cuarta por legítima.

La facultad de disponer libremente de sus bienes ó con ciertas restricciones, ha dado lugar á diversos y contravertidos sistemas, que aun hoy día discuten los jurisconsultos. Sostienen los partidarios del sistema legitimario (2) que el patrimonio no es del individuo, sinó de la familia, no es del padre, sinó de la sociedad doméstica. Y los que defienden la libre disposición de bienes por actos entre vivos ó por causa de muerte, se basan en que es esencial al derecho de propiedad la libertad de usar, disponer y transmitir sin ninguna restricción. Descuellan entre nosotros Nocedal, Permanyor, Silvela, Morayta, Durán y Bás, y en el extranjero hombres tan eminentes como Bigot-Le Play (3) Montalembert (4) y otros.

El respecto al jefe de la sociedad doméstica, dice el Sr. Moret (5) disminuye á medida que sus derechos decrecen y ninguna limitación produce tan funestos resultados, como la que convierte al padre en mero usufructuario de sus bienes. Los hijos, añadía otro ilustre jurisconsulto (Nocedal) defendiendo el sistema de la libertad, tienen en el corazón del padre, una garantía mayor y más eficaz que todos los Códigos de la tierra.

(1) La filla qui haura definit son Pare ab consentiment del marit tenint edad legittima, no pot demanar l'legítima.—Sn. Pera cart. 7 col. 1.ª Libre den Roselló c. 53 p. 1.ª.

Aquesta l'legítima edad es estade interpretade esser en las famellas 12 Añys.—Sn. Pera-car. 19 c. 4.ª

(2) Alonso Martinez—Código civil en sus relaciones con las Legislaciones forales.

(3) Reforma social en Francia.

(4) Del porvenir de Inglaterra.

(5) Discurso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Ya Leibnitz decía que la facultad de testar nace de la inmortalidad del alma. *Lermimier*, deriva del respeto debido á los recuerdos que del causante y los suyos consuela á sus sucesores. *Thiers* en que la propiedad no produciría todos sus efectos, sinó á condición de ser completa, personal y hereditaria, y *Bentham*, en una facultad de autoridad confiada á los padres para estimular la virtud y reprimir el vicio en la familia.

Nosotros que por nuestra profesión, intervinimos directamente en los pueblos rurales, en las contiendas de familia, y que la mayor de las veces tenemos que solventarlas, por equidad y por razón natural, más que por ley, somos partidarios de la libertad de testar, puesto que, aunque los adversarios de este sistema sostienen que hay padres desnaturalizados é ingratos, estos constituyen rarísima excepción. La ingratitud y la desnaturalización parte casi siempre del hijo. Una máxima vulgar condensa la opinión en esta materia. «El padre con el sudor de su frente, con su trabajo personal, mantiene á diez hijos, y los diez hijos juntos, cuando hombres, no pueden mantener á su padre anciano é imposibilitado.»

En España en los primeros tiempos regía la libertad de testar, pues el fuero de Daroca en 1142 habla de ella disponiendo, como privilegio de los nobles, que el padre podía instituir por heredero á uno de sus hijos, dando á los otros lo que le pluguiese. El fuero de Jaca de 1187, determina «que los hombres de Jaca tengan ó no hijos dispongan de sus bienes y heredades como les pluguiere sin que nadie pudiese contradecirle.»

La legítima fué regulada por el Fuero-Juzgo (1) «E sí aquel que á fijos ó nietos, si quisiera dar á la Iglesia ó á otros logares de su buena, pueda dar la quinta parte de lo oviere.» El Fuero-Real (2) «Ningun ome que toviere fijos ó nietos ó deude ayuzo que hayan de heredar no pueda mandar ni dar á su muerte mas de la quinta parte de sus bienes.» Y por las Leyes de Toro (3) y Partidas (4) y la Novísima Recopilación. (5)

Se debe la legítima en primer lugar á los descendientes con preferencia los de primer grado á los ulteriores, los nietos en defecto de sus pa-

(1) Ley 1.ª tit. V, lib. 4.ª

(2) Ley 10 tit. V, lib. 3.ª

(3) Ley 28.

(4) Ley 17 tit. I. P.ª 6.ª

(5) Ley 9.ª tit. XXII lib. 10.ª

dres, tienen derecho á ella, juntos, en representación de estos. En falta de descendientes tienen derecho á la legítima los ascendientes, excluyendo los más próximos á los más remotos. Y en falta de descendientes, los colaterales germanos ó consanguíneos, cuando han sido postergados á persona torpe. Los póstumos tienen el mismo derecho á la legítima que los nacidos; el adoptado ó arrogado, sobre los bienes del adoptante, cuando este es ascendiente, y los naturales y espúreos ó de padre incierto, en los bienes de la madre únicamente.

La legítima se debe desde la muerte del causante, durante la vida de este, no tienen derecho á ella los descendientes, ascendientes ni colaterales. Desde el momento que la legítima puede exigirse, los que tienen derecho á ella, pueden reclamar además de su importe, intereses ó frutos percibidos ó que se puedan percibir, según la forma en que se pague.

Para detraerla, se toma el patrimonio del difunto en el momento del fallecimiento, se deducen las deudas y gastos del funeral, se cuentan todas las personas que hubiesen sido llamados á la herencia, si el difunto no hubiere testado, y después se vé lo que el legitimario debe percibir. En la parte que á este corresponda, debe imputársele todo lo que recibe ó ha recibido en virtud del mismo testamento, de donación mortis causa ó entre vivos bajo esta condición, ya por título de dote ya por causa de matrimonio. No se imputan los gastos hechos por los estudios de los hijos. Para apreciar la estimación de lo que ha recibido ó recibe el legitimario, debe atenderse al valor de estos objetos, á la muerte del testador. La cantidad que constituye la legítima, debe dejarse pura y simplemente, sin condición ni término y libre de toda carga. (1)

Por derecho romano antiguo, podía el testador dejar la legítima como bien le pareciera, por institución, legado, fideicomiso, donación causamortis ó entre vivos, pero por derecho nuevo, debe precisamente ser instituido. (2) Para reclamar la legítima conforme al derecho romano, tiene el legitimario la *condictio ex-lege*. Si se la señala en el testamento tiene para exigirla la acción personal *ex-testamento*. Si el testador no ha

fijado la cantidad que corresponde al legitimario, tiene este la acción *ex-pletoria* ó *ad-supplementum*, que prescribe á los treinta años. Y cuando el testador, ha disminuido la legítima por haber hecho en vida donaciones ó dotes excesivas, en más de tres cuartas partes de su valor, tiene el legitimario la querrela de inoficioso donaciones ó de inoficiosa dotis, prescribiendo ambas á los cinco años.

La cuantía de la legítima antes de Justiniano, era una cuarta parte de la porción ab-intestato, sea cual fuere el número de personas con derecho á ella, por cuya razón fué llamada por algunos códigos *Cuarta falcidia*. La novela 18 de aquel Emperador reguló el importe de la legítima teniendo en cuenta el número de hijos «*Quator aut infra natis daut inra treintum*» «*Sed daut semissem liberis, si quinque vel ultra*»

Es decir si habia cuatro hijos ó menos con derecho á ella era la tercera parte, si eran cinco ó más, la mitad.

En el Fuero-Juzgo solo encontramos respecto á la legítima «E si aquel que á hijos ó nietos, si quisiera dar á la Iglesia ó á otros logares de su buena, pueda dar la quinta parte de lo que ovierre. (1) El Fuero Real dispone «que Ningun ome que toviere hijos ó nietos ó deude ayuzo que hayan de heredar no pueda mandar ni dar á su muerte mas de la quinta parte de sus bienes. (2) Doctrina confirmada por las leyes del Estilo, (3) por las de Toro (4) y comprendida en la Novísima Recopilación.

De la legítima de los ascendientes ni el Fuero-Juzgo ni el Fuero-Real, hacen mención de ella. La ley 6.^a de las de Toro, reconoce á los padres y ascendientes legítima en los dos tercios de la herencia. Constituye esta disposición una ley (5) de la Novísima Recopilación.

En Francia, Portugal, Austria y Baviera solo tienen derecho de percibir la legítima los descendientes y ascendientes legítimos. En Italia, Urugüay y Chile, además de los legítimos, los adoptivos y en China hasta los espúreos. En Francia, Bélgica y Holanda, la cuota de la legítima, es la mitad de la herencia cuando sobrevive

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio 1857.

(2) Nov. 115, Cap. 3 y 4.

(1) Ley 1.^a tit. V, lib. 4.^o

(2) Ley 9.^a tit. VI, lib. 3.^o

(3) Leyes 213 y 214.

(4) Ley 28.

(5) Ley 9.^a tit. XXII, lib. 10.

al padre, un solo hijo; dos terceras partes si sobreviven dos, y tres cuartas partes cuando sobreviven tres ó más. En Austria es la mitad de la herencia, cualquiera sea el número de los que tengan derecho á ella. En Prusia consiste en un tercio, si los hijos no pasan de dos, mitad cuando son tres ó cuatro, y dos terceras partes si son cinco ó más. La cuantía de la legítima de los ascendientes en Francia, Holanda y Prusia, la mitad de la herencia. En Austria y Baviera es la tercera parte el padre y la madre, y en Chile la cuarta parte del total del *as* hereditario.

El actual Código civil (1) dice que, constituye la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos. La tercera parte restante será de libre disposición.

Constituye la legítima de los ascendientes (2) la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán disponer libremente.

En las provincias aforadas, la cuota legitimaria difiere de la que, segun se ha visto, señala el Código.

En *Cataluña*, la legítima de los descendientes y la de los ascendientes en su caso, es la cuarta parte de los bienes paternos, y por consiguiente los padres é hijos pueden disponer de las otras tres cuartas partes como mejor les parezca. (3).

En *Navarra* (4) el testador puede disponer libremente de sus bienes, aun teniendo hijos. Constituye la legítima cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunales.

En *Aragón* (5), pueden los padres instituir heredero á uno solo de los hijos, dejando á los demas lo que les plazca de sus bienes. Constituyendo la legítima diez sueldos jaqueses.

La legislación *Balear*, ha seguido fielmente y sin variación alguna el sistema legitimario de Justiniano en la novela 18, estando determinado por la expresión de cinco sueldos. No es decir

(1) Art. 808.

(2) Art. 809.

(3) Cap. XCIV, de las Cortes de Monzon de 1685 y ley 2.ª tit. V, lib. VI, vol. 1.ª de las Consts.

(4) Cortes de Pamplona de 1688 y Ley 16 tit. XIII, lib. 3.ª de la Nueva Recopilación de Navarra.

(5) Fuero VI, de *testamentis civium*.

que constituya la cuantía de la legítima esta palabra vulgar é ilusoria de cinco sueldos, sino que consiste en una tercera parte de la herencia cuando hay cuatro hijos ó menos con derecho á ella, y la mitad si hay cinco ó más. (1)

Los ascendientes tienen por legítima la cuarta parte de lo que les correspondería ab intestato, cuota que ya les señalaba el Código y las *Pandectas*.

Entre los estilos que menciona Arnaldo de Eril, se hallan las siguientes ordinações dadas por Pedro IV en 1363.

«Com las milloras y majors haciendas de aquest Regne consistes en propietats é inmuebles preciosos, y sia molts gran inconvenient dividirlas, per ço que ab la conservació dellas se conserva lo lustre de las familias: statuim é ordenam que estiga en llibertad del hereu donar als legitimants la porció en pecunia ó en cosas hereditarias.»

«Volem tambe é statuim é ordenam que si mort lo Pare ó Mare las llegendims estaran en casa y compañía del hereu, ó en casa de aquel y serán alimentats de la subsistencia paterna, no puga correr interés algú en favor dels llegendims, contra lo hereu per rehó de la seua llegendima, y en cas que lo llegendimant no vulla cohabitar ab lo hereu y demana la llegendima ab los intereses de buy en avant no conten á vint per cent, sino á cinch per cent.»

De modo que por privilegio en estas islas, el heredero puede satisfacer la legítima en dinero ó en bienes hereditarios. Y los legitimantes no pueden pedir intereses por razón de la legítima cuando vivan en compañía del heredero, y en caso de separación pueden solo pedirlos á razón del cinco por ciento.

Juan II de Aragón mandó, «que sea prohibido á las hijas menores de 25 años contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, en falta de éstos de sus abuelos, tutores ó curadores ó de cuatro personas de las mas conjuntas, alias no puedan pedir legítima ni frutos ó intereses, y lo mismo se entienda de los hijos, y que los padres nada les deban dar, ni dejar por legítima veí alias, y que logren su efecto los testamentos en que queden preteridos y se tengan

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 9 Noviembre 1863 y 25 Mayo de 1880.

por desheredados, y si hicieren semejantes matrimonios sean castigados así los contrayentes como los que hubieren en ellos intervenido » (1)

Esta disposición fué concedida por el citado

Rey á petición del Dr. Bartolomé de Veri, síndico de la ciudad y reino de Mallorca, como puede verse en el «Cronicón Mayoricense» de D. Álvaro Campaner.

LEGÍTIMA BALEAR DE LOS DESCENDIENTES

Número de personas con derecho á ella 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.

Parte de la herencia que les corresponde 6.^a 7.^a 12.^a 10.^a 12.^a 14.^a 16.^a 18.^a 20.^a 22.^a 24.^a

DERECHOS DE LA VIUDA

En Roma la mujer ó bien estaba sometida al poder del padre de familia á que pertenecía, que era la potestad paterna unas veces, y la marital *manus* otros, ó si era *juris* bajo la potestad de un tutor nombrado por el jefe de familia ó por la ley. Todo lo que adquiría pertenecía á aquel, de igual modo que el producto de una cosa pertenece á su dueño. Estas restricciones y las impuestas en el siglo VI por la ley *Voconia*, desaparecieron más tarde, subsistiendo empero la imposibilidad de administrar la mujer una tutela y de ejercer la patria potestad sobre sus hijos. En cambio de estas limitaciones, no podía ser encarcelada, no quedaba obligada cuando prestaba fianza, (2) y las leyes le concedían protección á causa de la debilidad que se les atribuía. Con arreglo á nuestra legislación, apenas encontramos relación alguna del poder materno ni hasta sobre sus hijos. El Fuero-Juzgo estableció que los hijos obtuvieran en defecto de padre, el consentimiento de su madre para contraer matrimonio. Otros fueros, como el de Leon, Cuenca y Plasencia, disponían que los hijos estaban en poder del padre ó de la madre, hasta que contrajesen matrimonio. Apesar de que el cristianismo comenzó á emancipar á la mujer del materialismo antiguo, era considerada como un sér inferior al hombre por su naturaleza, y las predicciones de San Jerónimo, San Pablo y Clemente de Alejandría sobre la igualdad de los dos sexos, no dán resultado práctico durante muchos siglos, hasta que, en nuestros días, la ley de 1870 emancipó jurídicamente á la mujer, reco-

nocíéndole sus derechos en el seno de la familia, negándole aun capacidad para atestiguar en un testamento. (1) Sujeta la mujer á una tutela perpetua, sin autoridad en la familia, era llamada en la Roma antigua á la sucesión de su marido fallecido intestado, en falta de consanguíneos, y en virtud del edicto *Unde vir et uxor*. (2) La tendencia á la unificación, no solamente religiosa y doméstica, sino también legislativa, hizo que en tiempos del emperador Justiniano (3) se recopilasen y reformasen las leyes antiguas, y en su novela 53 c. 6.º § 2.º, dice: «Si inops, »mulier inveniatur et moriens, quidem. . . . »vir. . . lo cuples sit. . . . Nam si aliunde forsam habent ret.» La mujer pobre, de marido acomodado, tiene un derecho de sucesión en los bienes de su marido fallecido ab-intestato. Se suponía á la mujer pobre cuando se hallaba indotada, es decir, cuando se casó sin dote. Cuando la viuda concurría con tres ó menos herederos ab-intestato, obtenía una cuarta parte, y una porción viril cuando el número de concurrentes era mayor.

Adquiría solamente el usufructo cuando había hijos legítimos y la propiedad, cuando no los había. En ambos casos, debía imputarse en su parte, todo lo que el marido le dejaba en su última voluntad. Nuestros antiguos códigos concedían á la mujer viuda, el mismo derecho á suceder á su marido ab-intestato que los Romanos. El Fuero-Juzgo, en su ley XV Libro 3.º dice: «La madre si se non casare despues de la muerte »del marido deve partir egualmiente en todos »los frutos de la buena (4) de su marido con sus

(1) Sanct Pera, fol. 165 cap. XIV, del privilegio capitulado de 20 Septiembre de 1460.

(2) Leyes 3.ª y 6.ª tit. XI, lib. X, Nov. Recop.

(1) Art. 681, Código civil.

(2) Cod. lib. VI, tit. 18.

(3) Año 527.

(4) Caudal-bienes.

»hijos mientras visquiere; mas ni lo puede vender ni dar á ninguno de sus hijos. Mas el fruto »que ella deve aver puedelo dar á quien quisiere »de los fijos é hijas. E si la madre se casase des- »pues de la muerte del marido, desde aquel dia »adelante deven aver sus fijos la parte que ella »devia aver de la buena del marido si se non ca- »sare.» (1) «Si el marido no dexase á su muger »con que pudiese bien y honestamente vivir, »non ella lo hubiese de lo suyo, que pueda he- »redad la cuarta parte de los bienes dél, maguer »haya fijos, pero esta cuarta parece no debe »montar más de cien libras de oro (2) quanto »quier que sea grande la herencia del finado. »Más si la tal muger tuviere de lo suyo con que »vivir honestamente no ha demanda ninguna en »los bienes del finado en razón de esta cuarta »parte.»

El Código civil vigente tiende á conservar en la medida necesaria y proporcionada á la situación de cada familia, la autoridad y prestigio, reconociendo al cónyuge sobreviviente como heredero forzoso en la sucesión testada é intestada, y señalándole como solución intermedia entre lo que concedían á la viuda las legislaciones forales y la cuarta marital de Castilla, una cuota en usufructo igual á la que por legítima correspondía á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados, siempre que no se hallare divorciado ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto. Si solo dejare el muerto ascendientes, asigna al sobreviviente una tercera parte en usufructo, y si dejare únicamente parientes colaterales, tendrá una mitad también en usufructo, deduciéndose la porción destinada á las mejoras. Y en la sucesión intestada (3) sucede el cónyuge sobreviviente en todos los bienes del difunto, á falta de hermanos é hijos de estos, sean ó no de doble vínculo, siempre que no estuviere separado por sentencia firme de divorcio.

También señala el Código al cónyuge sobreviviente, los efectos que constituían el lecho que ordinariamente usaban los esposos y las ropas y vestidos de uso diario. (4) Todos nuestros Códigos antiguos concedían al viudo el lecho cotidiano con sus ropas y las de su uso personal. El

(1) Ley 7.ª tit. XIV, p.ª 6.ª

(2) Equivalente segun unos á 202,703 reales 30 maravedises y segun otros á 122,976 reales 10 maravedises.

(3) Arts. 834 y sigs. y 952.

(4) Art. 1,420.

Fuero-Real dice «que si el marido ó la muger »muriese en lecho que habien cotidiano finque »al vivo: é si se casare tornenlo á partición con »los herederos del muerto,» é iban comprendidos en el lecho, el jergón, colchones, cuatro sábanas, cuatro almohadas, colcha, manta y colgadura, si la usaban.

En las regiones que subsiste derecho foral, son diferentes los derechos de la viuda. En Cataluña los usatges en su capítulo *Vidua* concedían á la mujer los bienes del marido todo el tiempo que fuese viuda, siempre que viviese honesta y castamente criando á sus hijos. Este usufructo quedó limitado por privilegio inserto en el *Recognoverunt próceres* y por la constitución *Hac nostra* (1) al año de la viudez, prolongándose hasta que la mujer era reintegrada de su dote y esponsalicio, entendiéndose que la viuda percibe durante el año de viudez, alimentos y las cosas necesarias á la vida. En Aragón, el cónyuge sobreviviente tiene el usufructo de los bienes del premuerto, no contrayendo segundo matrimonio. Y en Navarra, el cónyuge sobreviviente tiene también el usufructo de los bienes del premuerto, con obligación de criar y educar á los hijos.

En *Mallorca*, rige en esta materia el derecho romano, y por consiguiente, la viuda pobre de marido rico ó acomodado, adquiere en unión de los parientes del difunto, una parte de bienes, que siendo más de tres, ya sean habidos de matrimonio anterior ó bien del que contrajo con ella, es igual á la que lleva uno de dichos descendientes, pero si concurre con tres ó menos de éstos, percibirá solo una cuarta parte. Adquiere la propiedad de esta parte y con libre facultad de disponer de ella, cuando no haya hijos, y solamente en usufructo cuando los hay, con la obligación de conservarlos á favor de aquellos.

En esta isla y por privilegio especial, apesar de lo que la Ley 6.ª del *Cod. Secundiis Nuptiis*, llamada comunmente *Hac edictali*, la mujer, al contraer segundas nupcias, no pierde el usufructo en los bienes de su primer marido, á no ser que se le hubiere dejado con esta condición, ó por el tiempo que permanezca viuda.

Más que la ley, la costumbre laudable de Mallorca, concede á la mujer el año de luto,

(1) Dado por Pedro III en las Córtes de Perpignan en 1351.

que consiste en que durante el primer año de viudez, tiene derecho á que los herederos del marido, le provean de todas las cosas indispensables de la vida, para que pueda vivir durante dicho tiempo en las mismas condiciones de bienestar y decoro, que disfrutaba en vida de su marido. Están obligados á esta prestación, los herederos del marido aunque sean hijos, viva ó no la mujer separada de éstos. La costumbre de dar á la mujer, no solamente alimento y vestido durante el año de la viudez, sino todo lo indispensable para la vida, como se ha dicho, se le debe lo mismo si aportó dote que si es indotada, tanto si se le ha restituido, como si aun se le adeuda, y aunque al contraer matrimonio le constituyese el marido *spolit*, porque aquella obligación se debe á la mujer, no por razón de dote, sino *propter honorem marite*.

«Statuimus et ordinamus hoc nostro edicto
 »valituro perpetuo quod mulieres non habeant
 »aliquam goidam primo anno quo earum viri
 »mortui fuerint, sed anno illo de bonis que fuerunt
 »ipsorum visorum provideatur eisdem mulieribus
 »competenter in victu et vestitu earum. Mandan-
 »tes... etc.» (1) Statuim é ordenam ab est nostre
 »edicte perpetuament valedor que mullers ses-
 »tans viudas no tingan altre goida lo primer any
 »que llurs marits morts serán, sino que aquell
 »any dels bens dels marits los sia competenment
 »proveit en menjar é beura, calçar é vestir.

Cuando muere uno de los cónyuges corresponde al sobreviviente, la mitad de todos los muebles de cámara y el lecho, cama ó tarima, en que dormían cotidianamente, con la dotación que usaban de ordinario los esposos, porque *la dona se guaña es lli*. Si vuelve á casarse, debe restituirlo á los herederos del difunto, en el estado en que se halle, sin abonar su deterioro, porque lo usufructuó legítimamente.

Sucede á veces que al constituir el marido á la mujer por razón de su virginidad, *spolit*, al mismo tiempo que se fija la cuota de esta donación, que suele ser la cuarta parte de la dote, si la hay se estipula la proporción que se ha de dar á la mujer durante el año de luto y la parte de *cámara nupcial*, que no escede regularmente del cuatro por ciento de la dote constituida.

(1) Privilegio dado por Sancho I en 1316 y consta en Sanct Pera fol. 123 y lib. den Abelló fol. 89 vuelto.

BIENES RESERVABLES

La reserva es una sustitución antigua, rechazada por las legislaciones extranjeras y admitida en la nuestra, desde que establecida por Justiniano fué adoptada por todos nuestros códigos desde el Fuero-Juzgo al novísimo.

El código de aquel emperador romano, copiando lo dispuesto por Graciano, Valentiniano y Teodosio, establecía que la mujer que contrae nuevo matrimonio, no solo estaba obligada á reservar á los hijos del matrimonio anterior, todo cuanto recibiera de su difunto marido por título lucrativo de institución, legado, fideicomiso, donación esponsalicia ó mortis-causa ó cualquiera otra de la misma naturaleza, sino cuanto recibiere de los hijos del precedente matrimonio, fallecidos ab-intestato ó bajo testamento. (1) La obligación de reservar impuesta á la madre, se hizo extensiva al padre que contrajere nuevas nuptias, y en su virtud se establece que debe reservar para los hijos del matrimonio anterior, la dote y donaciones ante-nuptias. (2) Modificaron las anteriores disposiciones las Novelas del mismo emperador. Por la tercera, se concedía á la madre la facultad de disponer de los bienes reservables recibidos del matrimonio precedente, en favor de cualesquiera de los hijos del mismo. La segunda y la 22, (3) prescribían que debían pasar por iguales partes á los hijos del matrimonio anterior, declarando sin valor ni efecto, toda disposición hecha en contrario. La citada novela segunda, dispone que la madre debe reservar á favor de los hijos del anterior matrimonio los bienes que, procedentes del padre, hubiere recibido por sucesión intestada de otros hijos, ya antes, ya despues del nuevo matrimonio, haciéndose extensivas al padre las mismas obligaciones. «Quia vero contra binubos pan comunes et viri sunt et mulieris.» (4) De modo que el cónyuge sobreviviente no tiene obligación de reservar los bienes adventicios que heredó del hijo, por sucesión testada antes ó después de contraer segundas nuptias. En caso de sucesión intestada, tampoco está obligado á reservarlos, pero si los profecticios. (5)

(1) Ley 3.ª tit. 9, lib. IV, Cod. Just.

(2) Ley 5.ª tit. 9 libr. IV, Cod. Just.

(3) Cap. 1 y 20.

(4) Nov. II § 1.ª cap. 2.

(5) Nov. XXII, cap. 46.

En nuestros códigos antiguos, apenas se encuentran vestigios de reservas. El Fuero-Juzgo, dice: «E la mujer que ove dos maridos ó mas é ovo fijos dellos las arras que ovo del un marido non puede dexar á los fijos del otro; mas cada un fijo ó fía ó nieto ó nieta deve aver las arras quel dió su padre ó su avuelo á su madre, despues de la muerte de su padre.» (1) El Fuero-Real «E si la mujer hobiere fijos de dos maridos ó de mas, cada uno de los fijos hereden las arras que dió su padre.» (2) El de Partidas (3) «Marido de alguna mujer finando si casase ella despues con otro, las arras é las donaciones que el marido finado la oviere dado en salvo, fincan á sus fijos del primer marido: é devenlas cobrar, é aver despues de la muerte de su madre; é para ser seguros de estos los fijos fincanles por ende obligados ó empeñados calladamente todos los bienes de la madre. Eso mismo decimos que sería si muriese el marido de alguna mujer que obiese fijos é teniendo ella en guarda á ellos é á sus bienes se cassase otra vez.» La ley de Toro (4) que forma la XVII de la Novísima Recopilación (5) establece que: «En todos los casos que las mujeres casando segunda vez, son obligados á reservar á los fijos del primer matrimonio la propiedad de lo que oviere del primer marido ó heredare de los fijos del primer matrimonio; en los mismos casos el varón que casare segunda ó tercera vez, sea obligado á reservar la propiedad dello á los fijos del primer matrimonio.»

El citado Fuero-Juzgo y el Real obligaban á la mujer que contraía nuevo matrimonio á reservar las tres cuartas partes de las arras, pudiendo disponer de la otra. El de Partidas á reservarlas para los hijos habidos del primer matrimonio, y finalmente la ley de Toro (6) reguladora en esta materia, estableció «que si la muger no oviere »hijos del matrimonio en que interviniere promision de arras y no dispone expresamente de »dichas arras, que las haya el heredero ó herederos de ella y no el marido, ora la mujer haga »testamento ó no.»

Se consideraban bienes reservables y como tales lo eran ya por derecho romano, todo cuanto

la mujer hubiere recibido de su marido por título lucrativo, cuyo precedente ha servido de base á la jurisprudencia para llenar el vacío de las leyes en esta materia.

No están acordes los juriconsultos sobre si el cónyuge binubo puede disponer de los bienes reservables en favor de los hijos habidos en el primer matrimonio. Sostienen unos, (1) que es potestativo hacerlo, pues si bien es verdad que la ley no concede esta facultad, tampoco la prohíbe. Y opinan otros, (2) fundándose en el propio derecho romano, que deben distribuirse con igualdad entre los hijos, prevaleciendo esta opinion, puesto que el cónyuge binubo como usufructuario, no puede disponer del usufructo. Consecuencia lógica de la doctrina de reservas, es la de no poder enajenar los bienes á ella sujetos despues de contraído segundo matrimonio, pero serán válidos cuando se efectuen antes de celebrarlo, á no ser que dichas enajenaciones se hicieran con ánimo de defraudar. Sin embargo, el Supremo Tribunal (3) declara válidas las enajenaciones anteriores al segundo matrimonio, mientras el cónyuge enajenante no se case, y en cuanto á las posteriores al mismo, no serán eficaces, por mas que podrán sostenerse solamente durante su vida.

La ley Hipotecaria (4) con sus disposiciones, vino á dar más garantía á las personas que tenían derecho á que les reservasen ciertos bienes, estableciendo á su favor una hipoteca especial, que substituyó á la tácita ó *calladamente* de las Partidas, sobre los bienes de sus padres ó de las personas llamadas por la ley á prestarla. En el reglamento para la ejecucion de dicha ley, se fijan las obligaciones, forma y modo con que deben llevarse á efecto para el cumplimiento de aquellas disposiciones.

El nuevo Código, amplía las disposiciones sobre reservas, pues ademas de establecer (5) que el ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los pa-

(1) Ley 2.ª tit. V, lib. IV.

(2) Ley 1.ª tit. III, lib. III.

(3) Ley 26 tit. XIII, p.ª 5.ª.

(4) Ley 15.

(5) Ley 17 tit. IV lib. X.

(6) Ley 51.

(1) García Goyena.

(2) Eserich.

(3) Sentencia de 16 Junio de 1862.

(4) Art.ª 169 de la ley y 134 y sig.ª del Reglamento.

(5) Art.ª 811.

rientes que estén dentro el tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, dispone (1) que: el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero, la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales, comprendiéndose los bienes que haya adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración á este. Cesará la obligación de reservar, cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad que tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él, ó cuando se trata de cosas dadas ó dejadas por los hijos á sus padres, sabiendo que estaban segunda vez casados, y si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos del primero. El padre ó la madre segunda vez casado, podrá mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, no haciéndose uso de esta facultad los hijos y descendientes del primer matrimonio, sucederán en los bienes reservables, conforme á las reglas de sucesión de la línea descendente, aunque hubiesen heredado desigualmente, renunciado ó repudiado la herencia. El hijo desheredado perderá todo derecho á la reserva, pero si tuviere hijos ó descendientes legítimos, estos conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima. (*)

La doctrina sobre reservas que en *Mallorca* se sigue, es la regulada por el derecho romano. El marido ó la mujer que contrae nuevo matrimonio, no solo está obligado á reservar á favor de los hijos del matrimonio anterior, todo cuanto recibiere de su difunto cónyuge por título lucrativo de institución, legado, fideicomiso, donación esponsalicia, mortis-causa ó cualquiera otra de la misma naturaleza, sino cuanto recibiere de los hijos del precedente matrimonio fallecidos ab-intestato ó con testamento, entendiéndose que no debe reservar el cónyuge sobreviviente los bienes adventicios, solamente debe hacerlo en la intestada de los profecticios.

(1) Art. 968 y sig.*

(2) Art. 857.

RESUMEN

Resumiendo en forma de articulado lo que se ha expuesto anteriormente, el Derecho vigente en Mallorca, puede comprenderse en los siguientes:

I.

En esta isla no existe la sociedad legal de gananciales, y á no mediar pacto expreso, conserva cada cónyuge separadamente del otro, la propiedad de sus bienes.

II.

El marido mayor de diez y ocho años, tiene la administración de los bienes parafernales y hace suyos los frutos, con obligación de cubrir las cargas.

III.

Los desposados pueden estipular libremente la cuantía del *spolii* ó esponsalicio, adquiriendo el año del *plor* y parte de cámara.

IV.

El capital del censo es imprescriptible, afectando la prescripción únicamente á las pensiones.

V.

El censalista puede reclamar las pensiones vencidas y no satisfechas, mientras no escedan de treinta años. Pero si fuere un nuevo poseedor, un tercero, solo podrá reclamar dos anualidades y la parte vencida de la corriente.

VI.

De las pensiones de los censos, lo mismo que del capital cuando se redime, debe rebajarse el *quinze* por ciento.

VII.

Las pensiones de los censos deben satisfacerse en el domicilio del censalista, mientras lo tenga en esta isla.

VIII.

La cosa no cae en comiso, aunque el enfiteuta deje de pagar treinta ó cuarenta pensiones.

IX.

El laudemio ó alodio, cuando se devengue, será satisfecho por el adquirente, limitándose al dos por ciento del valor de la cosa.

X.

Pueden ser objeto de toda clase de contrato las fincas gravadas con censo, y aun dividirse entre dos ó más personas, sin el consentimiento expreso del censalista.

XI.

Las donaciones que hacen los padres al hijo que contrae matrimonio, pueden comprender todos los bienes del donante, con obligación por parte del donatario, de satisfacer la legítima á los demás hijos de aquél, reservándose el donante alguna cantidad para disponer en última voluntad.

XII.

Las donaciones no necesitan para su validez la insinuación ni aprobación judicial, cualquiera sea su cuantía.

XIII.

La mujer puede ser fiadora de su marido, renunciando expresamente el beneficio que la ley le concede.

XIV.

El testamento para ser válido, debe contener la institución de heredero.

XV.

Puede instituirse heredero á cualquier persona, que no tenga incapacidad para serlo.

XVI.

El cónyuge puede instituir heredero al sobreviviente, con la facultad de disponer éste de los bienes del premuerto, ya por actos entre vivos ya en última disposición, á favor de los hijos del premuerto.

XVII.

Existiendo hijos del primer matrimonio, queda prohibido dejar á la madrastra ó padrastro, en actos entre-vivos ó por última disposición, más de lo que se deja al hijo menos favorecido del primer matrimonio, repartiéndose el exceso entre los hijos de éste.

XVIII.

La viuda pobre de marido rico ó acomodado, sucede con los parientes del difunto, en una parte de bienes, que siendo más de tres, es una

parte igual á aquellos, y siendo menos, percibe una cuarta parte, que adquiere en propiedad cuando no hay hijos, y sólo en usufructo cuando los hay.

XIX.

La viuda que contrae segundo matrimonio, no pierde el usufructo en los bienes del difunto, excepto cuando éste se lo hubiere dejado con esta condición ó por el tiempo que permanezca viuda.

XX.

Corresponde á la viuda mitad de todos los muebles de cámara nupcial, y si no tiene lecho propio, le corresponde el que usaba, con su dotación.

XXI.

El marido ó la mujer que contrae nuevo matrimonio, está obligado á reservar á favor de los hijos del matrimonio anterior, todo lo que hubiere recibido de los hijos del dicho matrimonio, por la sucesión intestada de los bienes perfectivos.

XXII.

La legítima de los descendientes, es la tercera parte de la porción intestada si fueran cuatro ó ménos con derecho á ella, y la mitad si fueran más.

XXIII.

La legítima de los ascendientes es la cuarta parte de la porción intestada.

XXIV.

El heredero puede satisfacer la legítima en dinero ó en bienes hereditarios.

XXV.

Los legitimantes no pueden pedir intereses de la legítima cuando vivan en compañía del heredero, y en caso de separación, sólo pueden pedirlos á razón del cinco por ciento.

XXVI.

En las sucesiones intestadas suceden en primer lugar los descendientes legítimos y naturales al padre y ascendientes paternos.

XXVII.

Á falta de descendientes, suceden los ascendientes en concurrencia con los hermanos gemelos é hijos de éstos.

XXVIII.

Á falta de ascendientes, hermanos germanos é hijos de éstos, suceden los hermanos unilaterales é hijos de éstos.

XXIX.

Á falta de hermanos unilaterales é hijos de éstos, suceden los demás parientes.

XXX.

Á falta de parientes, sucede el cónyuge sobreviviente.

XXXI.

Á falta de parientes y cónyuge, suceden las corporaciones y sociedades á que haya pertenecido el difunto.

XXXII.

Y á falta de los anteriores, sucede el Estado, que debe usar de su derecho dentro el término de cuatro años, de lo contrario pertenece al que posee la herencia.

*
* *

Al coleccionar mis artículos sobre derecho foral de Mallorca, con el título de «Ensayos jurídicos» advertí en sus dos ediciones, ya agotadas, que me concretaba á estudiar las materias de derecho civil que diferían, entre lo que por costumbre mallorquina, corroborada por la jurisprudencia, se conservaba de los antiguos privilegios de la isla y lo que dispone el Código vigente, pues extenderse á las materias que necesariamente debería abarcar una obra de Derecho, se reduciría á copiar fielmente lo que en ellas dispone el Código, puesto que las disposiciones de derecho político, administrativo, penal y municipal, tienen únicamente en la actualidad un valor histórico, por haber sido derogadas **expresamente**.

MATÍAS MASCARÓ.

SOBRE LOS PRESOS POR CAUSAS CRIMINALES

(1558)

El Rey y por su Magestad
la Infanta Princesa.

Spectable Lugarteniente y Capitan general de su Magestad: Nicolas de Pachs, Sindico de esse Reyno de Mallorca, nos ha hecho entender que las personas que hazeys prender los deteneys muchos dias sin tomar los sus deposiciones, y que no despachays los pleytos criminales, por donde los pobres perecen y los que no tienen mucha hacienda se destruyen, y en general todos los presos son muy vexados y molestados, segun dize; y por la multitud de los presos que hay en la carcel se les podria apegar alguna enfermedad contagiosa que no solamente les haria daño a ellos, pero aun a la ciudad, y que muchos de los presos que han sido librados por no hallar los culpados han recibido perjuicio en hazer les pagar mucho dinero por el carcennale, segun asi mismo dize; y que hoy en dia, aunque la tierra esta harto pacifica, en la carcel hay mas presos que nunca, lo qual diz que lo causa lo sobredicho, y porque, segun dize, se pasan muchos dias sin que tengays consejo criminal para despachar los negocios, como lo hazian los otros Visoreyes que tenian estos consejos criminales dos dias cada semana; supplicando nos mandassemos proueber en ello de conueniente remedio de justicia. Y porque la voluntad de su Magestad y nuestra es que aquella se administre como conuiene, mayormente de cosas criminales, pues con ellas se han de castigar los delinquentes, os dezimos, encargamos y mandamos que veyays lo que supplica el dicho Sindico y en todo administreyes deuido y entero cumplimiento de justicia, con consejo y parecer del Regente la cancelleria y abogado fiscal, guardadas las franquesas desse Reyno y otras cosas que de drecho se deuen guardar.

Asi mismo nos ha referido, que por franquesa desse Reyno esta ordenado que si se prendiere alguno por delicto cometido dentro de essa ciudad o fuera della, si dentro de treinta dias despues de la captura no fuere juzgado, haya de ser librado de la carcel con fianzas, segun orden de drecho, y que los Visoreyes passados y vos con ellos haueys tenido y teneys presos muy largo tiempo los delinquentes sin juzgar los, contra el tenor de la dicha franquesa y daño

dessa republica, supplicando nos mandassemos ser observada dicha franquesa, e nos os lo hauemos querido remittir a vos y encarregaros y mandaros que veyays lo sobredicho, y con consejo y parecer del Regente la cancelleria y abogado fiscal sobre ello administreyes cumplimiento de justicia, que tal es la voluntad de su Magestad y nuestra. Dat. en Valladolid a 8 de nouiembre MDlvij.—La Princesa.—(ARCH. GEN. HIST. DE MALL.—*Lib. de Cedula Real, Cubertes de ple-gami*, fol. 24.)

P. A. SANCHO.

LOS JURADOS DE VALDEMOSA PROVEYENDO DE LIBROS Á LA PARROQUIA

Die veneris v.^{to} mensis febrarij
anno m.d.primo.

Lo dia e any demunt dits, los hons. jurats de la villa de vayl de mussa, tots concordants e de bona voluntad e com a forsats per lo reuerent hofissial, de fer fer hun libra sentoral e dominical qui era molt necessari en la asglesia de la dita villa, se son avinguts e concordats ab lo discret moss. miquel fornes preuera benafisiat en la Seu de mallorques, que fes lo dit libra o libres, en presensia del discret moss. nadal, vicary de la dita parroquia, moss. johan riera preuera, moss. gaspar holiuar preuera, los quals los an fets a vanir e concordar per preu de quaranta duas ls. pagadoras en aquesta manera: ço es, que primerament e abans de totes coses los dits hons. jurats an a donar al dit moss. miquel fornells sis duchats de contans, e la resta a compliment de les dites xxxij. ls., han a donar a tres pagas: com es, cascuna terse del libra qui sera feta, honza ls. fins qui tot lo libra o libras siran acabats que hajan a donar lo compliment de dites xxxij ls: e lo dit moss. miquel fornes se obliga donar lo dit libra santoral ab tot lo compliment, so es, pregamyns rabados, scriptura, notar, capllitrar de adzur e vermalo e iluminadas les letras prensipalls de cascun ofici: e totes les altres letras minyades ab lo prensipi de cascun libra sera de hor ab les armes de la vila.

A apres ses hobligat de fer lo libra dominical en aquest modo: so es, de fer tots los hoficis que deual sera contingut: primo, les iiij^o dominices de aduent: it. lo hofici de la vigilia de nadal e los tres hofisis del dia de nadal: it. lo hofisi de

nynou, (a) so es lo que trindra propi: it. mes, la vigilia de perici (b) e lo hofisi del dia: it lo hofisi de septuagesima, sexhagesima quincuagesima y lo primer dia de coresma: it. les domynycas de coresma ab tots los diuenres de coresma y dijoos, diuenres e disapta sant: it. lo dia de pasca ab les festes dels diluns e dimarts: it. tos los aleluyans de totes les dominicas de pasco fins a sinhogesma: it. lo hofici del angel: it. lo hofisi de la asensio, la vigilia de sinhogesma y lo dia de dita festa y les ditas festas: it. lo hofisi de trinitate y corpore xsti.: it. les tres dominices solanialls, (?) ab los hoficis qui cauen, ço es, de sent yvo e sent rafel: it. huna prese (c) quis diu letabundus: item huna altra quis diu pascali laudes: it. duas antifonas, ço es, de pasco, ço es, regina celi (d) major e manor: it. regina celorum major e manor: it los benedicamus dominicali e sentoral segons per lo dit mestre sera ben vist.

E no mes. Testes los dessus dits preueras e lo senyer en baltasar Holiuar. (*)

EUSEBIO PASCUAL.

ANUARIO BIBLIOGRÁFICO DE MALLORCA

1898

[CONTINUACIÓN]

CAMPINS (P. J.).—Carta Pastoral del Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Mallorca Don Pedro Juan Campins y Barceló. Dirigida á sus diocesanos después de su entrada solemne en la capital.—[Insignias Episcopales.]—Palma de Mallorca.—Tipo-lit. de Amengual y Muntaner.—1898.—163 × 100 mm. (4.^o—17 págs. [14.].
Fecha da á 28 de Julio de 1898.

a Así se llamaba al primer día del año, ó de Año nuevo.

b Palabra extraña de origen griego, cuyo significado es manifestación ó aparición, y denota la festividad de la Epifanía ó Adoración de los Reyes. En nuestra lengua bien pudo corromperse la pronunciación y la escritura empleándose las variantes de *aparisió*, *perisió* y *perisi*.

c Oración con la que se pedia á Dios algún beneficio.

d En Mallorca, á principios del siglo XVI, mandó el Capitulo, que en lugar de la salutación angélica *Ave Maria* se dijese la antifona *Regina cæli*, la cual cantaban los doce presbiteros oficiantes con gran solemnidad (in sono maiori).—V. Villanueva, Viaje liter. T, XXII p. 195.

* Copia literal de una hoja suelta que debió pertenecer á un libro de resoluciones del Consejo de Valldemosa.

- Ratio Studiorum servanda in Seminario Conciliari Sti. Petri Dioceseos Majoricensis. Al final: Petrus [Campins], Episcopus Majoricensis.—S. l. ni a. [Palma—1898]—Estampa d' en Amengual y Muntaner.—Hoja de 489 × 290 mm. (marquilla), elegantemente impresa á dos tintas. [15].
- Acompaña al texto latino la traducción mallorquina.
- Se incluyen en este plan de estudios las asignaturas de Historia de Mallorca y Lengua y Literatura Mallorquina, cátedras establecidas en el presente curso por nuestro Ilmo. Prelado, con aplauso de todos los sabios y eruditos.
- CASASNOVAS (F.).—España Artística, Arqueológica, Monumental—Catedral de Palma de Mallorca. Monografía extractada de la obra Palma de Mallorca Artístico, Arqueológica, Monumental. Texto histórico-crítico compilado en vista de las obras de Villanueva, Piferrer, Quadrado, Bover y otros por Don Francisco Casanovas y Gorchs. Las ilustraciones de Fabres y Casanovas y multitud de autotipias. 1898—[Un casco]—Parera y C.^a, Editores—Barcelona—Imp. La Ilustración, á cargo de Fidel Giró—Colofón: Esta monografía impresa en Barcelona, en el est. «La Ilustración», á c. de F. Giró, terminóse en 25 Abril de 1898. Las láminas han sido fototipiadas en los talleres de la casa editora. El papel del texto y el de las láminas proceden de las fábricas de Olot, de sucesores de Torres y de J. Capdevila, respectivamente.—305 × 190 mm (fol. m.)—40 págs. de texto, más dos de índice y colofón.—Las láminas 223 × 163 mm. (fol. m.)—19 fototipias (núm. IX á XXVII del Album Palma de Mallorca Artística etc.)—Tela en forma de cartera. [16].
- Seguramente se refiere á este Album la siguiente nota bibliográfica que lei en la pág. 397 de la Revista Crítica de Historia y Literatura, año 1898: Gorchs (F. C.)—*Catedral de Palma de Mallorca*. Barcelona, 1898, fol. 44 págs. y 31 láminas. 16 ptas.
- CASTELAR (E.).—V. La España Moderna—Tomo CIX.
- CHAMPSAUR (B.).—Crestomatia francesa. Trozos recopilados por D. Baltasar Champsaur, Catedrático de Francés. . . en el Instituto de segunda enseñanza de Gerona.—Palma de Mallorca—Est. tip. del Comercio, á cargo de F. Soler.—1898—156 × 90 mm. (8.º m.)—222 págs., más 2 de índice. [17].
- COLLELL (J.).—V. La Veu de Monserrat. Vich.—1898.
- COPPÉE (F.).—Francisco Coppée (de la Academia Francesa)—Enriqueta, versión castellana—[Grabado]—Palma—Impr. de «La Última Hora»—1898—En la cubierta: J. Tous, Editor—121 × 68 mm. (8.º)—VI—135 págs. [18].
- Novela dedicada á M. de Lescure.
- Regalo á los suscriptores del diario «La Última Hora.»
- COSTA (M.).—V. Barceló (B.)—Orlandis (P.)—y Almanach de La Talia Catalana pera l' any 1899.
- CUENCA (C. L.).—V. La Ilustración Española y Americana—Madrid—1898.
- DICKENS (C.).—David Copperfield ó El Sobrino de mi Tía, novela escrita en inglés por Carlos Dickens, adornada con el retrato del Autor y multitud de grabados—Palma—Tipo-lit. de Amengual y Muntaner—1898—158 × 95 mm. (4.º)—424 págs. [el tomo II]—Tirada aparte del folletín del periódico «La Almudaina.» [19].
- El último pliego se publicó en dicho diario el 15 de Febrero de 1898.
- ENSEÑAT (J. B.).—V. La Ilustración Artística—Barcelona—1898.
- ESCAFÍ (D.) y FRONTERA (A.).—Discursos leídos en la sesión inaugural celebrada por la Real Academia de Medicina y Cirujía de Palma, el día 30 de Enero de 1898, por D. Domingo Escafí Vidal, Secretario perpetuo de la misma. [Comprende: Reseña de los trabajos que han ocupado á la Real Academia de Medicina y Cirujía de Palma durante el año 1897] y D. Antonio Frontera Bauzá, Académico de número de la misma. [Sobre: Algunas consideraciones sobre los cuerpos extraños en la vejiga]—Palma de Mallorca—Tip. de las hijas de Juan Colomar—1898—192 × 108 mm. (4.º mayor)—27 págs. el trabajo del Sr. Escafí y 30 de nueva numeración el del señor Frontera. [20].
- ESTELRICH (P.).—V. Pin (J.).—Exposición Balear de Manacor—y El Progreso Agrícola y Pecuario. Madrid. 1898.

F. (FERRER P.).—Traducción interlineal del compendio de la Historia Sagrada según el texto de Lhomond, para uso y utilidad de los niños, p. D. P. F. [Pablo Ferrer], Pbro.—Palma.—Tip. de Felipe Guasp.—1898.—128 × 76 mm. (8.º).—84 págs.—En rústica. [21.]

Este opúsculo se destina á los alumnos del Instituto Balear que estudian Latín y Castellano.

F. F.—A. R. V.—V. Boletín de la Real Academia de la Historia—Madrid—1898.

FABIÉ (A. M.).—V. Mi gestión ministerial respecto á la isla de Cuba—Madrid—1898.

FAJARNÉS (E.).—La Nupcialidad en Palma de Mallorca. (Estudio demográfico), por D. Enrique Fajarnés y Tur, Socio de número de la Real Academia de Medicina y Cirujía de Palma de Mallorca. . . y Director de la «Revista Balear de Ciencias Médicas»—Palma de Mallorca—Tip. de las hijas de Juan Colomar—1898.—191 × 108 mm. (fol.)—23 págs.—Tirada aparte de la «Revista Balear.» [22.]

— Anuario Demográfico de las Islas Baleares, 1896, por Don Enrique Fajarnés y Tur, Socio de número de la Real Academia de Medicina y Cirujía de Palma de Mallorca. . . y Director de la Revista Balear de Ciencias Médicas—Palma de Mallorca—Est. tip. de las hijas de Juan Colomar—1898—190 × 109 mm. (4.º mayor)—49 págs. sin contar el índice. [23.]

Para mayor noticias de este folleto véase la nota que sigue á una obra del Sr. D. Pedro Jaume.

— Catálogo de los trabajos enviados á la Exposición anexa al IX Congreso Internacional de Higiene y Demografía, que se ha de celebrar en Madrid del 10 al 17 de Abril de 1898, por los expositores de Palma de Mallorca.—Palma—Tip. de las hijas de J. Colomar.—1898.—Va firmado por D. Enrique Fajarnés.—194 × 110 mm. (4.º m.)—9 págs.—Tirada aparte de la «Revista Balear.» [24.]

En este Catálogo se demuestra la verdadera importancia de la Clase médica de Palma.

— Enrique Fajarnés y Tur.—Desarrollo de la población de Calviá desde su origen hasta nuestros días (siglos XIII á XIX).—Memoria presentada al IX Congreso Internacional de Higiene y Demografía, celebrado en Madrid

en Abril de 1898.—Palma de Mallorca—Tipolit. de Amengual y Muntaner—1898—124 × 63 mm. (8.º)—32 págs.—Tirada aparte del diario «La Almudaina.» [25.]

Se acabó su impresión el 10 de Agosto: creo que no se puso en venta.

— V. Almanaque de la Revista Balear—Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana—Revista Balear—Basilica Teresiana. Salamanca—y Revista de Menorca.

FARINELLI (A.).—V. Revista crítica de Historia y Literatura etc.—1898—Oviedo.

FELIU (S.).—Sindicato de Riegos de la Huerta de Palma.—Tandeo ó distribución de las tandas de agua de la acequia de la Fuente de la Villa para el año 1898-99—[Grabado]—Palma de Mallorca—Est. tip. lit. de Amengual y Muntaner—1898.—Al final: Sebastián Feliu, Secretario [del Sindicato]—165 × 104 mm. (4.º)—12 págs. [26.]

En 1898 empezó el año del Sindicato en 12 de Abril y termina en 27 de Marzo de 1899, según los concesiones de esta Comunidad de Regantes.

FERNÁNDEZ (C.).—V. Boletín de la Real Academia de la Historia—Madrid—1898.

FERRÁ (B.).—Flors y fulles d' en Bartomeu Ferrá —Tercer aplech de glosa y prosa—[Grabado]—Palma—Tip. de les filles d' en J. Colomar—1898—Colofón: *Aquest aplech se acabá d' estampar, ab llecència del Ordinari, en la Imprenta de les Sres. Filles de Colomar, lo derrer dia de l' any de gracia 1898*—165 × 99 mm. (4.º)—112 págs. y tres más de índice y colofón. [27.]

Los pliegos de esta obra se repartieron gratis á los suscriptores del semanario «Mallorca Dominical.»

FERRANT (A.).—V. La Ilustración Católica de España—Madrid—1898.

† FORTEZA (T.).—V. Orlandis (P.).—y La Veu de Monserrat.—Any XXI.—Vich.

FRATES (A.).—V. Revista Contemporánea—Madrid—1898.

FRISSE (P.).—P. Frisse, Skizzen von den Balearischen Inseln—Leipzig (Alemania)—1898. [28.]

De este raro viaje á las Baleares no sabemos por desgracia más detalles que las líneas que dejamos apuntadas.

FROMHOLZ (H.).—Mallorca, por H. Fromholz—
Impreso por M. Driesner.—Berlin.—8 págs.—
188 × 113 mm. (4.º)—1898. [29.]

FRONTERA (A.).—Discursos leídos en la sesión
inaugural celebrada por la Real Academia de
Medicina y Cirugía—V. Escafi (D.).

GÓMEZ (V.).—V. La Ilustración Católica de Es-
paña—Madrid—1898.

H.—V. La Veu de Monserrat—Vich—1898.

HAMY (E.—T.).—Note sur des fragments d' une
Carte Marine Catalane du XV^e siècle ayant
servi de signets dans les notules d' un notaire
de Perpignan (1531—1556), par M. E.—T.
Hamy. (Extrait du *Bulletin de géographie his-
torique et descriptive* N.º 1—1897)—[Grabado]
—Paris—Imp. Nationale—MDCXCXCVIII.—
176 × 98 mm. (4.º)—11 págs. [30.]

ISERN (D.).—Por mar y por tierra—(Historias,
Marinas y Cuentos) Entre los autores de este
libro figura D. Damián Isern—Madrid—Imp.
de los Hijos de M. G. Hernández—1898—
176 × 90 mm. (8.º m.)—213 págs. págs. y
otra de índice. [31.]

— V. Revista Contemporánea.—Madrid—
1898.

JAUME (P.).—Serie de tres raspados de útero.—
Nota leída en el Colegio Médico-Farmacéutico
de Palma el 11 de Noviembre de 1896, por
Don Pedro Jaume Matas, Licenciado en Me-
dicina y Cirujía, Cirujano del Hospital Provin-
cial de las islas Baleares—Palma de Mallorca.
—Tip. de las Hijas de Juan Colomar.—1898—
191 × 108 mm. (4.º mayor)—13 págs. [32.]
Tirada aparte de la «Revista Balear de Ciencias
Médicas.» No se puso á la venta.

— Un caso de bocio-folicular. Tiroidotera-
pia curación, por D. Pedro Jaume Matas, Li-
cenciado en Medicina y Cirugía, Cirujano del
Hospital provincial de las islas Baleares—Pal-
ma de Mallorca—Tip. de las hijas de Juan Co-
lomar—1898—193 × 107 mm. (4.º m.)—9
págs. [33.]

Tirada aparte de la «Revista Balear.»—No se puso
á la venta.

— Reseña de los trabajos realizados por el
Colegio Médico Farmacéutico de Palma du-

rante el año 1896, leída en la sesión inaugural
celebrada el 24 de Enero 1897, por D. Pedro
Jaume y Matas, Licenciado en Medicina y Ci-
rujía y Cirujano del Hospital provincial de
Baleares—Palma de Mallorca—Tip. de las
hijas de Juan Colomar—1898—192 × 108
mm. (4.º mayor)—42 págs. [34.]

Debemos advertir que el discurso precedente se
publicó en un folleto con el de D. J. Munar, sobre el
abastecimiento de aguas y alcantarillado de Palma, y
con el «Anuario Demográfico de Baleares» 1896 de
D. E. Fajarnés. El título es común solamente á los
trabajos de los dos primeros que va á continuación:
Discursos leídos en la sesión inaugural celebrada por
el Colegio Médico-Farmacéutico de Palma, el día 24
de Enero 1897, por D. Pedro Jaume y Matas, Secre-
tario de la Corporación y D. Juan Munar y Bennesar,
Socio de número de la misma, etc.

— Reseña de los trabajos realizados por el
Colegio Médico-Farmacéutico de Palma du-
rante el año 1897, leída en la sesión inaugural
celebrada el día 20 de Enero 1898, por D. Pe-
dro Jaume Matas, Licenciado en Medicina y
Cirugía y Cirujano del Hospital provincial de
Baleares—Palma de Mallorca—Tip. de las
hijas de Juan Colomar—1898—193 × 107
mm. (4.º m.)—40 págs. [35.]

JOUSET (CH.).—V. Journal de la Marine Le Ya-
det—Paris—1898.

L. DE V.—V. O. Archeologo Portugues—Lisboa
1898.

LAMISMANADA (G. DE.).—Gabriel de Lamisma-
nada [Francisco Antich é Izaguirre]—Cuestión
candente (El Liberalismo es pecado)... No-
vela... (El producto neto de este libro se
destina á los amigos de Jesús: á los pobres)—
Palma—Tip. Católica de Sanjuan, Hermanos
—1898.—169 × 95 mm. (4.º)—126 págs. y
una más de índice. [36.]

Dedicada á S. S. el Papa León XIII.

Se acabó de escribir el día de San Lorenzo de 1897.

LLOPIS (J.).—Artículos históricos y geográficos,
por D. Juan Llopis y Galvez.—[Primera serie]
—Palma.—Imp. del Comercio, á c. de F.
Soler.—1898—156 × 86 mm. (8.º d)—6;
págs. [37.]

M. (F.).—V. Revista de Archivos, Bibliotecas y
Museos—Madrid—1898.

M. (J.).—V. Catalonia, revista de Barcelona—
1898.

MAIGRET (F.).—V. La Science Catholique, revue de Arras—1898.

MARTEL (E. A.).—Las Cuevas del Drach, propiedad de D. José Ignacio Moragues, en el término de Manacor (Mallorca), por M. E. A. Martel. Memoria inserta en el Anuario del Club Alpino Francés (Tomo XXIII—Año 1896)—[Traducida al castellano por D. José Monlau]—Palma—Tip. del Comercio á cargo de F. Soler—1898—154 × 86 mm. (4.º menor).—36 págs.; va acompañada de un plano levantado con el concurso de D. Pedro Bonet de los Herreros, D. Fernando Moragues y D. Luis Armand. [39.]

— V. Boletín de la Comisión del Mapa Geológico. Madrid.—Bulletin del Centre Excursionista de Catalunya. 1898. Barcelona.—y Revue Scientifique. París. 1898.

MARTINEZ (P.).—Discurso y rectificación de D. Pedro Martínez Rosich, pronunciado en el Senado los días 20 y 21 de Junio de 1898, consumiendo el primer turno en contra de la totalidad del presupuesto de ingresos para 1898-99.—262 × 167 mm. (fol.)—7 págs.—S. I. ni a. [Madrid—1898]—Al final: Imp. Fund. y Fab. de tintas de los Hijos de J. A. García. [40.]

Contestó al discurso del Sr. Martínez el Sr. Hoppe.

MARTORELL (P.).—Á mi hija María—Humorístico. Vals, por Pascual Martorell.—Propiedad —Barcelona—[Edición] R. Guardia—S. a. [1898]—265 × 202 mm. (fol.)—2 págs. [41.]

MASSÓ (J.).—En Marian Aguiló i Fuster. Lectura feta en el Centre Excursionista de Catalunya el día 26 de Novembre de 1897.—Barcelona.—Tip. «L'Avenc»—1898—165 × 90 mm. (8.º mayor)—27 págs., con el retrato del célebre difunto. [42.]

— V. Butlletí del Centre Excursionista de Catalunya—Barcelona—1898.

MAURA (A.).—Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en la sesión inaugural del Curso de 1898 á 1899 celebrada en 30 de Noviembre de 1898—[Escudo de la Academia citada]—Madrid.—Imp. de los Hijos de M. G. Hernández.—1898.—175 × 100 mm. (4.º mayor)—26 págs. [43.]

Sobre «el peligroso yerro con que se suele desdenar y posponer la enmienda de muchas instituciones jurídicas que desamparan los derechos del ciudadano ó por sí mismas les afligen.»

MAURA (J.).—Caracteres sobrenaturales del Magisterio de la iglesia. Conferencias pronunciadas en el Ateneo de San Luis Gonzaga de la ciudad de Orihuela, por el Ilustrísimo y Reverendísimo Sr. Dr. D. Juan Maura y Gelabert, Obispo de la Diócesis.—Orihuela.—Imp. de Cornelio Payá.—1898.—4.º—57 páginas. [44.]

— Carta pastoral del Ilmo. y Rvmo. Señor Doctor D. Juan Maura y Gelabert, Obispo de Orihuela, 1.ª de la 2.ª serie sobre la Cuestión Social.—[Insignias episcopales.]—Orihuela: Imp. de Cornelio Payá.—1898.—160 × 95 mm (4.º)—27 págs. [45.]

MIR (M.).—La Condesa de Bornos.—[Madrid.—Imp. de San Francisco de Sales.]—1898.—Al final consta el nombre del autor D. Miguel Mir.—107 × 63 mm. (8.º)—75 págs., con el retrato de la Condesa. [46.]

— Espíritu de Santa Teresa de Jesús, ó resumen de los rasgos principales de su vida, de los principios de su doctrina espiritual y de sus afectos y aspiraciones á Dios, entresacados de sus escritos y puestos en orden, con un prólogo y notas, por D. Miguel Mir, de la Real Academia Española.—(Lema de *La iglesia en el oficio de Santa Teresa de Jesús*.—Madrid.—Imp. de los sucesores de Cuesta.—1898.—143 × 68 mm. (8.º prolongado.)—XLVIII—368 págs.—Tela. [47.]

MIRALLES (J.).—La Conquista de Mallorca y la Civilización—Sermón predicado en la Santa Iglesia Catedral en el aniversario de la Conquista de esta Ciudad de Palma, el día 31 de Diciembre de 1897, por el M. I. Sr. Dr. D. José Miralles y Sbert, Canónigo-Archivero. Impreso por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad y con licencia eclesiástica.—Palma.—Imp. de José Tous.—1898.—163 × 86 mm. (4.º menor)—24 págs.—No se puso en venta. [48.]

Se ocupan de este importante discurso diferentes revistas, elogiándolo como es debido.

— V. Rotger (M.).—Piezas Oratorias Escogidas. Tom. III. Valladolid.—Basilica Teresiana. Salamanca.—Revista «Eclesiástica» y Soluciones Católicas. Valencia.

PEDRO SAMPOL Y RIPOLL.

CURIOSIDADES HISTÓRICAS

CXCVIII.—*Una carta real sobre la fiesta de la conquista de Mallorca*

(1656)

El Rey.—Amados y fieles nuestros. Hase recibido vuestra carta de 1.º de Henero, en que me days razon de la nouedad que hauia hecho el Cabildo en la procesion del dia antecedente de la conquista desse Reyno, de no esperar al Virrey, ni á essa Ciudad, contra lo que siempre se ha observado; y me embiais la resolucion que ha tomado el Grande y General Consejo con este motivo de sentimiento, de hazer todas las funciones de festiuidades públicas de alli adelante en la Parochial de Santa Eulalia, y no en la Iglesia mayor, y ha parecido deciros, que he mandado reprehender al Cabildo lo que en esto ha faltado, y he encargado al Obispo que se lo reprenda tambien por lo que conuiene se guarde la costumbre. Y en orden a la mudança que pedis, no parece que se haga nouedad por agora. Datt. en Buen Retiro a xvj de Ebrero MDClvj. —A los amados y fieles nuestros los Jurados de nuestra Ciudad, Vniuersidad y Regna de Mallorca.—(ARCH. GEN. HIST. DE MALL.—*Lib. de Cédulas Reyls*, fol. 144 v.º)

CXCIX.—*R. O. para que se admitan en la Audiencia escritos sin firma de letrados*

(1581)

El Rey.—Spectable Lugarteniente y Capitan general, Mag.^{cos} y amados Consejeros nuestros: Jaime Ant. Serralta, Sindico de esa Vniuersidad nos ha suplicado humilmente que por quanto por la dificultad que los letrados hazen por algunos respetos en firmar las peticiones que se presentan en las causas que en essa R. Audiencia se tractan, y particularmente en las criminales padece mucho detrimento la justicia de las partes, fuessemos servidos mandaros que admitiesdes qualesquiera memoriales y escrituras de qualesquiera causas, aunque no estén firmadas de letrados, sino por las mismas partes que las tractaren, y por lo que nos parece que esto se podria hazer en sédulas que tengan respeto á sospechas: Por ende os dezimos, encargamos, y mandamos que en dicho caso de sospechas y no otramte admitays las dichas sédulas con sola firma de las partes, que tal es nuestra voluntad.

Datt. en Lisboa a xxviiiij de Octubre MDLxxxj. —(ARCH. GEN. HIST. DE MALL.—*Lib. de Reg. de priuilegis*, fol. 29 v.º)

CC.—*Incompatibilidades de los Relatores en los pleitos de sus hijos*

(1658)

El Rey.—Egregio Conde de Plasencia, pariente mi lugarteniente y Capitan general: en vuestra carta de 15 del passado respondis al informe que os mandé pedir sobre los inconuenientes que se pueden offrecer de ser Relatores los padres en los pleytos que defienden sus hijos, y que huiendo comunicado con essa Real Audiencia, a parecido que no se deue dar lugar á ello, sino prohibirlo, pero no de que votan en las causas, pues con esto cessarán las quejas de las partes; y he resuelto que se haga por ahora como dezis, con calidat, que si los hijos y hier-nos habitasen con sus padres y suegros en sus casas, tan poco han de poder votar, en las causas que defendieren, y en esta conformidad os mando que dispongais su execucion, y que se registre esta orden en los libros de essa Audientia para que se observe en todos tiempos. Datt. en Madrid a xxx de Julio MDClviiij.—(ARCH. GEN. HIST. DE MALL.—*Lib. de Cédulas Reyls*, fol. 164.)

CCI.—*Derribo de un trozo de muralla y ensanche del Colegio de Montesión*

(1677)

El Rey.—El Marques de la Casta, Primo, mi Lugarteniente y Cap. Gral. Hase recibido vuestra carta de 15 de febrero passado deste año en que respondeys al informe que mandé pedir os sobre la pretension del Rector y Colegio de la Compañia de Jhs. de essa Ciudad, tocante á que se les deje estender un quarto y deriuar un pedazo de la muralla; y huiéndose visto lo que representan los ministros de mi Patrimonio, y dizen sobre esta materia, ha parecido ordenar y mandaros (como lo hago) les deys la licencia que piden para la fábrica, señalando el Collegio el sitio que hubieren menester, y no fuere de perjuicio, supuesto que no ay conveniente en lo que suplican, advirtiendooos, que por lo que toca al interes del Patrimonio han de sacar Priuilegio de amortizacion haciéndose en la forma que pareciere mas combeniente; y para que esta se pueda hazer me avisareis que valor tendrá lo

que se les concede, que assi es mi voluntad. Datt. en Madrid á 25 de Agosto MDCIxxvij.—(ARCH. GEN. HIST. DE MALL.—*Lib. de R.^s Ced.^s*, fol. 402.)

CCII.—*Fortificaciones de la isla de Mallorca*
(1679)

Lo que su Mag.^d ha resuelto se vaya executando en las fortificaciones de la isla de Mallorca, es lo siguiente:

Que se perfeccionen los parapetos de la muralla de la ciudad de Mallorca aciéndose el pedaso de fosso que falta de abrir cerca del Baluarte de San Antonio elgolando lo que resta.

Que se haga la estrada en cubierta por todo lo que mira á la parte de tierra escusándose la del mar, quedando para mas adelante el gasto de las casas matas.

Que se disponga el fosso de la ciudad de Alcudia.

Que se compren dos mil quintales de polvora y la balaria de fierro.

Que se fabrique la nueva torre para poner la polvora y municiones de consumo ordinario.

Que por ahora se escuse la fundicion de las quatro piezas y que executando esto se passe a tractar de la fortificacion nueva en el corazon de la isla disponiendose estas obras á destajo, pues aunque en la relacion que viene desse Reyno se presuponen inconvenientes en ello ha enseñado la experiencia en todas partes que este es el medio mas util. En Madrid á 6 de Mayo 1679.—El Marques de Villalva.—(ARCH. GEN. HIST. DE MALL.—*Llib. de Supplications de la Universitat*, 1677 ad 1681, fol. 229 v.^o)

CCIII.—*Peligros que ofrecen para la salud*
los depósitos de inmundicias
(1720)

Bartolome Mas, tintorero, dice que habiendo hecho cierto pozo junto al acueducto de la agua que va á los hospitales, en execucion del decreto que hizo la ciudad de Palma, y fue confirmado por el Excmo. Sr. Marques de Ledesma, se halla el dicho pozo lleno de inmundicias de las tintas, sin poderse valer de él el suplicante, para lo qual es preciso haga otro pozo para poner en el las dichas inmundicias en el puesto mas cercano del pozo que se halla lleno, el qual puesto cayhe dentro la Piqueria y para haser el dicho nuevo pozo es preciso la autoridad y licencia de V. E.^a

Por lo que pide y suplica á V. E.^a sea de su mayor agrado conceder al suplicante permiso y licencia de poder hacer el dicho nuevo pozo dentro la Piqueria, que á mas de no causar perjuicio alguno á nadie y ser en grande conveniencia del bien público, lo recibirá á singular favor y gracia. Omni etc. et licet etc. Altissimus etc.

Informe del Ingeniero:

Excmo. Señor.—Los pozos para semejantes inmundicias en poblado, no se consideran por convenientes á la pública salud por ser depósitos unidos y detenidos, sin ambiente, desvío, ni cosa que les horee; en cuya detencion pueden recibir nueva cualidad mas dañosa. Como sucedió hace pocos meses cerca del colegio de San Martin que intentando limpiar y sacar la inmundicia de un pozo que tenían cerrado, quedaron muertos en el dos hombres de repente. Y se puede colegir que atendiendo á estos y otros daños que podian suceder, no se permitian tintes en la ciudad; y en caso de permitirles, se les debería precisar á expensas del suplicante y los demas de su oficio, á formar conducto cerrado con el pendiente posible y sin desvío, ni otra comunicacion hasta el mar, ó si fuese posible, comunicarlo con la acequia del Molino del Carmen, y consecutivamente á la Baster, obligándoles á mantener uno y otro corrientes. Y esto último tengo entendido haver resuelto la Ciudad, en la Junta que tubo de Medicos á este fin. Y que á mas de tener estos pozos el inconveniente de poder comunicar con su maleza, con otros de buena calidad que sirven al uso y mantenimiento comun, no podría ser de provecho el romper la muralla antigua, ni desde sus casas ó tintes al Baluarte: Que es quanto se me ofrece, dejando á la alta comprension de V. E. la providencia mas segura.—Martin Gil de Guinza.—(ARCH. MUN. DE PALMA.—*Lib. de Pedimentos* de 1720, fol. 89.)

CCIV.—*La acequia de la calle del Mar*
en la ciudad de Palma
(1737)

Muy Il.^{le} Ayuntamiento.—Magdalena Marimon V.^a, Margarita Anna Suñer V.^a y otros vecinos de la calle del Mar, dizen y representan á V. S. muy Il.^{le} que estos años pasados, de orden de D.^{no} Fran.^{co} Dameto se mandó hazer una acequia baxo tierra en dicha calle á fin de dar salida al agua de la misma calle, comò tambien se dió comunicacion á dicha acequia á unas latrinas de la casa vecina de la referida Marimon; pero como

dicha asequia no se fabricó como debía, ni se le hizo pavimento de piedra, sino solo de la misma tierra, de que se siguen gravísimos daños, pues se entra en las Botigas de las suplicantes y ha hecho tanto daño á los cimientos de sus casas, que aseguran los maestros, que en breve amenazarán ruina sus casas, si no se da prompto remedio, á mas que por desaguar la inmundicia de las referidas latrinas, y agua sucia que se echa de las casas vecinas á un pozo de dicha Marimon, queda su agua perdida, y corrupta en grave perjuicio de toda la vecindad. Por todo lo qual suplican á V. S. muy Il.^{ca} sea de su agrado mandar dar providencia para que se remedien tantos daños disponiéndose como estava antes de fabricarse dicha asequia, ó como mejor pareciere á V. S. M. I., que lo recibirán á favor y gracia, omni etc., et licet etc.—Altissimus etc.—(ARCH. MUN. DE PALMA.—*Lib. de Pedimentos de 1737 y 1738*, fol. 35.)

CCV.—*Inventario de la capilla del Beato*

Ramón Llull

(1744)

Inventari de lo que actualment se troba en la capella del Iluminat Dr. y Martir el Beato Ramon Llull, que ha entregat el P. Fr. Josep Serra, sacristá del Convent de Nron. P. Sant Francesch, al P. Fr. Damiá Marimon, Capiller electo de dita Capella en 1744.

P.^o una reliquia de plata sobredeurada de or dintre about están las barras del dit Iluminat Dr. ab uns vidres quadrats y guarnits de plata en son estoix.

Item una Corona de plata de rayos molt espenada per ser molt sensilla.

Item una figura de fust deurada, en que se posa la sua reliquia patent.

Item cinch llantias de plata, de las quals ni ha una patita á qui falten las cadenetes quasi del tot.

Item sis canelobres grossos de mitja lluna molt vells y altres sis canelobres patits, de las quals hay dos qui no poden servir.

Item sis floreras molt vellas, qui ya no servexen.

Item un Palis de domás carmesí ab galó de plata qui serveix per estar devant la urna del Beato Ramón.

Item altres Palis de xarol qui serveix per dita urna.

Item dos parell de cortinas molt usadas, unes de endiana, y altres moradas.

Item tres Palis de la Capella del S.^t, uns verts ab flors de or, y los altres dos molt usats.

Item dotze vesos, estos 7 de domás, y 5 de vellut molt usats y vells.

Item dos tovallas de altar, y un tapador, tot molt vell.

Item una llantia de llautó qui crema tots los dies devant el cos del Sant.—(ARCH. MUN. DE PALMA.—*Pap. sueltos.*)

E. FAJARNÉS.

PUBLICACIONES RECIBIDAS

Sumario del núm. 5, año III, de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (Mayo de 1899): *F. R. de Uragón*. Diego Velázquez en la Orden de Santiago.—*M. de Barcia*. Velázquez en la Sección de Estampas de la Biblioteca Nacional.—*J. Mélida*. Bibliografía de Velázquez.—*M. Serrano y Sanz*. Pedro de Valencia. Estudio biográfico y crítico (continuación).—Sección de documentos. *V. V.* Carta de la edificación en muerte del hermano de la Compañía Alonso Malias, célebre Arquitecto y autor del retablo de la iglesia mayor de Córdoba, dirigida á los Superiores de la provincia de Andalucía.—Crónica de Archivos, Bibliotecas y Museos. *J. B.* Recuerdo de la dominación española en Dienport.—Bibliografía.—Láminas aparte. *Retrato del Conde Duque de Olivares, agua fuerte, de D. José de Madrazo, copia del de Velázquez, que se conserva en Berlin. Estudios de la cabeza de una joven, atribuidos á Velázquez. Apunte de un caballo, atribuido á Velázquez.* Biblioteca Nacional.—Pliego 6.^o del *Catálogo I del Archivo Histórico Nacional: Inquisición de Toledo*.—Pliegos 7 y 8 del *Catálogo de las piezas de Teatro que se conservan en el departamento de manuscritos de la Biblioteca Nacional*.

Sumario del núm. 6, año III, de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (Junio de 1899): *M. Serrano y Sanz*. Pedro de Valencia. Estudio biográfico y crítico (continuación).—*J. R. Mélida*. Bibliografía de Velázquez (continuación).—*J. Olacide*. Nuestra Señora de Trianos.—*J. Jiménez de la Espada*. Vocabulario de la lengua general de los indios del Putumayo y Caquetá (continuación).—*J. P. Garófalo*. Intorno ad alcuni resentimenti italiani di Storia romana antica.—Sección de autógrafos. *A. P. y M.* Carta de Lope Félix de Vega Carpio al Sr. D. Antonio de Mendoza. *A. P. y M.* Carta del Maestro Francisco Sánchez Brocense á Juan Vázquez de Mármol.—Crónica de Archivos, Bibliotecas y Museos. *J. Herrera*. Códice Amiatino de la Biblia. *J. R. Mélida*. Bronce antiguo, con incrustación de plata, descubierto en Puente Senil Córdoba.—Bibliografía.—Noticias.—Lámina aparte. *Pantera Bronce, con incrustación de plata, descubierto en Puente Senil (Córdoba)*. Colección de D. Antonio Vives. (Al tamaño del original).—Pliego 7.^o del *Cartilogo I del Archivo Histórico Nacional: Inquisición de Toledo*.—Pliegos 9 y 10 del *Catálogo de las piezas de Teatro que se conservan en el departamento de manuscritos de la Biblioteca Nacional*.